

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 407/2026. DECTO-2026-407-APN-PTE - Disposiciones.	4
PODER EJECUTIVO. Decreto 409/2026. DECTO-2026-409-APN-PTE- Régimen de Promoción del Empleo Registrado.	10
PODER EJECUTIVO. Decreto 408/2026. DECTO-2026-408-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación del Título II - Fondo de Asistencia Laboral de la Ley N° 27.802.	13
COMBUSTIBLES. Decreto 405/2026. DECTO-2026-405-APN-PTE - Decreto N° 617/2025. Modificación.	21
IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Decreto 406/2026. DECTO-2026-406-APN-PTE - Decreto N° 862/2019. Modificación.	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Decreto 410/2026. DECTO-2026-410-APN-PTE - Designase Secretario Legal y Administrativo.	24
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 411/2026. DECTO-2026-411-APN-PTE - Recházase recurso.	25

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 157/2026. RESFC-2026-157-APN-D#APNAC.	30
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 82/2026. RESOL-2026-82-APN-AABE#JGM.	31
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 83/2026. RESOL-2026-83-APN-AABE#JGM.	34
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 5/2026. RESFC-2026-5-E-CFP-CFP.	37
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 6/2026. RESFC-2026-6-E-CFP-CFP.	38
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 1/2026. RESOL-2026-1-APN-INV#MEC.	41
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 88/2026. RESOL-2026-88-APN-SICYT#JGM.	42
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 123/2026. RESOL-2026-123-APN-SE#MEC.	45
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 124/2026. RESOL-2026-124-APN-SE#MEC.	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Resolución 31/2026. RESOL-2026-31-APN-ST#MEC.	47
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 486/2026. RESOL-2026-486-APN-MSG.	50
MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARÍA DE INTERIOR. Resolución 226/2026. RESOL-2026-226-APN-SECI#MI.	51

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 5853/2026. RESOG-2026-5853-E-ARCA-ARCA - Programa "Operador Económico Autorizado" (OEA). Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias. Su modificación.	53
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1142/2026. RESGC-2026-1142-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	54
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1143/2026. RESGC-2026-1143-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	72
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1144/2026. RESGC-2026-1144-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	79

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 30/2026. RESFC-2026-30-APN-SH#MEC.	86
---	----

Resoluciones Sintetizadas

88

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA POSADAS. Disposición 54/2026 . DI-2026-54-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI.	89
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 154/2026 . DI-2026-154-APN-ANSV#MEC.	90
BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS. Disposición 37/2026 . DI-2026-37-APN-BNDG#JGM.	91
MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Disposición 5/2026 . DI-2026-5-APN-DGRPICF#MJ.	94
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 161/2026 . DI-2026-161-APN-SSGA#MJ.	95
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 39/2026 . DI-2026-39-APN-SSGI#SGP.	97

Disposiciones Sintetizadas

99

Avisos Oficiales

100

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

104

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gov.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gov.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

C. área Teléfono de contacto

Tema *

Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 407/2026

DECTO-2026-407-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-53036291-APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t. o. 2004) y sus modificaciones, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, 22.250 y su modificatoria, 23.551 y sus modificaciones, 24.013 y sus modificaciones, 24.714 y sus modificaciones, 26.727 y sus modificaciones, 27.802, y los Decretos Nros. 1342 del 17 de septiembre de 1981, 199 del 15 de febrero de 1988, 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios, 1309 del 20 de noviembre de 1996, 301 del 21 de marzo de 2013, 1694 del 22 de noviembre de 2006 y 149 del 28 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, entre otros aspectos, se introdujeron modificaciones a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones, con el objeto de adecuar el régimen laboral a la realidad actual, contemplando los avances tecnológicos y organizacionales.

Que resulta necesario establecer criterios claros, uniformes y operativos para la implementación de las modificaciones introducidas, a fin de facilitar su aplicación efectiva y adecuada por parte de trabajadores y empleadores.

Que corresponde reglamentar los artículos 29, 29 bis, 52, 103 bis, 105, 132 inciso f), 140, 210, 240, 241 y 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, a fin de precisar su alcance, simplificar cargas administrativas, promover la transparencia en las relaciones laborales, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Que, en ese marco, resulta pertinente promover esquemas digitales más simples y eficientes que permitan adecuar el régimen de registración laboral actual a los sistemas vigentes, con el propósito de reducir cargas administrativas y garantizar la trazabilidad de la relación laboral mediante herramientas tecnológicas.

Que, asimismo, la incorporación de sistemas electrónicos de notificación y comunicación entre empleadores, trabajadores y organismos públicos contribuye a dotar de mayor celeridad, seguridad y transparencia a las relaciones laborales.

Que la reglamentación de los instrumentos de documentación laboral, en particular del recibo de haberes, procura mejorar la claridad, accesibilidad y comprensión de la información, fortaleciendo la transparencia respecto del costo laboral total que abona el empleador, los conceptos involucrados en la relación de trabajo y cuánto percibe finalmente el trabajador.

Que la reglamentación del artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones procura adecuar el régimen de control de las enfermedades del trabajador a las herramientas digitales actualmente disponibles, estableciendo que las prescripciones que incluyan reposo sean emitidas electrónicamente mediante plataformas registradas en el REGISTRO NACIONAL DE PLATAFORMAS DIGITALES SANITARIAS (ReNaPDiS) y suscriptas por profesionales habilitados ante la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS). Asimismo, se precisa que ante discrepancias insalvables entre el diagnóstico inicial y el control médico efectuado por el empleador, las partes podrán recurrir a mecanismos como la junta médica oficial o el dictamen de institutos públicos o privados de reconocida trayectoria.

Que en el marco del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones se precisa el alcance de la homologación de los acuerdos extintivos por mutuo acuerdo, celebrados ante la autoridad administrativa del trabajo, mediante la verificación de su legalidad, la inexistencia de vicios del consentimiento y la adecuada composición de los intereses de las partes, en los términos del artículo 15 de la citada ley.

Que la operativización del artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones requiere la implementación, por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, de un sistema de notificación del inicio y la finalización del trámite jubilatorio dirigido a los empleadores y a los agentes

del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a fin de que tomen oportuno conocimiento del otorgamiento del beneficio jubilatorio y que puedan adoptar las decisiones que les competen respecto del vínculo laboral y de la cobertura sanitaria.

Que el Título XII - Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 regula, de manera específica y autónoma, la actividad de los prestadores independientes que ofrecen servicios a través de plataformas tecnológicas, vínculos expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el inciso f) de su artículo 2°; y que, en atención a la naturaleza predominantemente logística y de movilidad de las principales actividades alcanzadas por dicho régimen, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 127 de la referida Ley N° 27.802, corresponde designar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación del referido Régimen, en función de su competencia material y sus capacidades técnicas regulatorias específicas; mientras que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO será la Autoridad de Aplicación de los convenios colectivos que puedan surgir en el marco de dicha actividad.

Que el artículo 137 de la citada Ley N° 27.802 prevé, entre otras cuestiones, la convocatoria a renegociación de las convenciones colectivas de trabajo vencidas, lo que demanda fijar criterios administrativos uniformes que identifiquen los supuestos de vencimiento y encaucen el procedimiento, particularmente respecto de aquellos convenios que no consignaren un plazo cierto de vigencia o una fecha expresa de vencimiento, conforme lo exige el inciso e) del artículo 3° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones.

Que en cuanto al régimen reglamentario de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, deviene necesario precisar la legitimación de las asociaciones de empleadores y cámaras empresarias para participar en las negociaciones colectivas, precisando umbrales objetivos de representatividad y previendo mecanismos de integración del ámbito de aplicación cuando la convención resulte aplicable en más de una jurisdicción, a fin de asegurar la efectiva participación del sector empleador y la legitimidad de los acuerdos alcanzados.

Que, a fin de asegurar el respeto de los límites previstos en el artículo 9° de la Ley N° 14.250, resulta necesario establecer criterios claros para su aplicación, disponiendo el cómputo global del conjunto de las cláusulas obligacionales que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica o institucional en favor de las partes signatarias o de entes vinculados, a fin de evitar que la fragmentación entre conceptos o beneficiarios permita exceder el límite legal y que la denominación que las partes asignen a una cláusula altere su naturaleza jurídica.

Que, a su vez, deviene necesario reglamentar lo atinente al ámbito de la negociación colectiva, a fin de establecer reglas que promuevan mayor representatividad de todas las partes involucradas, reestableciendo el equilibrio y racionalidad, evitando distorsiones que puedan afectar la sustentabilidad del sistema y la generación de empleo formal.

Que el carácter sectorial y de alcance nacional de la negociación colectiva vigente no refleja las diferencias de productividad entre regiones, fijando condiciones uniformes calibradas sobre la base de actividades concentradas en los principales centros productivos, lo que afecta la competitividad y la posibilidad de generar empleo formal en regiones de menor productividad relativa, tornando necesario adecuar el régimen reglamentario a un esquema más federal que se adapte a las realidades regionales.

Que, en igual sentido, la reglamentación de aspectos vinculados a las asociaciones sindicales se orienta a fortalecer la transparencia, ampliar la representatividad en los diversos ámbitos, la verificabilidad de la representación y el funcionamiento democrático, en línea con los principios de modernización institucional.

Que en el marco del régimen reglamentario de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones, corresponde adecuar el Decreto N° 467/88, exigiendo una proporcionalidad razonable entre los integrantes de los cuerpos directivos y el número de afiliados cotizantes, fortaleciendo la verificación cruzada de las nóminas de afiliados con los registros del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y demás bases públicas pertinentes, y precisando el umbral cuantitativo -al menos un CINCO POR CIENTO (5 %) adicional de afiliados cotizantes- para resolver supuestos de superposición en el otorgamiento de la personería gremial.

Que, en igual sentido, resulta procedente actualizar las pautas relativas al ejercicio del crédito horario sindical, asegurando su compatibilidad con la continuidad operativa del establecimiento; los recaudos para tener por postulado al trabajador como candidato a cargos sindicales y su oponibilidad al empleador, así como los supuestos en los que el empleador puede requerir judicialmente la suspensión o exclusión de la tutela sindical prevista en el artículo 52 de la citada ley, en línea con las modificaciones introducidas por la mencionada Ley N° 27.802.

Que en relación con el régimen de asignaciones familiares de los trabajadores comprendidos en los artículos 16 y 17 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones, corresponde adecuar el

artículo 5° de la Reglamentación de dicha ley, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 301/13 a fin de unificar el tratamiento de las prestaciones, requisitos, montos y topes con el régimen general previsto en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias.

Que la reglamentación vigente de las Empresas de Servicios Eventuales conforme el Decreto N° 1694/06 ha quedado desactualizada, generando incertidumbre respecto de los requisitos de funcionamiento y las condiciones aplicables a los trabajadores; al tiempo que limita de manera desproporcionada los supuestos en los que pueden prestarse tales servicios, afectando las oportunidades laborales asociadas a esta modalidad de contratación.

Que, asimismo, la exigencia de constituir garantías sustanciales desde el inicio de la actividad, con prescindencia de la cantidad de trabajadores y de la dimensión de la empresa, puede generar efectos desproporcionados respecto de operadores de menor escala, por lo que se estima necesario adecuar su alcance mediante criterios de proporcionalidad y gradualidad que optimice su implementación y aseguren la efectiva cobertura de las obligaciones laborales.

Que, en consecuencia, es oportuno adecuar y modernizar la reglamentación del régimen de las Empresas de Servicios Eventuales al nuevo marco legal vigente, transparentar su funcionamiento, determinando con claridad los supuestos de aplicación y las responsabilidades ante los organismos de la Seguridad Social, derogando en consecuencia el Decreto N° 1694/06.

Que el régimen establecido por la Ley N° 22.250 y su modificatoria, reglamentado por el Decreto N° 1342/81, ha estructurado históricamente un sistema registral sectorial actualmente en cabeza del INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC). Sin embargo, la evolución de los sistemas de administración laboral, tributaria y de la seguridad social torna necesario avanzar hacia esquemas integrados de registración que permitan mayor eficiencia, trazabilidad y disponibilidad de la información, evitando duplicaciones y superposiciones normativas.

Que la centralización de los datos en la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, posibilita la unificación de registros, la simplificación de trámites y la reducción de cargas administrativas para los empleadores, al tiempo que fortalece los mecanismos de fiscalización y control, la detección de situaciones de informalidad laboral y mejora la protección de los trabajadores en materia de seguridad social.

Que por ello deviene necesario disponer que el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC) adecue sus sistemas y normativa a fin de reconocer como válidos los registros efectuados por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), limite su intervención a funciones complementarias de intercambio de información y actúe transitoriamente como canal de recepción y remisión de datos hasta la plena implementación del sistema integrado.

Que las adecuaciones dispuestas tienden a asegurar una aplicación efectiva, razonable y sostenible del sistema implementado, evitando dificultades en su implementación y facilitando su cumplimiento.

Que, asimismo, resulta procedente disponer la derogación de los artículos 6°, 7°, 8° y 11 de la Reglamentación de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 301/13 y de los artículos 9° y 12 del Decreto N° 199/88, a fin de armonizar el plexo normativo con las modificaciones introducidas por la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y eliminar disposiciones que han devenido incompatibles, redundantes o desactualizadas.

Que la presente medida se inscribe en una política pública integral tendiente a modernizar el régimen laboral argentino, alineado con prácticas contemporáneas, que promuevan la formalización del empleo y generen condiciones propicias para el desarrollo económico sostenible.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de los artículos 52, 103 bis, 105, inciso f) del artículo 132, 140, 210, 240, 241 y 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, que como ANEXO I (IF-2026-53626853-APN-STEYSS#MCH) y ANEXO III (IF-2026-53626708-APN-STEYSS#MCH) forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la Reglamentación de Empresas de Servicios Eventuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, que como ANEXO II (IF-2026-53626789-APN-STEYSS#MCH) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Designase como Autoridad de Aplicación del Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas previsto en el TÍTULO XII de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, cada uno en el marco de sus competencias conforme lo establecido en el artículo 127 de dicha norma.

ARTÍCULO 4°.- A los fines exclusivos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, la Autoridad de Aplicación considerará vencidos los Convenios Colectivos de Trabajo cuyo plazo de vigencia originalmente consignado hubiera expirado.

En los supuestos en que los Convenios Colectivos de Trabajo no consignen una fecha expresa de vencimiento o bien no se consigne un período de vigencia, conforme lo exigido por el artículo 3° inciso e) de la Ley N° 14.250 (t. o. 2004) y sus modificaciones, la Autoridad de Aplicación podrá, al solo efecto de instrumentar la convocatoria prevista en el citado artículo 137, tomar como fecha de referencia el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de las previsiones convencionales relativas a la prórroga de vigencia, sin que ello implique alterar la validez o aplicabilidad de las cláusulas convencionales.

Lo dispuesto en el presente artículo se limita a establecer criterios de aplicación administrativa a los fines de la implementación de la norma legal.

Instrúyese a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO a que, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde la entrada en vigencia del presente decreto, inicie el procedimiento de convocatoria previsto en el referido artículo 137 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 199 del 15 de febrero de 1988 por el siguiente:

“Art. 2°.- (Artículo 2° de la Ley N° 14.250, t. o. 2004). Se considerarán legitimadas para participar en las negociaciones colectivas, las asociaciones de empleadores y cámaras empresarias que acrediten representación suficiente en el ámbito personal y territorial de que se trate, la que no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los trabajadores comprendidos en dicho ámbito.

Cuando la convención colectiva resulte aplicable en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá admitir hasta DOS (2) representaciones adicionales del sector empleador correspondiente a dichas jurisdicciones, cuando ello resulte necesario para la adecuada integración del ámbito de representación.

En el caso de los consorcios de propietarios, su representación podrá ser ejercida por las asociaciones que los agrupen”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 199 del 15 de febrero de 1988 por el siguiente:

“Art. 6°.- (Artículo 6° de la Ley N° 14.250, t.o. 2004). Se incluyen dentro de las cláusulas obligacionales aquellas que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica o institucional, en favor de las partes signatarias o de entes, asociaciones, fondos, institutos o estructuras creadas, sostenidas o administradas por disposiciones convencionales, cualquiera sea su denominación, estructura o integración, aun cuando resultaren admisibles o exigibles conforme a disposiciones convencionales específicas o prevean prestaciones accesorias o instrumentales para los trabajadores o empleadores comprendidos.

La denominación o calificación que las partes asignen a una cláusula no podrá alterar su naturaleza jurídica”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 6° bis al Decreto N° 199 del 15 de febrero de 1988 el siguiente texto:

“Art. 6° bis.- (Artículo 9° de la Ley N° 14.250, t.o. 2004). Toda Convención Colectiva que, en la entrada en vigencia del presente decreto, contenga cláusulas que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica en favor de las partes signatarias o de entes colectivos, cualquiera sea su denominación e integración, y exceda los límites dispuestos por el artículo 9° de la ley que se reglamenta, deberá ser readecuada.

Los límites legales previstos por el artículo 9° se computarán en forma global respecto del conjunto de cargas económicas impuestos por la convención colectiva, sin que su fragmentación entre distintos conceptos o beneficiarios permita exceder el límite legal.

A los fines exclusivos del cálculo de los límites previstos en el citado artículo 9°, la base de cálculo estará constituida por el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador.

En las convenciones colectivas que, en la entrada en vigencia del presente decreto, contengan cláusulas obligacionales, individualmente y/o en conjunto, superen el límite legal que le resulte aplicable, el pago efectuado hasta el tope global aplicable liberará al obligado al pago, en la medida de ese límite, y sin perjuicio de la obligación de las partes de proceder a la readecuación correspondiente.

No serán homologadas ni registradas las convenciones colectivas que excedan dichos límites.

Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto, en los términos del primer párrafo del artículo 9° de la mencionada Ley N° 14.250, de conformidad con el Decreto N° 149 del 28 de febrero de 2025, siempre que no excedan del tope solo serán obligatorias para aquellas empresas que estén afiliadas a las mismas”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como primer párrafo del artículo 10 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios el siguiente texto:

“Los cuerpos directivos de las asociaciones sindicales estarán integrados por una cantidad de miembros que no exceda una razonable proporcionalidad con el número de afiliados cotizantes”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios por el siguiente:

“Art. 19. - (Artículo 21 de la ley) - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, la asociación sindical peticionante deberá adjuntar copia certificada o testimonio de su Acta Constitutiva y declaración jurada del patrimonio de la misma.

La lista de afiliados deberá indicar, respecto de cada trabajador, los datos de su empleador, establecimiento, categoría y ámbito de prestación.

La Autoridad de Aplicación verificará dichos extremos mediante consulta a los registros del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y demás bases públicas pertinentes.

La falta de concordancia sustancial entre la nómina denunciada y las constancias verificadas impedirá tener por acreditado el recaudo legal.

Las presentaciones se realizarán por medios electrónicos, constituyéndose domicilio especial electrónico”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 20 bis de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios el siguiente texto:

“Art. 20 bis. - (Artículo 25 inciso c) de la ley) - Cuando la asociación peticionante sea del tipo definido en el inciso c) del artículo 10 de la ley, a los efectos de acreditar la cantidad promedio de los trabajadores que intente representar, deberá adjuntar a su petición una certificación emitida por la respectiva empresa empleadora, en la que indique la cantidad promedio mensual de trabajadores dependientes de la misma correspondiente a los SEIS (6) meses anteriores a la petición”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 21 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios por el siguiente:

“Art. 21. - (Artículo 28 de la ley) - Cuando DOS (2) asociaciones tuvieran igual zona de actuación, la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea, como mínimo en el CINCO (5 %) por ciento de sus afiliados cotizantes.

La autoridad administrativa deberá dictar resolución dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de iniciado el procedimiento”.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 21 bis de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios el siguiente texto:

“Art. 21 bis. - (Artículo 29 de la ley) - A los efectos de acreditar los afiliados cotizantes con los que cuenta, la asociación sindical peticionante podrá presentar además de su libro de registro de afiliados:

- a. Las facturas por ella emitidas como comprobantes de pago de la cuota de afiliación de sus miembros; o
- b. los recibos de haberes de sus afiliados, previstos en el artículo 140 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, emitidos por la correspondiente empresa empleadora, en donde conste la retención de la cuota de afiliación en favor de la peticionante; o
- c. otras certificaciones fehacientes a tal efecto, emitidas por la correspondiente empresa empleadora de sus afiliados”.

ARTÍCULO 13 - Sustitúyese el artículo 28 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificaciones por el siguiente:

“Art. 28. - (Artículo 44 inc. c) de la ley) - El crédito de horas mensuales deberá ejercerse de modo compatible con la continuidad operativa del establecimiento, y no podrá afectar sectores críticos de la explotación o del servicio. Su utilización deberá ser comunicada al empleador con una antelación razonable, no menor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

El crédito horario no podrá acumularse ni cederse”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 29 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios por el siguiente:

“Art. 29. - (Artículo 50 de la ley) - El trabajador se tendrá por postulado como candidato, desde que el órgano sindical hubiere recibido la lista respectiva, con las formalidades necesarias para su oficialización.

La asociación sindical deberá comunicar al empleador dicha circunstancia en forma fehaciente, con indicación del nombre y apellido del trabajador, documento, cargo al que se postula, lista, establecimiento y fecha de recepción de la presentación. Hasta tanto dicha comunicación no se produzca, la postulación no será oponible al empleador.

La asociación sindical emitirá certificado de la recepción de la candidatura al candidato que lo solicitare.

La falta de oficialización definitiva de la candidatura, así como la obtención de un número de votos inferior al CINCO POR CIENTO (5 %) de los votos válidos emitidos, cuando ello quedare firme, producirá el cese de la protección prevista en el artículo 50 de la ley que se reglamenta desde su notificación fehaciente al empleador”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 30 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios por el siguiente:

“Art. 30 - (Artículo 52 de la ley) La medida cautelar prevista por el artículo 52, segundo párrafo, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes ya sean estos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta, siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad.

Cuando una asociación sindical dejare de incluir dentro del ámbito de su personería gremial a una empresa o establecimiento, quienes fueron oportunamente electos como representantes sindicales en esa empresa o establecimiento, dejarán de cumplir las funciones previstas en los artículos 40 y 43 de la citada ley; sin perjuicio de la subsistencia de la tutela que a dichos representantes les otorga el tercer párrafo del artículo 48 de dicha norma”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 5° de la Reglamentación de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 301 del 21 de marzo de 2013 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- (Reglamentación de los artículos 16 y 17). Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores encuadrados en los artículos 16 y 17 de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones se regirán, en cuanto a prestaciones, requisitos, montos y topes, por lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias”.

ARTÍCULO 17.- A los fines dispuestos en el artículo 155 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, respecto de los trabajadores comprendidos en la Ley N° 22.250 y su modificatoria, el alta, baja y modificación de los datos de la relación laboral se efectuará ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme a los alcances, procedimientos y medios tecnológicos que dicha Agencia establezca, poniendo a disposición de los organismos, entidades y cualquier autoridad en materia de Trabajo y Seguridad Social, la información obrante en sus registros.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 1342 del 17 de septiembre de 1981 por el siguiente:

“Art. 3° - (Artículo 155 de la Ley 27.802) - La constancia fehaciente de la registración laboral del trabajador comprendido en la Ley N° 22.250 será la que surja de los sistemas que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme a la normativa que dicho organismo dicte”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el inciso 2) del artículo 4° del Decreto N° 1342 del 17 de septiembre de 1981 por el siguiente:

“2) La fecha de registración laboral del trabajador que surja de los sistemas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA”.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 1° bis del Decreto N° 1309 del 20 de noviembre de 1996, el siguiente texto:

“Artículo 1° bis - Quedan excluidas de la transferencia de competencias efectuada al INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC), por el artículo precedente, las relativas a la registración laboral - altas, bajas, modificaciones y demás anotaciones registrales- de los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley N° 22.250 y su modificatoria, las que serán ejercidas por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley N° 27.802”.

ARTÍCULO 21.- Instrúyese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para que, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, adecue sus sistemas e implemente los mecanismos de intercambio de información necesarios con el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC).

Dentro del mismo plazo, dicho Instituto deberá adecuar sus sistemas y normativa interna a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley N° 27.802, reconociendo como válidos y suficientes los requisitos de registración establecidos por la referida Agencia y poniendo a disposición de ésta la información obrante en sus registros.

Hasta tanto la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) habilite la operatoria respectiva, el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC) actuará como canal transitorio de recepción y remisión de la información correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Deróganse los artículos 9° y 12 del Decreto 199 del 15 de febrero de 1988, los artículos 6°, 7°, 8° y 11 de la Reglamentación de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 301 del 21 de marzo de 2013 y el Decreto N° 1694 del 22 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 23.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - E/E Federico Adolfo Sturzenegger - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36992/26 v. 01/06/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 409/2026

DECTO-2026-409-APN-PTE- Régimen de Promoción del Empleo Registrado.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38493652-APN-DGDA#MEC y el Título XXII de la Ley N° 27.802, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Título XXII de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 se contempla la Promoción del Empleo Registrado y, con ese objetivo, se prevé que los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado no registradas o deficientemente registradas, iniciadas hasta la fecha de promulgación de la referida ley.

Que, en ese marco, por el artículo 169 de la mencionada ley se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas, los que podrán comprender, entre otros, la condonación de la deuda por capital e intereses que tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social que allí se detallan e, igualmente, respecto de aquellos regímenes laborales o de la Seguridad Social que determine la Reglamentación de la ley.

Que, asimismo, se prevé que dicha Reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse a las sumas adeudadas.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario reglamentar aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del referido Título XXII, conforme los objetivos dispuestos por la ley que integra.

Que, en este marco, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá implementar un Plan de Facilidades de Pago para la deuda que no resulte condonada, junto con los demás aspectos que estime pertinentes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos delegados, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 169 de la Ley N° 27.802.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficios del Régimen de Promoción del Empleo Registrado (PER) establecido por el Título XXII de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 aplicarán a las obligaciones originadas en aportes, contribuciones y cuotas a que se refiere el primer párrafo del artículo 3° de la presente Reglamentación, que se encuentren vencidas hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, sin perjuicio de las previsiones específicas para el inciso b) del artículo 169 de dicha ley.

Las relaciones laborales incluidas en el referido régimen serán objeto de los beneficios previstos en los artículos 169 y 170 de la mencionada ley y de lo dispuesto, a tales efectos, por esta Reglamentación, sin que corresponda por ello efectuar compensaciones con recursos del Tesoro Nacional a los destinos mencionados en el primer párrafo del artículo 3° de este decreto.

ARTÍCULO 2°.- La regularización de las relaciones laborales producirá los efectos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 169 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 que por la presente se reglamenta.

En el marco del citado inciso a) la extinción de la acción penal procederá en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de adhesión al presente Régimen de Regularización por los delitos mencionados en el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias y equivalentes de la Ley N° 24.769, en todos los casos, si las imputaciones se vinculan con las obligaciones incluidas en el presente régimen.

A los fines de lo dispuesto en el mencionado inciso a) del artículo 169 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, deberá considerarse el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización, mientras que, a los efectos de lo señalado en el inciso b) de dicho artículo, la baja del REGISTRO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940 y sus modificaciones, se producirá con relación a las infracciones cometidas o constatadas hasta el 6 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- La condonación a la que hace referencia el inciso c) del artículo 169 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 comprende, además de los destinos allí detallados, al Régimen de Obras Sociales establecido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, al Régimen de Riesgos del Trabajo de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones y al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio (SCVO) establecido por el Decreto N° 1567 del 20 de noviembre de 1974 y sus modificatorios, en los porcentajes establecidos en el artículo 4° de la presente Reglamentación.

Lo dispuesto en el referido inciso c) no alcanza a aquellas deudas que tengan origen en la falta de pago de aportes y contribuciones por la aplicación de alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y especiales de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4°.- El porcentaje de condonación de la deuda que fuera determinada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos del inciso c) del artículo 169 de la Ley N° 27.802, que alcanza a todos los destinos allí comprendidos, excepto para aquellos que se prevea un porcentaje diferente, así como al Régimen de Obras Sociales, es el siguiente:

- a) Micro y Pequeñas Empresas y Entidades sin fines de lucro: NOVENTA POR CIENTO (90 %).
- b) Medianas Empresas, tramo 1 y tramo 2: OCHENTA POR CIENTO (80 %).
- c) Demás empleadores: SETENTA POR CIENTO (70 %).

A estos fines, los empleadores comprendidos en los incisos a), con excepción de las Entidades sin fines de lucro, y b) del citado artículo deberán acreditar su condición con el "Certificado MIPyME" vigente a la fecha de adhesión al Régimen de Regularización, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificatorias.

El porcentaje de condonación de la deuda será del CIEN POR CIENTO (100 %) cuando tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto en la Ley N° 23.661 y sus modificaciones, de las cuotas destinadas al Régimen de Riesgos del Trabajo establecido en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones y de las cuotas correspondientes al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio (SCVO) establecido por el Decreto N° 1567 del 20 de noviembre de 1974 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- El goce de los beneficios previstos en el artículo 2° del presente resultará procedente en la medida en que el empleador cancele la deuda referida en el artículo anterior que no haya sido condonada conforme a las disposiciones allí previstas, bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Pago al contado, en las condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en cuyo caso la deuda de capital vencida hasta el último día, inclusive, del mes en que se presente la solicitud de regularización y de intereses devengada hasta la fecha de adhesión al Régimen de Regularización que no hubiera sido condonada se verá reducida en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), o

b) A través del Plan de Facilidades de Pago que, a estos fines, disponga la mencionada AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) dentro de los parámetros previstos en el artículo 172 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 6°.- El período incluido en la regularización, en los términos del artículo 170 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, será considerado como tiempo de servicio y será computado a los fines de acreditar:

a) El mínimo de años requeridos para la obtención de la Prestación Básica Universal prevista en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificaciones y complementarias;

b) La condición de aportante, en los términos de los incisos a) o b) del artículo 95 de la Ley N° 24.241, sus modificaciones y complementarias, para la obtención de la Prestación de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado en actividad que prevén los artículos 97 y 98 del citado cuerpo legal; y

c) El tiempo de servicio exigido para acceder a las prestaciones por desempleo del Título IV de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones y de la Ley del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para Los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción N° 25.371 y para determinar su duración. La cuantía de la prestación dineraria será calculada sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de adhesión al Régimen de Regularización, excepto que se trate de una relación laboral deficientemente registrada en lo que hace a la real remuneración del trabajador, en cuyo caso se tendrá en cuenta la remuneración declarada si esta resulta mayor a dicho salario mínimo. En todos los supuestos resultarán procedentes los límites mínimo y máximo a que se refiere el último párrafo del artículo 118 de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

e. 01/06/2026 N° 36993/26 v. 01/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



PODER EJECUTIVO**Decreto 408/2026****DECTO-2026-408-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación del Título II - Fondo de Asistencia Laboral de la Ley N° 27.802.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-52955376-APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificatorias, 26.831 y sus modificatorias, el Título II de la Ley N° 27.802 y el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, entre otras cuestiones, se crearon los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos de las indemnizaciones enunciadas en los supuestos previstos por dicha ley y reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, así como por los estatutos profesionales aplicables, restringiendo su cobertura a trabajadores debidamente registrados y sin que los referidos Fondos modifiquen el régimen indemnizatorio vigente.

Que corresponde dictar la Reglamentación del mentado Título II para su efectiva implementación, garantizando la seguridad jurídica, la transparencia y la correcta administración de los recursos de los aludidos Fondos.

Que resulta pertinente la instrumentación de los Fondos de Asistencia Laboral a través de vehículos de inversión colectiva autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, tales como fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros, que permitan la segregación patrimonial, la afectación específica de los recursos y la adecuada supervisión del régimen.

Que, en ese marco, corresponde definir con precisión a los empleadores alcanzados, los vehículos de inversión colectiva autorizados y las entidades habilitadas para la administración de los citados fondos, las características de las cuentas individuales del empleador y los requisitos de registración de los trabajadores para acceder a la cobertura del respectivo Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

Que resulta esencial establecer un procedimiento claro y ágil para la declaración, pago y derivación de las contribuciones mensuales a los citados Fondos a través de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, integrándolo al procedimiento de declaración jurada de las obligaciones de la Seguridad Social, así como los mecanismos de validación y pago de las prestaciones indemnizatorias directamente a los trabajadores registrados desde los vehículos de inversión colectiva autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV).

Que deviene conveniente establecer que las políticas de inversión de los recursos de los Fondos de Asistencia Laboral se limiten a instrumentos financieros emitidos y negociados en la REPÚBLICA ARGENTINA, con el objeto de promover la inversión productiva local.

Que, asimismo, corresponde regular los lineamientos básicos sobre los supuestos de suspensión o interrupción de la obligación contributiva, la portabilidad de los recursos entre vehículos de inversión colectiva autorizados, el cómputo del período de carencia, los casos de registración deficiente y los procedimientos de verificación y pago de las obligaciones laborales cubiertas por los referidos Fondos.

Que resulta conveniente prever los mecanismos mediante los cuales se implementará la reducción de contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social, equivalente a la contribución al Fondo de Asistencia Laboral.

Que, para resguardar la finalidad del régimen y mitigar costos asociados, y en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias, corresponde declarar exenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los vehículos de inversión colectiva empleados para instrumentar los Fondos de Asistencia Laboral, así como los créditos y débitos originados en las suscripciones y rescates de cuotas partes de los mencionados fondos comunes de inversión y los créditos y débitos originados en operaciones de similar naturaleza con valores fiduciarios emitidos por los fideicomisos financieros destinados a tal fin.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificatorias y el artículo 77 de la Ley N° 27.802.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Apruébase la Reglamentación del Título II – Fondo de Asistencia Laboral - de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 2°.- Empleadores. Las disposiciones del Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 resultarán de aplicación para los empleadores que pertenezcan al sector privado, quedando únicamente excluidas aquellas relaciones laborales mencionadas en el último párrafo del artículo 58 de la ley que se reglamenta y las relaciones laborales del Sector Público, entendiéndose como tal aquel definido en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y/o en las respectivas normas dictadas por las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Municipalidades, según el caso.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del Título II de la Ley N° 27.802 relativas al Fondo de Asistencia Laboral a los Convenios de Corresponsabilidad Gremial regulados por la Ley N° 26.377.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 27.802, entiéndese como Micro, Pequeñas y Medianas empresas a aquellas que cuenten con certificado que acredite esa condición en los términos de lo dispuesto en la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 220 del 12 de abril de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, quedan comprendidas dentro de dicha definición, las entidades sin fines de lucro registradas ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) bajo alguna de las formas jurídicas que dicho organismo determine, en tanto cumplan con los parámetros previstos en la citada Resolución de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 220/19.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los fines de la presente Reglamentación, se entenderá por:

a) Entidades Habilitadas: las entidades autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para administrar, invertir y resguardar a través de fondos comunes de inversión constituidos en el país en los términos del primer párrafo del artículo 1° de la Ley del Régimen Legal de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 y sus modificaciones o fideicomisos financieros sujetos a la competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), constituidos en el país de acuerdo con las disposiciones del Libro Tercero - Derechos Personales, Título IV – Contratos en particular, Capítulo 30 – Contrato de Fideicomiso, del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, los recursos de las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral, conforme la Ley del Mercado de Capitales N° 26.831 y sus modificatorias;

b) Cuenta individual del empleador: el patrimonio separado, independiente, inenajenable, inembargable y de afectación específica, en los términos del artículo 59 de la Ley N° 27.802, constituido por cada empleador mediante un fondo común de inversión conforme el primer párrafo del artículo 1° de la citada Ley N° 24.083 y sus modificaciones o fideicomiso financiero sujetos a la competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), administrado por una Entidad Habilitada, de carácter común y no individualizable por trabajador, conforme a las normas que dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV);

c) Trabajador registrado: aquel cuya relación laboral se encuentre inscripta y declarada conforme a la normativa laboral y de seguridad social vigente que le resulte aplicable, con una antelación no menor a DOCE (12) meses respecto de la extinción, en los términos del artículo 58 de la Ley N° 27.802.

ARTÍCULO 4°.- Cobertura mínima. La cobertura mínima a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la citada Ley N° 27.802 se regirá por los principios de suficiencia, liquidez y diversificación prudencial, y será determinada por Resolución Conjunta de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A tal efecto, dichas autoridades deberán contar con informe técnico previo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), en lo relativo al vehículo de inversión colectiva aplicable, y de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) en lo referente a los datos de nóminas y remuneraciones declaradas.

La cobertura que se establezca deberá garantizar, como mínimo, la plena cobertura de las obligaciones indemnizatorias previstas en el primer párrafo del artículo 58 de la referida Ley N° 27.802, aún bajo escenarios adversos razonables del mercado de trabajo que impliquen incrementos en las desvinculaciones simultáneas.

Los parámetros utilizados para su determinación deberán ser objeto de revisión periódica en función de la evolución de las variables económicas y laborales.

ARTÍCULO 5°.- Naturaleza Jurídica. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, los Fondos de Asistencia Laboral se instrumentarán mediante fideicomisos financieros sujetos a la competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), o fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley del Régimen Legal de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 y sus modificaciones, en tanto constituyen vehículos de inversión colectiva que permiten la segregación patrimonial y afectación específica de los activos subyacentes a los mismos.

ARTÍCULO 6°.- Continuidad operativa de los fideicomisos financieros. En el caso de los fideicomisos financieros, los fiduciarios deberán implementar mecanismos de continuidad operativa que contemplen, con una antelación no inferior a VEINTICUATRO (24) meses al vencimiento del plazo del fideicomiso, la renovación de dicho fideicomiso o, en su defecto, la migración y transferencia ordenada de los activos a otro vehículo de inversión colectiva autorizado administrado por una Entidad Habilitada, a los fines de asegurar la continuidad ininterrumpida de los Fondos de Asistencia Laboral. La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), dictará las normas complementarias para la implementación de dichos mecanismos.

ARTÍCULO 7°.- Oferta Pública y Supervisión. Los vehículos de inversión colectiva constituidos para instrumentar los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) estarán sujetos a la competencia regulatoria, de supervisión y sancionatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV).

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) deberá autorizar la oferta pública conforme la Ley del Mercado de Capitales N° 26.831 y sus modificaciones, y la normativa complementaria y reglamentaria. A tales fines, y sin desnaturalizar la finalidad del régimen, en función de las particularidades de los Fondos de Asistencia Laboral, dicho organismo deberá implementar el proceso de autorización de oferta pública para tales Fondos, pudiendo la invitación dirigirse, entre otros, a:

- a) Cada empleador alcanzado por el régimen del Fondo de Asistencia Laboral en forma individual, para la constitución de un fideicomiso financiero o un fondo común de inversión previsto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley del Régimen Legal de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083 y sus modificaciones, destinado a dicho empleador; o
- b) sociedades vinculadas, controlantes, controladas o bajo control común del empleador, conforme definiciones legales aplicables.

En todos los casos, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) establecerá los parámetros, procedimientos y requisitos de autorización, registración, documentación e información.

ARTÍCULO 8°.- Apertura de la Cuenta individual del empleador. Con carácter previo al ingreso de la primera contribución mensual al Fondo de Asistencia Laboral, los empleadores deberán elegir una Entidad Habilitada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), seleccionar el vehículo de inversión colectiva autorizado correspondiente, y convenir la apertura de su Cuenta Individual del empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

La Entidad Habilitada asignará a la Cuenta Individual del empleador un identificador único ("ID FAL") y deberá informar al empleador la cuenta bancaria del vehículo de inversión colectiva habilitada para la recepción de las contribuciones.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) determinará la información que deberá asociarse a cada "ID FAL", la cual deberá incluir, como mínimo, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del empleador, los datos de la cuenta del vehículo de inversión colectiva y el período de vigencia de dicho vehículo. Asimismo, llevará el registro de las Entidades Habilitadas y de los vehículos de inversión colectiva autorizados, y pondrá dicha información a disposición de los organismos competentes.

ARTÍCULO 9°.- El empleador deberá informar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en la forma, plazos y condiciones que esta establezca, el "ID FAL". La referida Agencia derivará las contribuciones correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral exclusivamente a la cuenta bancaria del vehículo de inversión colectiva correspondiente.

Cuando, al momento de la determinación y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, el empleador no hubiera informado un "ID FAL" válido, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por infracción a los deberes formales en los términos de las leyes aplicables en el ámbito de los recursos de la seguridad social, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA):

- a) Imputará los importes declarados en concepto de aportes y contribuciones a los distintos subsistemas del Sistema de Seguridad Social, según corresponda;
- b) no efectuará derivación alguna al respectivo Fondo de Asistencia Laboral; y
- c) retendrá las sumas correspondientes a la contribución al Fondo de Asistencia Laboral, las que permanecerán sin imputación específica hasta tanto el empleador informe un "ID FAL" válido, en cuyo caso procederá a su derivación inmediata.
- d) si transcurrido UN (1) mes desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago de la contribución con destino a los Fondos de Asistencia Laboral el empleador no hubiere informado un "ID FAL" válido, informará a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), la cual procederá a asignar de oficio un vehículo de inversión colectiva autorizado en una Entidad Habilitada.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) dictará la normativa complementaria para la asignación de oficio de un vehículo de inversión colectiva autorizado en una Entidad Habilitada al empleador, estableciendo los criterios aplicables a tal fin. Efectuada la asignación de oficio, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) informará a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) el "ID FAL" correspondiente, a efectos de que esta disponga la transferencia de los importes acumulados en la cuenta transitoria a la Cuenta individual del empleador asignada. Asimismo, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) notificará al empleador la asignación efectuada, sin perjuicio del derecho de este a ejercer la portabilidad en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- Procedimiento de declaración y pago de la contribución mensual. La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá el procedimiento de declaración y pago de la contribución mensual prevista en el artículo 60 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, asegurando su integración en la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) y actuará como agente de derivación a la Cuenta individual del empleador.

La falta de pago de la contribución mensual, la indisponibilidad o la insuficiencia de fondos en la Cuenta individual del empleador no generarán responsabilidad alguna para el ESTADO NACIONAL ni para dicha Agencia, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la ley que se reglamenta respecto de la exclusiva responsabilidad del empleador por las obligaciones frente al trabajador, y sin perjuicio de la responsabilidad de la aludida Agencia en lo que respecta a la gestión de cobro, conforme el artículo 70 de dicha ley.

En ningún caso las sumas correspondientes a la contribución al Fondo de Asistencia Laboral, ni los importes retenidos conforme el inciso c) del artículo 9° del presente decreto, podrán ser objeto de compensación, afectación o imputación con otras obligaciones tributarias, previsionales, aduaneras o de cualquier otra naturaleza a cargo del empleador, ni de compensación de oficio.

ARTÍCULO 11.- Políticas de inversión. Las Entidades Habilitadas deberán sujetar las inversiones del Fondo de Asistencia Laboral a los límites que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme el inciso b) del artículo 61 de la referida Ley N° 27.802 para la administración de los recursos de los respectivos Fondos.

Sólo se admitirá la inversión en instrumentos financieros o valores negociables emitidos y negociados en la REPÚBLICA ARGENTINA, no admitiéndose la inversión en instrumentos financieros o valores negociables cuyo activo subyacente se encuentre emitido o negociado en el exterior.

ARTÍCULO 12.- Cualquiera sea el vehículo de inversión colectiva utilizado, las Entidades Habilitadas deberán implementar un sistema de Cuenta individual del empleador que garantice la identificación, trazabilidad y afectación de los recursos y rendimientos correspondientes a cada cuenta, conforme lo dispuesto en los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) establecerá los requisitos mínimos que deberá contemplar dicho sistema.

A los fines de la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del referido artículo 62, se entenderá incluida en el concepto de participación directa o indirecta aquella que se verifique a través de sociedades vinculadas.

ARTÍCULO 13.- Casos de registración deficiente. Si la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, la cobertura del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) se limitará a los montos que corresponderían considerando únicamente los datos efectivamente registrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 64 de la aludida Ley N° 27.802, sin perjuicio de la responsabilidad integral del empleador por las diferencias resultantes de la legislación laboral que resulte aplicable a la relación laboral extinguida y de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 14.- Portabilidad. Con el alcance y a resguardo de lo previsto en el artículo 64 de la mencionada Ley N° 27.802, se admitirá que el empleador solicite la migración de los recursos acumulados en la Cuenta individual

del empleador a otro vehículo de inversión colectiva autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) para instrumentar Fondos de Asistencia Laboral. En tal caso, la Entidad Habilitada deberá traspasar todos los activos correspondientes. La portabilidad procederá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La transferencia se realice a otro vehículo de inversión colectiva que cumpla con las exigencias del artículo 59 de la referida ley;
- b) que no existan obligaciones de pago pendientes de cumplimiento respecto de la cuenta a transferir o, en su caso, que se hayan constituido provisiones suficientes para atenderlas;
- c) que la transferencia se realice conforme a los criterios que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV); y
- d) que se comunique a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en la forma y plazo que esta establezca.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) establecerá el procedimiento aplicable al traspaso de los activos de los Fondos de Asistencia Laboral, los plazos máximos para su ejecución, la periodicidad con la que podrá ejercerse la portabilidad y las obligaciones de información a cargo de las entidades intervinientes.

ARTÍCULO 15.- Cómputo del período de carencia. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la mentada Ley N° 27.802, el período de carencia mínimo de SEIS (6) períodos mensuales se computará desde el mes calendario en que se registre en la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) la efectiva integración de la primera contribución del empleador al Fondo de Asistencia Laboral, y abarcará SEIS (6) períodos de devengamiento y pago completos y consecutivos.

ARTÍCULO 16.- Suspensión o interrupción de la obligación contributiva. La solicitud prevista en el artículo 66 de la ley que se reglamenta deberá presentarse ante la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, por los medios y conforme los procedimientos que ésta establezca, acompañando la información necesaria para acreditar, sobre la base de los datos provistos por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y con certificación de la Entidad Habilitada administradora de la Cuenta individual del empleador, que el saldo existente en dicha cuenta cubre las contingencias laborales de su nómina.

Las condiciones, porcentajes de cobertura, metodología de cálculo, requisitos y demás parámetros necesarios para la implementación de la suspensión o interrupción serán establecidos mediante resolución conjunta de la aludida SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 66 de la citada Ley N° 27.802.

La suspensión o interrupción producirá efectos respecto de las contribuciones devengadas a partir del período mensual siguiente a aquel en que se notifique al empleador el acto que la concede, por el plazo que en éste se establezca, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de la referida SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

El vencimiento del plazo de suspensión o interrupción otorgado se producirá en forma automática y de pleno derecho, debiendo el empleador efectuar las contribuciones pertinentes a partir del período mensual siguiente al del vencimiento.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando de las verificaciones efectuadas surja que han dejado de cumplirse las condiciones que dieron lugar a la suspensión o interrupción, la citada Secretaría dispondrá su cese, debiendo el empleador reanudar el ingreso de las contribuciones con destino al Fondo de Asistencia Laboral a partir del período mensual siguiente a aquel en que se notifique la decisión que así lo disponga.

La mencionada SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicará a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) el plazo otorgado de suspensión o interrupción y, en su caso, su cese, a los fines de su registración y efectos en sus sistemas.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento de validación y pago de las indemnizaciones. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, las Entidades Habilitadas deberán habilitar mecanismos que permitan a los empleadores generar y presentar en forma electrónica, la declaración jurada requerida para la solicitud de pago de indemnizaciones correspondientes.

A través de dicho mecanismo, el empleador deberá suministrar, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio legal del empleador;
- b) Nombre y apellido y Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador registrado;
- c) Datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del trabajador registrado correspondiente al pago;

- d) Fecha y causa de la extinción de la relación laboral. A estos efectos, adicionalmente deberá adjuntarse, con la declaración jurada correspondiente, copia del acto extintivo o acuerdo, incluyendo, en su caso, el acuerdo previsto en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones con las formalidades exigidas por dicha norma;
- e) Detalle de la liquidación practicada, indicando la mejor remuneración mensual, normal y habitual contemplada, fecha de ingreso, antigüedad computable y demás conceptos que la conformen;
- f) Monto a transferir, con indicación expresa de si se refiere a la cancelación total o parcial en relación con la liquidación que corresponda; y
- g) Carátula y número del expediente, tribunal o servicio de conciliación donde tramitó, y resoluciones o sentencias, en caso de corresponder.

Recibida la declaración jurada, las Entidades Habilitadas sólo deberán validar, con carácter previo a efectuar cualquier pago con recursos del Fondo de Asistencia Laboral, la siguiente información:

- I) la titularidad de la cuenta bancaria del trabajador registrado indicada en la declaración jurada;
- II) su condición de trabajador registrado por el empleador correspondiente; y
- III) que la declaración jurada contenga la totalidad de los datos exigidos precedentemente.

A fin de realizar las validaciones previstas en este artículo, las Entidades Habilitadas deberán utilizar la información provista por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme los convenios de intercambio de información que se celebren en los términos del artículo 69 de la ley que se reglamenta y del artículo 18 de la presente Reglamentación. A tal efecto, el convenio mencionado deberá contemplar las formalidades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de verificación y pago.

Cumplidos los requisitos precedentes, la Entidad Habilitada procederá a:

- 1) Liquidar la posición del empleador en el vehículo de inversión colectiva, conforme los procedimientos que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV);
- 2) transferir las sumas correspondientes a la cuenta bancaria del trabajador registrado indicada en la declaración jurada, dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la presentación completa y correcta de dicha declaración jurada;
- 3) reflejar el retiro en el estado de la Cuenta Individual del empleador; y
- 4) notificar a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO la realización de las transferencias referidas en el precitado punto 2), acompañando el comprobante correspondiente, junto con la declaración jurada requerida para la solicitud de pago de indemnizaciones y la documentación complementaria, de corresponder.

La exactitud del cálculo de las obligaciones laborales y la determinación de los montos indemnizatorios será, en todos los casos, responsabilidad exclusiva del empleador, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la citada Ley N° 27.802.

ARTÍCULO 18.- Interoperabilidad y convenios. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en el marco de sus respectivas competencias, celebrarán convenios con las Entidades Habilitadas a fin de disponer la información necesaria para la aplicación del artículo 69 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, en los términos dispuestos por las Leyes Nros. 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 26.063 y su modificatoria, y toda otra normativa complementaria.

El intercambio de información deberá garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos, los que deberán ser utilizados exclusivamente para los fines previstos en el presente régimen.

Los organismos intervinientes y las Entidades Habilitadas deberán implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la protección de la información, incluyendo mecanismos de trazabilidad de accesos, resguardo de datos y prevención de usos indebidos.

ARTÍCULO 19.- Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Las exenciones previstas en el artículo 67 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 resultarán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y

CONTROL ADUANERO (ARCA). A tales fines, dicho organismo dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias.

A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo 67, la ganancia exenta comprende los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta que el empleador obtenga por las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral, incluyendo las utilidades asimilables a dividendos percibidas.

Las contribuciones que los empleadores integren al Fondo de Asistencia Laboral, y dada la naturaleza que estas revisten de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de la Ley N° 27.802 serán deducibles del Impuesto a las Ganancias, en tanto que los importes sustitutos de las indemnizaciones que se abonen a los trabajadores utilizando los recursos del Fondo de Asistencia Laboral no darán lugar a una deducción, por parte del empleador, sin perjuicio de la deducibilidad de los pagos por extinción de la relación laboral que aquel efectúe de manera directa, conforme lo previsto en el tercer párrafo del referido artículo 67.

Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 72 de la citada Ley N° 27.802, los fondos que sean transferidos al empleador quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la citada Ley N° 27.802, los importes que los trabajadores perciban con motivo de los conceptos indicados en el artículo 58 de la ley, por su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, revestirán para aquellos, a los fines del impuesto a las ganancias, el tratamiento previsto en la ley del mencionado gravamen para las indemnizaciones que sustituyan.

Las comisiones indicadas en el mencionado artículo 67, comprenden la totalidad de las contraprestaciones que reciban las Entidades Habilitadas y cualquier otro interviniente.

ARTÍCULO 20.- Tope de comisión. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de la ley que se reglamenta, el tope de comisión del UNO POR CIENTO (1 %) es de carácter global e integral, y comprende la totalidad de las contraprestaciones que perciban las Entidades Habilitadas y cualquier otro interviniente, calculado en forma anual sobre el total de los activos administrados.

Dichas comisiones podrán devengarse y percibirse con cargo al fondo común de inversión o al fideicomiso financiero, con la periodicidad que determine la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV).

ARTÍCULO 21.- Remanentes y extinción de cuentas. A los fines de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, la extinción de la Cuenta individual del empleador deberá ser solicitada ante la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, por los medios y conforme los procedimientos que esta establezca, acompañando la información y documentación que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en la citada norma.

La referida SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL verificará la inexistencia de contingencias laborales pendientes, requiriendo la intervención de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, así como la certificación de la Entidad Habilitada respecto del estado de la Cuenta individual del empleador.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá la extinción de la Cuenta individual del empleador, notificará a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a los efectos de su debida registración y actualización en los sistemas informáticos pertinentes, y ordenará a la Entidad Habilitada administradora la transferencia de los recursos existentes al empleador.

En los supuestos de cese, disolución, liquidación o quiebra del empleador, la Entidad Habilitada deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley N° 27.802 y a las instrucciones que imparta la autoridad judicial interviniente y las que disponga la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de las facultades de control de esta última.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente artículo, incluyendo los procedimientos de verificación, intervención de los organismos competentes, certificaciones, plazos y modalidades de transferencia de los activos y/o fondos.

ARTÍCULO 22.- Transferencia de establecimiento, cesión de personal y reorganizaciones. En los supuestos de transferencia de establecimiento o cesión de personal (artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones), así como en las reorganizaciones societarias, la transferencia de la Cuenta individual del empleador se regirá por las siguientes reglas:

El empleador transmitente y el adquirente o continuador suscribirán un instrumento público o privado, según corresponda, que acredite:

- (a) La transferencia del establecimiento o la reorganización societaria;
- (b) la afectación exclusiva de los recursos transferidos a la finalidad prevista en el artículo 58 de la Ley N° 27.802;
- (c) la cesión del personal afectado.

En los casos de cesiones o reorganizaciones parciales, la transferencia de los fondos se hará en proporción al porcentaje de trabajadores transferidos o cedidos.

La Entidad Habilitada ejecutará la transferencia de los activos, derechos, obligaciones, movimientos y remanentes de la Cuenta individual del empleador a la Cuenta individual del empleador continuador o resultante, manteniendo la continuidad de los registros contables y de trazabilidad de los recursos.

Previo al perfeccionamiento de la respectiva operación, el empleador continuador o resultante notificará la transferencia a la Entidad Habilitada, a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), y a la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, adjuntando la documentación respaldatoria.

La Entidad Habilitada registrará la operación en los libros y registros del fideicomiso financiero o del fondo común de inversión, dejando constancia de la identificación de la Cuenta Individual del empleador. Emitirá asimismo una constancia al empleador continuador, la que servirá como acreditación de la continuidad del Fondo.

ARTÍCULO 23.- Fiscalización y sanciones. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y en la presente Reglamentación será ejercida por la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

La falta de ingreso de las contribuciones obligatorias al Fondo de Asistencia Laboral dará lugar a la aplicación por parte de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) de las acciones previstas en las leyes de la seguridad social, a fin de asegurar el efectivo pago de las contribuciones obligatorias al régimen.

La determinación y aplicación de la multa prevista en el artículo 75 de la Ley N° 27.802 estará a cargo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que evaluará la configuración de los supuestos sancionatorios previstos en dicha norma, resultando aplicable para ello el procedimiento previsto en la Ley N° 18.695 y sus modificatorias. La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) tendrá a su cargo la ejecución y el cobro de la multa una vez firme, conforme las previsiones establecidas en el Capítulo XI – Juicio de Ejecución Fiscal del Título I de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL efectuará el seguimiento y monitoreo del funcionamiento del régimen del Fondo de Asistencia Laboral, a fin de detectar eventuales situaciones de fraude y/o incumplimientos a dicho régimen.

A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley N° 27.802, la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) implementarán un mecanismo de intercambio de información para la detección de irregularidades y el seguimiento de los incumplimientos, conforme los convenios que a tal efecto celebren.

El producido de las multas previstas en el presente régimen se destinará a los subsistemas de la seguridad social que se encuentren a cargo del empleador, referidos en el segundo párrafo del artículo 24, en la misma proporción en que se distribuyan las contribuciones patronales correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Reducción de contribuciones patronales. La reducción prevista en el artículo 76 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 procederá, exclusivamente, respecto de las relaciones laborales comprendidas en el régimen del Fondo de Asistencia Laboral y no alcanzadas por el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) mientras éste resulte aplicable.

Para su implementación, los empleadores detraerán mensualmente la alícuota de contribución al Fondo de Asistencia Laboral, a la que se encuentren sujetos de acuerdo con las disposiciones del artículo 60 de dicha ley, de aquella que les corresponda para la determinación de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificaciones. Dicha detracción procederá, respecto de los referidos subsistemas, en la misma proporción en que se distribuyan las contribuciones patronales.

La reducción no corresponderá durante los períodos en que el empleador tuviere suspendida o interrumpida la obligación de contribuir al Fondo de Asistencia Laboral en los términos del artículo 66 de la ley que se reglamenta.

El cómputo de la reducción se efectuará en la declaración determinativa de aportes y contribuciones del período, no será acumulable entre períodos ni generará créditos a favor para su devolución o compensación distinta a la que corresponda contra la alícuota de las contribuciones patronales del mismo período. Tampoco afectará a las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y/o especiales de la seguridad social.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) implementará en sus sistemas, en coordinación con la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, los parámetros y validaciones necesarias para el cómputo automático de la reducción.

ARTÍCULO 25.- Exención en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Incorporáse como segundo párrafo del inciso c) del artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“Asimismo, estarán exentas las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los fondos comunes de inversión y por los fideicomisos financieros, por los que se instrumenten los Fondos de Asistencia Laboral conforme las disposiciones de la Ley N° 27.802, como así también los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de cuotapartes de los mencionados fondos comunes de inversión y los créditos y débitos originados en operaciones de similar naturaleza con valores fiduciarios de los referidos fideicomisos financieros”.

ARTÍCULO 26.- La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) y la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados desde la publicación del presente acto en el Boletín Oficial, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la plena implementación del Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 27.-Prorrógase, al 1° de noviembre de 2026, la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido en el Título II - Fondo de Asistencia Laboral de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - E/E Federico Adolfo Sturzenegger - Luis Andres Caputo

e. 01/06/2026 N° 36996/26 v. 01/06/2026

COMBUSTIBLES

Decreto 405/2026

DECTO-2026-405-APN-PTE - Decreto N° 617/2025. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-51313746-APN-DGDA#MEC, los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 501 del 31 de mayo de 2018, 617 del 28 de agosto de 2025, 699 del 30 de septiembre de 2025, 782 del 30 de octubre de 2025, 840 del 27 de noviembre de 2025, 929 del 30 de diciembre de 2025, 74 del 29 de enero de 2026, 116 del 26 de febrero de 2026, 217 del 31 de marzo de 2026 y 302 del 29 de abril de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del artículo 4° del Capítulo I y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que, asimismo, en el artículo 7°, inciso d) del mencionado Capítulo I del Título III de la citada ley también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA conformada por las Provincias del NEUQUÉN, de LA PAMPA, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que en los artículos mencionados en los considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizaran por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC)

que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 se dispuso que la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), actualmente AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actualizará los montos de los impuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 4°, en el artículo 7°, inciso d), ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y considerará, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado artículo 7° del Decreto N° 501/18 se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto tendrán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que a través de diferentes normas se han ido difiriendo sucesivamente, hasta diversas fechas, los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos fijados en el primer párrafo del artículo 4°, en el artículo 7°, inciso d), ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultantes de las actualizaciones pertinentes, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 617 del 28 de agosto de 2025 y sus modificatorios se postergaron parcialmente, al 1° de junio de 2026, los efectos de los incrementos remanentes en los montos de los impuestos precitados, derivados de las actualizaciones correspondientes a los años calendario 2024 y 2025, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que a partir del 1° de junio de 2026, inclusive, surtirían efectos, además, los incrementos en los montos de los referidos impuestos derivados de la actualización correspondiente al primer trimestre calendario del año 2026.

Que con el propósito de continuar estimulando el crecimiento de la economía a través de un sendero fiscal sostenible, resulta necesario, para los productos en cuestión, diferir los incrementos remanentes originados en las referidas actualizaciones.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese, en el inciso g. del primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 617 del 28 de agosto de 2025 y sus modificatorios, la expresión “entre el 1° y el 31 de mayo de 2026” por “entre el 1° de mayo y el 30 de junio de 2026”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 617 del 28 de agosto de 2025 y sus modificatorios por el siguiente:

“El incremento total en los montos de impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo que resulte del remanente de las actualizaciones correspondientes a los años calendario 2024 y 2025, y al primer trimestre del año calendario 2026, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, surtirá efectos respecto de la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1° de julio de 2026, inclusive”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de junio de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

IMPUESTO A LAS GANANCIAS**Decreto 406/2026****DECTO-2026-406-APN-PTE - Decreto N° 862/2019. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-38492032-APN-DGDA#MEC, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el Título XXIV de la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral y la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II del Título XXIV de la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral ha introducido una serie de modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, en efecto, a través del artículo 192 de dicha ley se sustituyó el inciso n) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones a fin de establecer, con efectos para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2026, que las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación estén exentas del mencionado gravamen.

Que, asimismo, también ha incorporado una dispensa para el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, alcanzados por las disposiciones del artículo 99 de la ley del tributo, que se enajenen o transfieran a partir del 1° de enero de 2026.

Que, por tal motivo, corresponde reglamentar aquellos aspectos que permitan brindar certeza y garantizar la efectiva aplicación de las referidas exenciones.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 83 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 83.- A los fines de lo dispuesto por el inciso n) del artículo 26 de la ley, se entiende por “casa-habitación” al inmueble con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del sujeto que la habita. A estos efectos: i) tratándose de la dispensa relativa al valor locativo, esa calificación se referirá a la vivienda del contribuyente; y ii) tratándose de la franquicia relativa a la locación o sublocación, la calificación se referirá a la vivienda del locatario o sublocatario.

La exención de la ganancia derivada de la locación o sublocación de inmuebles con destino a casa-habitación -incluido el importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario- alcanza a todas las unidades que la persona humana o sucesión indivisa, en su carácter de locador o sublocador, afecte a dicho destino, en tanto el inmueble revista exclusivamente el carácter de casa-habitación para el respectivo locatario o sublocatario en los términos del literal ii) citado en el párrafo precedente.

La dispensa a la que alude el párrafo anterior alcanza a las ganancias derivadas de la locación o sublocación de inmuebles con destino a casa-habitación que se devenguen a partir del 1° de enero de 2026, con independencia de la fecha en que se hubiere celebrado el respectivo contrato.

El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a precio no determinado a que se refiere el inciso g) del artículo 44 de la ley queda comprendido en la exención a la que alude el primer párrafo in fine del inciso n) del artículo 26 de esa norma legal en la medida en que el cesionario afecte el inmueble a casa-habitación”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 83 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO- Las personas humanas y las sucesiones indivisas, residentes en el país o en el exterior, gozarán de la exención establecida en el segundo párrafo del inciso n) del artículo 26 de la ley, respecto de los resultados por enajenación de inmuebles y por transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, en la medida que dichas operaciones estén comprendidas en las disposiciones del artículo 99 de ese texto legal y que la enajenación o transferencia se produzca a partir del 1° de enero de 2026.

La mencionada dispensa alcanza a la enajenación, que se entenderá configurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley; y a la transferencia de derechos sobre inmuebles, en los términos del artículo 254 de esta Reglamentación, en tanto se verifique con relación a esta última la cesión del boleto de compraventa u otro compromiso similar -sin que se tuviere la posesión- o de otro modo se transfieran derechos sobre inmuebles.”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como último párrafo del segundo artículo sin número a continuación del artículo 204 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, el siguiente:

“La citada deducción no resultará de aplicación cuando el locador o condómino, en la proporción que le resulte atribuible en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, revista la condición de persona humana o sucesión indivisa”.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

e. 01/06/2026 N° 36991/26 v. 01/06/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto 410/2026

DECTO-2026-410-APN-PTE - Designase Secretario Legal y Administrativo.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de junio de 2026, la renuncia presentada por el abogado José Ignacio GARCÍA HAMILTON (D.N.I. N° 24.671.023) al cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- Acéptase, a partir del 1° de junio de 2026, la renuncia presentada por el doctor Juan Ignacio STAMPALIJA (D.N.I. N° 31.604.319) al cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Agradécense a los funcionarios renunciantes los servicios prestados en el desempeño de dichos cargos.

ARTÍCULO 4°.- Designase, a partir del 1° de junio de 2026, al doctor Juan Ignacio STAMPALIJA (D.N.I. N° 31.604.319) en el cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo

e. 01/06/2026 N° 36994/26 v. 01/06/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**Decreto 411/2026****DECTO-2026-411-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-40555685-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 17.520, 19.549, 23.696 y 27.742, los Decretos Nros. 695 del 2 de agosto de 2024 y 97 del 14 de febrero de 2025, y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 1284 del 29 de agosto de 2025, 1843 del 19 de noviembre de 2025, 110 del 6 de febrero de 2026, 136 del 13 de febrero de 2026, 537 del 20 de abril de 2026 y 557 del 5 de mayo de 2026, y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.742 se declaró “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696 y sus modificatorias, entre otras, a la empresa CORREDORES VIALES S.A.

Que mediante el Decreto N° 97/25 se autorizó el procedimiento para la privatización total de CORREDORES VIALES S.A. bajo la modalidad de concesión de obra pública por peaje, en los términos de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, facultándose al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar el llamado y la adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional por el régimen de concesión de obra pública por peaje, respecto de los Tramos de la Red Vial Nacional que como ANEXO I forman parte integrante de dicha norma y a modificar la conformación de los referidos Tramos, con la posibilidad de excluir aquellos que actualmente la integren y/o incorporar nuevos, cuando así lo considere oportuno para su concesión.

Que, en ese marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 695/24, mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1284/25 se dio inicio al procedimiento de privatización de CORREDORES VIALES S.A. en los términos del Decreto N° 97/25.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1843/25 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N° 504-0013-LPU25 para la construcción, explotación, administración, reparación, ampliación, conservación, mantenimiento, prestación de servicios al usuario y la realización de nuevas explotaciones complementarias o colaterales que permitan obtener ingresos adicionales bajo el régimen de concesión de obra pública por peaje en el marco de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias.

Que por el artículo 3° de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1843/25 se aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones Generales y su Anexo, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los Formularios de Cotización, el Modelo de Contrato, el Pliego de Especificaciones Técnicas Generales, los Pliegos de Especificaciones Técnicas Particulares (Tramo Sur - Atlántico - Acceso Sur y Pampa), el Reglamento de Explotación, el Reglamento de Infracciones y Sanciones y los Anexos, que forman parte integrante de esa medida.

Que a través de la Circular Modificatoria N° 1 del 27 de enero del 2026 se aprobó la prórroga del cronograma fijado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1843/25.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 110/26 se aprobó la incorporación de la Circular Modificatoria N° 2 por la cual se introdujeron modificaciones a la documentación licitatoria y se prorrogó el cronograma fijado por la mencionada Circular Modificatoria N° 1.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 136/26 se aprobó la incorporación de la Circular Modificatoria N° 3 y los Formularios de Cotización (cf. IF-2026-15828002-APN-ST#MEC e IF-2026-15828350-APN-ST#MEC).

Que en el Acta de Apertura del 27 de febrero de 2026 consta la recepción de las ofertas formalizadas por QUINCE (15) oferentes dentro de las cuales se encuentra la propuesta de AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A., para el Tramo Sur - Atlántico - Acceso Sur.

Que la Comisión Evaluadora designada a tal efecto mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1843/25 -modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 136/26-, luego del análisis de los documentos relativos a las calidades de los oferentes emitió el Dictamen de Precalificación de Ofertas recomendando- en lo que a este acto resulta pertinente- desestimar la Oferta N° 16 correspondiente a AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (Tramo Sur - Atlántico - Acceso Sur).

Que, luego de cumplida la publicidad correspondiente en el sitio CONTRAT.AR, el dictamen fue impugnado por la firma AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA), en los términos del artículo 14.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que, al respecto, la Comisión Evaluadora emitió el informe técnico en los términos del artículo 14.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, y - en ese marco- en relación con la impugnación efectuada por la firma AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA), examinó los aducidos incumplimientos en el análisis de requisitos económico-financieros y técnicos, así como los supuestos incumplimientos de otros oferentes y diferentes aspectos jurídicos reprochados a la actuación de esa Comisión.

Que, en dicho informe técnico, la Comisión Evaluadora destacó la inexistencia de vulneración del principio de igualdad de trato a los oferentes, señalando que AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) omite deliberadamente mencionar que no es la única firma cuya desestimación fue recomendada por incumplimiento de los aspectos técnicos y económico-financieros, y que admitir la pretensión de la impugnante respecto a tener por cumplidos tales aspectos exigidos por el plexo normativo en relación a su oferta, hubiera implicado justamente una afectación al referido principio de igualdad, respecto de aquellos oferentes que cumplieron acabadamente con tales requisitos.

Que, asimismo, en el referido informe la mencionada Comisión expuso que el día 19 de abril de 2026 tomó conocimiento de una nueva presentación por parte de AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) efectuada el 15 de abril de 2026, en la cual denunció una supuesta irregularidad en el procedimiento licitatorio N° 504-0013-LPU25 consistente en la publicación y visualización indebida -a través de la plataforma CONTRAT.AR- del valor de tarifa ofertada en la Etapa N° 1 (sobre N° 2).

Que, a pesar de que dicha presentación ocurrió fuera del plazo otorgado para la impugnación del Dictamen de Precalificación, la comisión, en aras a garantizar la mayor transparencia y regularidad del procedimiento de evaluación a su cargo, verificó la imposibilidad de visualizar la oferta económica del impugnante -acreditándolo con capturas de pantalla que se acompañaron en la Providencia N° PV-2026-39488990-APN-AJ#DNV- al tiempo que solicitó la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su análisis.

Que, respecto de los argumentos esgrimidos en la impugnación deducida por AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) al Dictamen de Precalificación, la Comisión Evaluadora realizó un informe sobre su mérito, recomendando su desestimación y ratificando las conclusiones arribadas en aquel instrumento.

Que, consiguientemente, mediante la Resolución N° 537/26 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó lo actuado en la primera etapa correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 504-0013-LPU25 para la construcción, explotación, administración, reparación, ampliación, conservación, mantenimiento, prestación de servicios al usuario y la realización de nuevas explotaciones complementarias o colaterales que permitan obtener ingresos adicionales bajo el régimen de concesión de obra pública por peaje en el marco de la Ley N°17.520 y sus modificatorias, Tramos Sur, Atlántico, Acceso Sur y Pampa de la "Red Federal de Concesiones - Etapa II".

Que, asimismo, por el artículo 3° de la citada resolución se desestimó la oferta presentada por AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) (Tramo Sur - Atlántico - Acceso Sur), por el artículo 5° se desestimó la impugnación efectuada por la mencionada firma al Dictamen de Precalificación y por el artículo 6° se estableció la pérdida de la garantía de impugnación constituida en efectivo.

Que el 22 de abril de 2026, AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) interpuso en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 537/26 en los términos de los artículos 84 y 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, solicitando la suspensión del proceso licitatorio hasta tanto se sustancien y se resuelvan tales recursos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 557/26 se rechazó la solicitud de suspensión de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 504-0013-LPU25 y el referido recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 537/26.

Que notificada la recurrente del dictado de la resolución, no ejerció el derecho de ampliar los fundamentos de su recurso en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que corresponde en esta instancia resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que, a través del recurso de reconsideración antes mencionado, la recurrente solicitó la revocación de los artículos 3° y 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 537/26 y la suspensión del proceso licitatorio, agravándose de la conducta procedimental de la Comisión Evaluadora y de la autoridad licitante durante la etapa de selección del contratista la cual, a su entender, implicaría la creación de requisitos no previstos en el Pliego -por cuanto la Comisión Evaluadora se habría excedido en la interpretación efectuada del Pliego, modificando su sentido-, la aplicación asimétrica de los criterios de evaluación y la omisión de investigar y resolver una irregularidad sistémica que comprometería la integridad del proceso.

Que, compartiendo el criterio de lo señalado en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 557/26, con relación al agravio relativo a la pretendida creación de recaudos no previstos en el Pliego que se habrían adoptado al tiempo de evaluar los requisitos técnicos de los oferentes, corresponde referir que los incisos a) y b) del artículo 5° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, al exigir la acreditación de experiencia de, al menos, DIEZ (10) años o más en la ejecución de obras viales y la certificación anual de obras viales por los montos allí establecidos, refieren de manera inequívoca a la ejecución de las obras por parte del oferente, lo que implica la realización material de los trabajos y la asunción de las responsabilidades técnicas, económicas y contractuales propias de un contratista principal; por lo que la participación indirecta (subcontratación) no resulta suficiente para acreditar experiencia en los términos exigidos, en tanto no demuestra la capacidad técnica propia del oferente para llevar adelante obras de la magnitud requerida y, además, los certificados y antecedentes aportados no acreditan que las tareas hayan sido efectivamente ejecutadas por el oferente, ni que este haya sido titular de los contratos de obra en carácter de ejecutor, sino que remiten a obras llevadas a cabo por terceros; por lo que no se verifica el cumplimiento de dichos requisitos.

Que, en efecto, la valoración técnica realizada por la Comisión de Evaluación al tiempo de analizar la documentación que integra el Sobre 1 de las ofertas del procedimiento de selección, además de ajustarse a la literalidad de los términos de los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen el presente procedimiento de selección, atiende a la envergadura del objeto contractual de las concesiones de que se trata.

Que, con relación a los agravios intentados respecto de la metodología utilizada para la evaluación de la capacidad técnico financiera del oferente, al amparo de los requisitos contenidos en el artículo 5° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, corresponde señalar que en el caso de la oferente, siendo la fecha de cierre del último balance cerrado presentado por la recurrente el 31 de diciembre de 2024, es decir una fecha mayor a SEIS (6) meses anteriores a la fecha de apertura de ofertas, correspondía la presentación de un estado de situación patrimonial de corte, por lo que si la oferente entendía que dicha documentación no resultaría técnicamente homogénea ni metodológicamente adecuada; debería haber impugnado los Pliegos indicados.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rige el procedimiento de selección recepta expresamente el principio de sometimiento voluntario a un régimen jurídico, en tanto establece que “La presentación de la Oferta implica, sin admitir prueba en contrario, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones contenidas en la DOCUMENTACIÓN LICITATORIA” (artículo 7.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que tal sometimiento, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (Fallos 305:826; 307:358).

Que sobre el particular, la firma AUBASA no ha formulado oportunamente observaciones, ni impugnaciones a alguna de sus normas, por lo que debe entenderse que las conoce en todos sus términos, las aceptó y consintió (conforme PTN Dictámenes. 233:94y 234:452).

Que, en efecto, en base a lo establecido por la Circular Modificatoria N° 2, la recurrente tenía pleno conocimiento de la metodología que se utilizaría para el cálculo de los índices económicos, cuya fórmula de cómputo además fue publicada en la documentación licitatoria; por lo que -en mérito a sus actos propios y a las estipulaciones de los artículos 4.4 y 7.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y del artículo 5 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la recurrente aceptó y adhirió a dicha metodología de evaluación al presentar su oferta; siendo improcedente el planteo efectuado en esta instancia a ese respecto.

Que, del Informe producido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, surge el No Cumplimiento por parte de la recurrente respecto de los indicadores “Endeudamiento (PT/PN)” y “Solvencia (AT/PT)”, los que debían arrojar valores admisibles en por lo menos TRES (3) de los CUATRO (4) indicadores (cf. IF-2026-39601173-APN-SCIN#MEC).

Que, en consecuencia, no puede ahora la recurrente plantear disconformidad o desconocimiento respecto de los recaudos exigidos por los pliegos que rigen el procedimiento de selección pues el mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración y lo supedita a la eventualidad de la adjudicación, lo que presupone una diligencia del postulante que excede la común y su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por la Administración (conforme PTN Dictamen 211:370).

Que, en el ejercicio de las facultades que los pliegos acuerdan relativas a solicitar la información adicional y los informes técnicos que se consideren necesarios o convenientes para la mejor evaluación -conforme el artículo 14, literal 14.1 del Pliego de Bases y Condiciones Generales-, la Comisión Evaluadora, con la finalidad de asegurar la mayor concurrencia, acordó a todos los oferentes de forma igualitaria la posibilidad de acompañar la documentación que permitiera la evaluación de su oferta.

Que, en tal orden, corresponde poner de resalto que AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) se valió de tal proceso, sin mediar cuestionamiento alguno, en cuyo marco presentó la información adicional requerida por la referida Comisión.

Que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 557/26, de conformidad con la teoría de los actos propios, nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar; su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa, que engendra confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica (conforme PTN, Dictámenes. 213:250; 231:72; 243:648; 247:240; 251:339).

Que, en consecuencia, mal puede la recurrente cuestionar la actividad de la Comisión Evaluadora, cuando en su actuación se verifica la adopción de un estándar de equidad que permitió la competencia genuina y reforzó la concurrencia, con imparcialidad y bajo criterios objetivos, que beneficiaron en un pie de igualdad a la totalidad de los oferentes, incluyendo a AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA).

Que, respecto de la supuesta irregularidad sistémica invocada por la recurrente, del informe de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no se advierte perjuicio concreto ni afectación acreditada al proceso licitatorio.

Que, más aún, la citada OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES indicó que en los procesos de etapas múltiples las ofertas en su totalidad se encuentran en todo momento cifradas y encriptadas, siendo inmodificables a partir del vencimiento del plazo para presentarlas, lo que impide cualquier modificación, alteración o variación de los datos y archivos que las componen.

Que, a mayor abundamiento, la emisión del Dictamen de Precalificación en el que se recomendó desestimar la oferta de la recurrente fue previa a la supuesta falla del sistema CONTRAT.AR cuyo acaecimiento AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) denuncia, circunstancia que priva de toda entidad al agravio intentado.

Que, con relación al pedido de suspensión corresponde referir que el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias establece que la Administración podrá mediante resolución fundada suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

Que, con relación a ello, y en concordancia con lo expuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en su Resolución N° 557/26, se estima que la suspensión del procedimiento de selección implicaría un grave perjuicio tanto para el interés público derivado de la demora que irrogaría al normal desarrollo de una actividad propia de la administración tendiente a satisfacer una necesidad pública relacionada con la seguridad en la circulación vial y con el ejercicio del derecho a transitar y comerciar, reconocido en el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, como, así también, importaría la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley respecto de los oferentes que dieron cabal cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la documentación licitatoria y que en virtud de ello resultaron admitidos para la siguiente etapa del procedimiento en cuestión.

Que, cabe destacar que la resolución recurrida contiene todos los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que resulta válida y apta para producir todos sus efectos jurídicos y goza de la presunción de legitimidad prevista en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias; y dicha presunción de legitimidad impide, en principio, que los recursos interpuestos por los administrados suspendan la ejecución y efectos del acto que se impugna, salvo configuración de los supuestos de excepción a los que se ha hecho referencia.

Que no habiendo la recurrente arrimado nuevos elementos que posibiliten una variación en el criterio adoptado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 557/26, ni mediando razones de interés público, corresponde -en consecuencia- rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS", la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

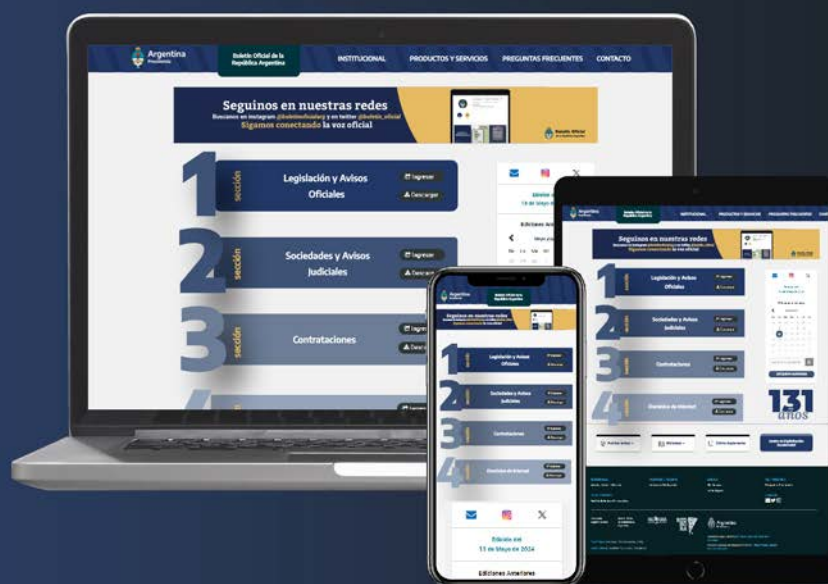
ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración por la firma AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 537 del 20 de abril de 2026.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de este decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MILEI - Luis Andres Caputo

e. 01/06/2026 N° 36995/26 v. 01/06/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 157/2026

RESFC-2026-157-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente EX-2018-06600567-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la Ley N° 22.351, las Resoluciones del Directorio N° 172/2012 de fecha 24 de octubre de 2012 y RESFC-2026-132-APN-D#APNAC de fecha 13 de mayo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Directorio RESFC-2026-132-APN-D#APNAC se actualizaron los valores y categorías de los Derechos de Acceso a las Áreas Protegidas, aprobándose el Anexo IF-2026-41594451-APN-DNUP#APNAC con las tarifas y condiciones generales correspondientes.

Que en la sección "CONSIDERACIONES GENERALES" del bloque "TARIFAS PROMOCIONALES" del citado Anexo, se incluyó involuntariamente el punto 1.2, relativo a la modalidad de venta presencial del ticket Flexipass.

Que dicha modalidad de venta no forma parte del esquema tarifario aprobado por la presente medida y resulta contraria a la política de emisión fijada para ese tipo de ticket, configurando un error material que corresponde subsanar.

Que dicho punto 1.2 fue incluido por error material, toda vez que la modalidad de venta presencial del Flexipass no forma parte del esquema tarifario aprobado por la presente resolución, resultando su inclusión contraria a la política de emisión de este tipo de ticket.

Que, por otra parte, en la sección relativa a "ESTACIONAMIENTO" correspondiente al Parque Nacional Iguazú se deberán ajustar las tarifas establecidas previamente para respetar la fórmula establecida por la Resolución del Directorio N° 172/2012.

Que la mencionada fórmula se configura de la siguiente manera, se considerará el VEINTICINCO por ciento (25 %) para la categoría "Ciclomotores y Motos", CINCUENTA por ciento (50 %) para la categoría "Automotores", el SETENTA Y CINCO por ciento (75 %) para la categoría "Combis" y CIEN por ciento (100 %) para la categoría "Buses y Autoportantes", todo ello tomando como tarifa de referencia el monto del acceso correspondiente a la categoría "NACIONAL" correspondiente al Parque Nacional Iguazú.

Que, en consecuencia, corresponde proceder al reemplazo del Anexo IF-2026-41594451-APN-DNUP#APNAC, eliminando el referido punto 1.2 de las Consideraciones Generales de las Tarifas Promocionales y modificando los montos de la sección "Estacionamiento", por el nuevo Anexo IF-2026-52297961-APN-DNUP#APNAC.

Que la Dirección Nacional de Uso Público, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos f), o) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reemplácese el Anexo IF-2026-41594451-APN-DNUP#APNAC, aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2026-132-APN-D#APNAC de fecha 13 de mayo de 2026, por el Anexo IF-2026-52297961-APN-DNUP#APNAC, de acuerdo con lo estipulado en los Considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y gírense las actuaciones a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Bautista Filgueira Risso - Sebastian Christian Martello - Pablo Ciocchini - Sergio Martin Alvarez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**Resolución 82/2026****RESOL-2026-82-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-36061441- -APN-DACYGD#AABE y sus asociados N° EX-2025-21352039- -APN-DACYGD#AABE y N° EX-2025-117971952- -APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, 345 de fecha 10 de mayo de 2019, 950 de fecha 24 de octubre de 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita la desafectación de TRES (3) sectores del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en Avenida Santa Fe N° 5301/15 y Ancón N° 5364, entre vías del Ferrocarril y Avenida Dorrego, Parada MINISTRO CARRANZA, del Ramal "GM.1" de la ex Línea MITRE, Comuna 14, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Circunscripción 17 – Sección 23 – Manzana 3C – Parcelas 1 (Parte) y 2 (Parte) y sector sin catastrar, el primero correspondiente al CIE N° 0200002326/1 con una superficie aproximada de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (1.277,87 m2) en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y los siguientes correspondientes al CIE N° 0200011910/51 con una superficie aproximada de UN MIL ONCE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (1.011,45 m2) y al CIE N° 0200011910/52 con una superficie aproximada de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS CON DOS DECÍMETROS CUADRADOS (241,02 m2), ambos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, individualizados en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-50463298-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que en el marco del Expediente N° EX-2025-21352039- -APN-DACYGD#AABE, por el que tramita la venta del inmueble, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS dio intervención mediante Nota NO-2026-34889762-APN-DAC#AABE de fecha 7 de abril de 2026, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS solicitando la desafectación del inmueble citado precedentemente.

Que la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL procedió a elaborar el Informe Técnico Catastral, Dominial y de Afectaciones identificado como IF-2026-50513627-APNDSCYD#AABE y el croquis de ubicación identificado como PLANO-2026-50463298-APN- DSCYD#AABE.

Que surge del referido Informe que los actuales CIE N° 0200011910/51 y CIE N° 0200011910/52 se corresponden íntegramente con el CIE N° 0200011910/49, el cual fue desafectado del uso ferroviario mediante la Resolución N° RESOL-2026-399-APN-MEC, resultando procedente dejar constancia de dicha correlación catastral y dominial a efectos de la adecuada individualización del inmueble involucrado en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL elaboró el Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado N° 0414/2026 de fecha 21 de abril de 2026, digitalizado en el IF-2026-43340992-APN-DDT#AABE de fecha 29 de abril de 2026, expresando que "(...) CIE.200011910/49 ADIFSE: Terreno baldío. CIE.200011910/49 ADIFSE: Lindero a las vías ferrocarril Línea Mitre es ocupado como estacionamiento por personal de APN. CIE.0200002326/1 APN: Ocupado con oficinas, depósitos, archivos y vivienda. Vivienda la habitan familiares de la Sra. Alicia Cárdenas, no se encontraban in situ al realizarse la constatación (...)".

Que conducto del citado Expediente N° EX-2025-21352039- -APNDACYGD#AABE, tramita la venta del Inmueble de referencia, ello a instancias del Decreto N° 345 de fecha 10 de mayo de 2019 (DECTO-2019-345-APN-PTE), por el cual se autorizó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a disponer y enajenar los inmuebles del ESTADO NACIONAL detallados en el ANEXO (IF-2019-41809152-APN-AABE#JGM), entre los que se encuentra el inmueble objeto de la presente medida, consignado en el orden 4 como "Av. Santa Fe N° 5301/15 y Ancón N°5364 entre Vías del Ferrocarril y Dorrego, Parada Ministro Carranza, del Ramal "GM.1" de la ex línea Mitre - CABA –Nomenclatura catastral Circunscripción:17– Sección: 23 – Manzana: 3c – Parcela: 1, Parcela: 2 y Sector sin catastrar".

Que el bien inmueble en trato se encuentra comprendido en el artículo 1° del Decreto N° 950 de fecha 24 de octubre de 2024, por el cual la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO impulsará los procedimientos de enajenación de los inmuebles del ESTADO NACIONAL incluidos en dicho artículo.

Que la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA tomó intervención mediante Nota NO-2025-98761709-APN-ADIFSE#MEC de fecha 5 de septiembre de 2025, indicando que no existen observaciones sobre la desafectación del uso ferroviario del inmueble.

Que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA se expidió mediante Memorándum ME-2025-77338937-APN-GLM#SOFSE de fecha 16 de julio de 2025 de la GERENCIA LÍNEA MITRE, indicando que no hay objeciones operativas ante la disposición y/o enajenación del inmueble, no obstante, ello, efectuó una serie de observaciones relacionadas con la verificación de la planimetría y la operación de los servicios ferroviarios. Dicho Memorándum fue ratificado tanto por la GERENCIA GENERAL OPERATIVA a través de Memorándum ME-2025-77478992-APN-GGO#SOFSE de fecha 17 de julio de 2025 como por el Presidente de la Sociedad mediante Nota NO-2025-80144057-APN-SOFSE#MEC de fecha 23 de julio de 2025.

Que mediante Nota NO-2026-10493290-APN-DNGAF#AABE de fecha 29 de enero de 2026 se remitió a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA el plano del inmueble a ser aprobado en el acto de desafectación tramitado por esa Cartera Ministerial, incluyendo el identificado como PLANO-2026-08409065-APN-DNSRYI#AABE, digitalizado como IF-2026-09848103-APN-AABE#JGM.

Que por conducto de la antes citada Resolución N° 399 (RESOL-2026-399-APN-MEC) de fecha 20 de marzo de 2026, tramitada en el Expediente N° EX-2025-117971952-APN-DGDA#MEC, se desafectó del uso ferroviario el inmueble asignado a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, ubicado en Avenida Santa Fe N° 5301/15 y Ancón N° 5364, entre vías del Ferrocarril y Dorrego, Parada MINISTRO CARRANZA, del Ramal "GM.1" de la ex Línea MITRE, Comuna 14, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado con el CIE N° 0200011910/49, con una superficie aproximada de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (1.252,47 m2), conforme croquis de ubicación que como Anexo (IF-2026-09848103-APNAABE#JGM), integra la citada resolución.

Que en el citado acto administrativo se solicitó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO que, ante una eventual enajenación del inmueble citado precedentemente, disponga la mensura y deslinde del perímetro con intervención de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, según croquis de ubicación identificado en el Anexo de dicha medida (IF-2026-09848103-APN-AABE#JGM) y que se tengan en cuenta los requerimientos efectuados por la GERENCIA LÍNEA MITRE de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA a través del Memorándum ME-2025-77338937-APN-GLM#SOFSE de fecha 16 de julio de 2025.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, mediante Nota NO-2026-44562623-APN-D#APNAC de fecha 4 de mayo de 2026, puso a disposición el sector del inmueble bajo su jurisdicción, atento ser prescindible para su gestión e innecesario en los términos del artículo 27 Anexo al Decreto reglamentario N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios. Asimismo, atento encontrarse ocupado el referido inmueble, esa Administración informó la suscripción de un Acta Acuerdo, mediante la cual se estipularon los plazos y condiciones de restitución.

Que mediante el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado, actualmente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12 y el artículo 28 del Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, reglamentario del citado Decreto N° 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 1) del artículo 28 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que el artículo 29 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios determina que el acto de desafectación implicará tanto el cambio de situación de revista del inmueble como, el cese de su condición dominical.

Que el artículo 31, primer párrafo, del citado Anexo y sus modificatorios, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatare la existencia de inmuebles susceptibles de ser desafectados por falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesidad, comunicará tal circunstancia a la jurisdicción o entidad que tenga el inmueble asignado y/o, en su caso, al Ente Regulador o agencia de control a cargo del servicio público al cual estuviere afectado el inmueble, para que, en el plazo de DIEZ (10) días, efectúe un descargo o informe, según corresponda, al respecto.

Que el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios, establece que los bienes declarados "innecesarios" o "sin destino", así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto Nº 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que de acuerdo a los estudios e informes técnicos elaborados en las presentes actuaciones, el área propiciante considera procedente la desafectación de los sectores del inmueble descripto en el considerando primero.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar los sectores del inmueble mencionado en el considerando primero en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer la racionalización del espacio físico del patrimonio inmobiliario estatal, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que las distintas áreas de la Agencia con competencia han tomado intervención en el marco de las presentes actuaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15 y sus modificatorios y conforme la instrucción dada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 4º del Decreto Nº 950/24.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase, en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el sector del bien inmueble ubicado en Avenida Santa Fe Nº 5301/15 y Ancón Nº 5364, entre vías del Ferrocarril y Avenida Dorrego, Parada MINISTRO CARRANZA, del Ramal "GM.1" de la ex Línea MITRE, Comuna 14, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Circunscripción 17 – Sección 23 – Manzana 3C – Parcela 1 (Parte), correspondiente al CIE Nº 0200002326/1, con una superficie aproximada de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (1.277,87 m²), individualizado en el croquis de ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-50463298-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Desaféctanse, en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, los sectores del inmueble ubicado en Avenida Santa Fe Nº 5301/15 y Ancón Nº 5364, entre vías del Ferrocarril y Avenida Dorrego, Parada MINISTRO CARRANZA, del Ramal "GM.1" de la ex Línea MITRE, Comuna 14, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificados como Circunscripción 17 – Sección 23 – Manzana 3C – Parcela 2 (Parte) y sector sin catastrar, vinculados a los CIE Nº 0200011910/51, con una superficie aproximada de UN MIL ONCE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (1.011,45 m²), y CIE Nº 0200011910/52, con una superficie aproximada de DOSCIENTOS CUARENTA

Y UN METROS CUADRADOS CON DOS DECÍMETROS CUADRADOS (241,02 m²), individualizados en el croquis de ubicación aprobado como ANEXO (PLANO-2026-50463298-APN-DSCYD#AABE) de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que, ante una eventual enajenación de los sectores identificados con los CIE N° 0200011910/51 y CIE N° 0200011910/52, la mensura y deslinde del perímetro sea realizada con intervención de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, según croquis de ubicación digitalizado como IF-2026-09848103-APN-AABE#JGM, debiéndose tener en cuenta los requerimientos efectuados por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA a través del documento digitalizado como ME-2025-77338937-APN-GLM#SOFSE.

ARTÍCULO 4°.- Agréguese copia de lo actuado al Expediente N° EX-2025-21352039- -APN-DACYGD#AABE y prosígase su curso.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA que, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2.670/15 y sus modificatorios, los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto N° 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA y a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8°.- Dese intervención, oportunamente, a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la recepción del inmueble por parte de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36737/26 v. 01/06/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 83/2026

RESOL-2026-83-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-12069997- -APN-DCCYS#AABE y sus asociados Nros. EX-2025-106774007- -APN-DACYGD#AABE y EX-2025-124242633- -APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 24.146, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, 29 de fecha 10 de enero 2018, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, 928 de fecha 10 de noviembre de 2017 y 950 de fecha 24 de octubre 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APNAABE#JGM), la Resolución N° 41 de fecha 26 de febrero de 2026 (RESOL-2026-41-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0022-SPU26 para la venta del inmueble sito en la Calle sin nombre y Río Paraná de las Palmas, Localidad y Partido de CAMPANA, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 14 - Circunscripción I - Sección J - Fracción I - Parcela 13 f (parte), vinculado a los CIES N° 0600037013/2 y N° 0600002325/7, con una superficie de terreno total aproximada de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (667.383,74 m²), de la cual deberá cederse a vía pública (incluyendo calle y aceras) una superficie sujeta a mensura de TREINTA MIL

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (30.564 m²), y una superficie remanente pasible de ser transmitida al adjudicatario de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (636.819,74 m²), según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 8 de enero de 2026 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS de esta Agencia.

Que mediante Resolución N° 41 de fecha 26 de febrero de 2026 (RESOL-2026-41-APN-AABE#JGM) se revocó, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 24.146, la transferencia inmobiliaria a favor de la MUNICIPALIDAD DE CAMPANA de un sector del inmueble objeto de la presente medida, instruyéndose a notificar dicho acto administrativo a la mencionada Municipalidad y a recuperar la posesión del sector a favor del ESTADO NACIONAL. Asimismo, se autorizó la convocatoria a través del procedimiento de Subasta Pública N° 392-0022-SPU26 y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional y en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 agosto de 2001 y su reglamentación, se cumplió con el requisito de publicidad de la convocatoria y difusión de la presente Subasta Pública.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS efectuó la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con fechas 2 y 3 de marzo de 2026, así como en el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR y en el sitio web de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS emitió la Circular N° 1 ACLARATORIA de fecha 16 de marzo de 2026, la cual fue debidamente publicada y difundida de conformidad a la normativa vigente.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones, mediante la Comunicación General N° 4 de fecha 20 de marzo de 2026 (CGEOR-2026-4-APN-ONC#JGM) procedió a modificar de oficio las Aperturas (cierres de inscripción), como así también los cierres de consultas a los procesos, fijados con posterioridad al 20 de marzo de 2026.

Que en virtud de la citada comunicación la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS consideró conveniente emitir la Circular N° 2 Modificatoria, de fecha 26 de marzo de 2026, estableciendo la prórroga de los plazos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la cual fue debidamente publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 27 de marzo de 2026, así como en el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR y en el sitio web de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que con fecha 6 de abril de 2026, se realizó el Acto de Cierre de Inscripción a la Subasta en el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR, de cuya acta surge que se presentó para participar del proceso de subasta la firma PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA (CUIT N° 30-69554247-6).

Que con fecha 10 de abril de 2026 se emitió el Informe de Pre Selección identificado como IF-2026-36390739-APN-DCCYS#AABE, en el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR, del cual surge que se recomendó declarar admisible la presentación efectuada por la firma PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA, por haber dado cumplimiento a los requisitos administrativos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para participar del Acto de Subasta.

Que con fecha 13 de abril de 2026 se desarrolló el Acto de Subasta correspondiente al procedimiento de Subasta Pública N° 392-0022-SPU26, a través del Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR, emitiéndose el Resumen de Subasta, del cual se desprende que no se realizó lance alguno por parte del interesado PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS mediante Informe IF-2026-37396568-APN-DCCYS#AABE de fecha 14 de abril de 2026, remitió a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS el Resumen de Subasta emitido por el Sistema de Gestión Electrónico COMPR.AR, solicitando indicar si se procede a declarar desierto el proceso y si se considera pertinente a su vez, realizar un nuevo llamado.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, mediante el Informe IF-2026-37529503-APN-DAC#AABE de fecha 14 de abril de 2026 consideró pertinente declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0022-SPU26 y mediante el Informe IF-2026-4594476-APN-DAC#AABE de fecha 7 de mayo de 2026 remitió un nuevo requerimiento.

Que la COMISIÓN EVALUADORA emitió el Dictamen de Evaluación de Ofertas de fecha 8 de mayo de 2026, del cual surge que se recomienda declarar desierto el procedimiento Subasta Pública N° 392-0022-SPU26, toda vez que conforme surge del Resumen de Subasta emitido por el Sistema Electrónico COMPR.AR, no se registraron

lances por parte de la firma PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA, conforme lo previsto en el artículo 11, inciso c) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN mediante Dictamen de Valor identificado bajo el IF-2026-07120742-APN-TTN#MEC, en la reunión de fecha 19 de enero de 2026 resolvió fijar el Valor Venal del terreno, al contado, desocupado, en la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 10.316.500.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (USD 6.994.237), informando, asimismo, un Valor Base de Venta, en los términos del Procedimiento Interno TTN 19.1, en la suma total de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES (\$ 8.769.000.000), o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO (USD 5.945.085), a fecha 7 de noviembre de 2025, al valor de cambio \$/USD 1.475,00.

Que en tal sentido, la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS inició un nuevo procedimiento identificado como Subasta Pública N° 392-0034-SPU26, elaborando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que a tal efecto corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la Subasta Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso b) del Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que atento lo expuesto, resulta procedente declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0022-SPU26 y autorizar un nuevo llamado a Subasta Pública N° 392-0034-SPU26 para la venta del inmueble en trato, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, incisos a), b) c) y f) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y el artículo 9°, incisos a), b) d) y f) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1.030/16, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 9° incisos a), b), d) y f) del Reglamento Anexo al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16 sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0022-SPU26, que tiene por objeto la venta del Inmueble sito en la Calle sin nombre y Río Paraná de las Palmas, Localidad y Partido de CAMPANA, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 14 - Circunscripción I - Sección J - Fracción I - Parcela 13 f (parte), vinculado a los CIES N° 0600037013/2 y N° 0600002325/7, con una superficie de terreno total aproximada de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (667.383,74 m2), de la cual deberá cederse a vía pública (incluyendo calle y aceras) una superficie sujeta a mensura de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (30.564 m2), y una superficie remanente pasible de ser transmitida al adjudicatario de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (636.819,74 m2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE# JGM).

ARTÍCULO 2°.- Declárase desierto el llamado a Subasta Pública N° 392-0022-SPU26, por no haberse registrado lance alguno del interesado inscripto en el Acto de Subasta, conforme lo previsto en el artículo 11, inciso c) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios, y en el artículo 9°, inciso f) del Anexo al Reglamento del Régimen antes mencionado, aprobado por el Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la convocatoria, mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0034-SPU26, para la venta del inmueble citado en el artículo 1° de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-52940046-APN-DCCYS#AABE, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Los recursos que ingresen con motivo del cumplimiento de la presente Resolución, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36731/26 v. 01/06/2026

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 5/2026

RESFC-2026-5-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO la Ley N° 24.922, las Resoluciones N° 7, del 17 de mayo de 2018, y N° 9, del 9 de junio de 2022, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones citadas en el Visto se aprobaron las medidas de administración de la pesquería de langostino (*Pleoticus muelleri*), entre las que se encuentran la limitación temporal del lance de pesca, la velocidad máxima de arrastre y el límite de operación de SETENTA Y DOS (72) horas.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 ha remitido la propuesta de modificación transitoria de dichas medidas, elaborada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA, con el objeto de evaluar las capacidades de fiscalización y control de la flota, a partir de los datos que dicha Dirección Nacional recaba, sin recurrir a las mencionadas reglas fijas o automáticas.

Que este Consejo ha evaluado positivamente la propuesta de la Autoridad de Aplicación, sujeto al monitoreo del impacto biológico y de los resultados de la experiencia temporal.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a), d) y f), 17, 27, 28 y concordantes de la Ley N° 24.922 y del Decreto N° 748/99, reglamentario de dicha ley.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria a las Medidas de Administración de la Pesquería de Langostino contenidas en el Anexo I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 7, de fecha 17 de mayo de 2018 y sus modificatorias:

Disposición transitoria. Suspéndanse durante la temporada 2026 las reglas establecidas en el artículo 6°, incisos b y c, y el artículo 7° de las medidas de administración de la pesquería de langostino aprobadas en la Resolución N° 7, de fecha 17 de mayo de 2018, modificada por la Resolución N° 9, de fecha 9 de junio de 2022, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 2°. Una vez finalizada la temporada de langostino en aguas de jurisdicción nacional del corriente año, la Autoridad de Aplicación elaborará un informe con el resultado de la aplicación de las presentes disposiciones para su evaluación por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, sin perjuicio del monitoreo biológico que realice el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - Maria Silvia Giangiojobbe - Carlos Damian Liberman - Sergio Edgardo Paleo - Sergio Klimenko - Carlos Cantú - Juan Antonio López Cazorla

e. 01/06/2026 N° 36553/26 v. 01/06/2026

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 6/2026

RESFC-2026-6-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO la Ley N° 24.922, y el Decreto N° 748/99, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al CONSEJO FEDERAL PESQUERO establecer la política pesquera nacional y fijar las condiciones para el otorgamiento de permisos de pesca, conforme las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.922.

Que la pesquería de calamar (*Illex argentinus*) reviste carácter estratégico y exige promover un desarrollo ordenado, compatible con la sustentabilidad del recurso, el fortalecimiento de la flota nacional y la generación de empleo embarcado y en tierra.

Que mediante la Nota NO-2026-47486068-APN-DNI#INIDEP (DNI N° 41), de fecha 12 de mayo de 2026, la Dirección Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) remitió a la Autoridad de Aplicación un informe técnico en respuesta a la solicitud de evaluación sobre la sustentabilidad de la pesquería de calamar argentino (*Illex argentinus*) frente a la eventual apertura de un registro para la presentación de proyectos de pesca mediante buques poteros.

Que el INIDEP destacó que el recurso presenta un ciclo de vida anual y una dinámica migratoria por stocks, y que los principales stocks explotados por la flota potera argentina (Sudpatagónico y Bonaerense-Norpatagónico) inician su explotación dentro de la zona económica exclusiva argentina y luego migran naturalmente al área adyacente, donde son capturados por flotas extranjeras de magnitud considerable; consignándose, a título ilustrativo, la presencia anual de más de trescientos buques poteros extranjeros en dicha área (338 detectados en 2026), además de arrastreros que también capturan calamar.

Que, en comparación con esa presión extractiva externa, el INIDEP informó que la flota nacional potera operativa en la última temporada estuvo integrada por OCHENTA Y CUATRO (84) buques, cifra significativamente inferior a la existente en los inicios de la pesquería, cuando alcanzó hasta (CIENTO CINCUENTA) 150 unidades, y concluyó que un incremento moderado de la capacidad nacional mediante la incorporación de quince a veinte unidades a la pesquería podría constituir una oportunidad para incrementar la tasa de captura del calamar argentino por la flota de bandera nacional, aumentando el aprovechamiento del recurso, sin que ello represente, en las condiciones actuales y considerando la estrategia de administración y conservación, un riesgo relevante para la sustentabilidad de los principales stocks de dicho recurso.

Que el artículo 26 de la Ley N° 24.922 prevé regímenes de duración de permisos según la magnitud de la inversión y el compromiso de procesamiento en plantas en tierra, por lo que resulta necesario reglamentar condiciones objetivas para la presentación y evaluación de proyectos que encuadren en sus incisos 1) y 2).

Que, a fin de dotar de previsibilidad y eficiencia administrativa al otorgamiento de permisos en el marco de dicha política, corresponde disponer una nueva convocatoria pública basada en requisitos verificables, en un procedimiento de presentación, evaluación técnica por la Autoridad de Aplicación, y con la decisión final del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que, bajo un enfoque precautorio y de desarrollo ordenado, se considera conveniente convocar a la presentación de proyectos para la incorporación de hasta DIECIOCHO (18) nuevas unidades operativas a la pesquería, que signifique una recomposición de la capacidad de captura, permaneciendo la flota resultante aún por debajo del promedio histórico.

Que, asimismo, debe destacarse que la medida que se propicia reviste especial trascendencia por su impacto directo en el empleo y la actividad económica del sector, en tanto la incorporación de unidades poteras y el consecuente incremento de la operatoria pesquera traerán aparejado un aumento estimado de seiscientos (600) puestos de trabajo directos embarcados, fortaleciendo la preservación y la creación de mano de obra nacional en una pesquería estratégica.

Que dicho efecto se proyecta, además, sobre toda la cadena de valor vinculada al procesamiento en tierra, en la medida en que el mayor volumen de capturas y los compromisos de procesamiento asumidos en los proyectos demandarán un incremento correlativo de actividad y dotación de personal en las plantas industriales habilitadas, ampliando el empleo registrado y consolidando el valor agregado nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO por el artículo 9, incisos a), d) y f), y el artículo 26 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

**EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Presentación de proyectos. Autorízase la presentación de proyectos pesqueros para la explotación de la especie calamar (*Illex argentinus*) mediante buques poteros, por parte de quienes cumplan con los requisitos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Proyectos incluidos. La convocatoria efectuada en el artículo 1° abarca los proyectos que encuadren en el artículo 26, incisos 1) y 2) de la Ley N° 24.922.

ARTÍCULO 3°. Forma y plazo de presentación. La solicitud deberá formalizarse por escrito a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Las notificaciones y consultas se cursarán exclusivamente a través de la plataforma TAD/GDE, utilizándose como válidos el domicilio electrónico, la dirección de correo y demás datos denunciados por el presentante al momento de su presentación, hasta la finalización del procedimiento. Las presentaciones deberán efectuarse en el plazo de VEINTE (20) días hábiles desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Procedimiento. La presentación efectuada con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos será rechazada sin más trámite.

ARTÍCULO 4°. Requisitos de admisión del proyecto. Los interesados, en la presentación de los proyectos mencionados en el artículo 1° de la presente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser propietaria, o integrante de un grupo empresario propietario, de una planta industrial de procesamiento en tierra con personal debidamente registrado, en el caso de presentarse por el inciso 2) del artículo 26 de la Ley N° 24.922.
- b) Haber suscripto un convenio con el titular de una planta industrial de procesamiento en tierra con personal debidamente registrado, con vigencia a partir del inicio de la temporada de calamar 2027, en el caso de presentarse por el inciso 1) del artículo 26 de la Ley 24.922.
- c) Presentar: 1) la certificación de la planta por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), 2) la certificación de la Provincia y/o de la Municipalidad según corresponda, y 3) la conformidad de la persona integrante del mismo grupo empresario que fuere su titular, en su caso.
- d) Acreditar el pago del arancel e integración de la garantía que se establece en el artículo 6° de la presente resolución.
- e) Presentar con carácter de declaración jurada la información y documentación descripta en los ANEXOS I, II, III y IV (IF-2026-00000199-CFP-CFP, IF-2026-00000200-CFP-CFP, IF-2026-00000201-CFP-CFP, IF-2026-00000202-CFP-CFP) que forman parte integrante de la presente resolución, según corresponda, salvo que se encuentren ya registrados en el Registro de la Pesca, dependiente de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922.
- f) La presentación y toda la documentación adjunta deberá ser firmada por el presentante íntegramente.
- g) El proyecto deberá contener un compromiso de reprocesamiento en tierra no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de las capturas. El incumplimiento en dos temporadas, consecutivas o alternadas, será causal de caducidad del permiso.

h) La empresa presentante y las integrantes del grupo empresario no deben registrar sanciones firmes en sede administrativa por incumplimiento de compromisos de reprocesamiento de calamar en dos o más períodos por proyecto pesquero aprobado por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

i) No podrán presentarse ni resultar adjudicatarias aquellas personas jurídicas o grupos empresarios en cuyo capital social exista participación, tenencia o titularidad de acciones, cuotas o derechos —directa o indirecta— por parte de Estados extranjeros o de sus entidades, organismos o agencias, con independencia del porcentaje o de la existencia de derechos políticos o de control. La condición es esencial y se acreditará mediante declaración jurada del presentante. La Autoridad de Procedimiento podrá verificar tal condición, en caso de así considerarlo.

ARTICULO 5°. Presentaciones inadmisibles. Las presentaciones que a la finalización del tiempo fijado en el artículo 3° no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo precedente, serán informadas como inadmisibles por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 al CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Dichas presentaciones no serán calificadas.

ARTICULO 6°. Aranceles y garantías.

1. Arancel de Presentación: 50.000 Unidades Pesca por cada buque propuesto, pagadero previo a la presentación.

2. Arancel de Aprobación: 120.000 Unidades Pesca (para Inc. 1) o 200.000 Unidades Pesca (para Inc. 2) por cada buque, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la selección del proyecto.

3. Garantía de Inicio de Operaciones: 115.000 Unidades Pesca para asegurar el comienzo de capturas en la temporada 2028 o 2029, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la selección del proyecto.

Los aranceles y garantías deberán ser ingresados en la Cuenta del FO.NA.PE., Cuenta Corriente – Pesos - Nº 63429/94 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal 0085 Plaza de Mayo, Denominación 362-APEEA FONAPE-REC.FF13, CBU 0110599520000063429945.

ARTICULO 7°. Exigencias de los proyectos. Los proyectos de explotación que se presenten sólo podrán referirse a la especie calamar (*Illex argentinus*), mediante el uso exclusivo de poteras. Los buques propuestos deberán poseer una capacidad de bodega de hasta (UN MIL TRESCIENTOS) 1.300 metros cúbicos y una antigüedad menor a VEINTE (20) años desde su construcción hasta la fecha de la presente resolución. Estas características deben ser avaladas por informe de profesional del Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

ARTICULO 8°. Limitación por proponente y cupo remanente. Cada empresa o grupo empresario podrá presentar hasta DOS (2) buques en el marco de la convocatoria. Cada buque deberá ser individualizado con su denominación, memoria técnica y plano de arreglo general, características técnicas específicas y el cronograma de incorporación/operación del mismo. Se seleccionará un buque por empresa o grupo empresario hasta completar el número máximo según la calificación que corresponda, y en caso de resultar vacantes se continuará con las propuestas de segundos buques.

ARTICULO 9°. Incorporación a la matrícula. Los buques de los proyectos aprobados deberán encontrarse incorporados a la matrícula nacional o bien tendrán plazo para incorporarse a la Matrícula Nacional hasta el 31 de diciembre de 2027, con excepción de aquellos buques a construirse en astilleros nacionales, los cuales tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2028. Los buques poteros a incorporar a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general del buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación, bajo apercibimiento de revocación de la aprobación y de la autorización para emitir el permiso de pesca.

ARTICULO 10. Grupo empresario. A los fines de la presente resolución, se entenderá por grupo empresario a aquel que cumpla con los términos de la Resolución Nº 1 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 24 de enero de 2013.

ARTICULO 11. Efectos de la presentación. La presentación del proyecto no generará derecho alguno a favor del presentante.

ARTICULO 12. Trámite. La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA verificará y evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos en la presente resolución por cada proyecto. La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA calificará individualmente a cada buque nominado en los proyectos que cumplen con dichos requisitos, de conformidad con los parámetros establecidos en el ANEXO V (IF-2026-00000203-CFP-CFP) de la presente resolución. La DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y FISCALIZACIÓN PESQUERA podrá declarar inadmisibile una presentación cuando, por las circunstancias del caso y mediante decisión debidamente fundada, considere que el proyecto no reúne las condiciones mínimas para ser evaluado y comparado en el marco de la convocatoria, o cuando su tramitación pudiera afectar la igualdad de trato, la transparencia o la integridad del procedimiento. Una vez calificados los proyectos, serán remitidos por parte de la Autoridad de Aplicación de dicha Ley a consideración del CONSEJO

FEDERAL PESQUERO para su eventual aprobación en los términos de lo dispuesto por el artículo 9°, inciso d), de la misma ley.

ARTICULO 13. Número máximo de buques. El CONSEJO FEDERAL PESQUERO aprobará el número máximo de DIECIOCHO (18) buques para distribuir entre el inciso 1) y el inciso 2) del artículo 26 de la Ley 24.922. Si los proyectos admisibles superasen el número máximo de buques, se seleccionarán los que tengan mayor puntaje siguiendo el orden del artículo 8°. Ante igualdad de puntos, se priorizará a la empresa con menor cantidad de buques poteros vigentes. De persistir el empate, el orden será: 1) menor antigüedad del buque; 2) mayor compromiso de procesamiento en tierra; 3) mayor porcentaje de tripulación argentina.

ARTICULO 14. Vigencia del permiso de pesca. El plazo de vigencia del permiso de pesca se computará a partir de la fecha de su emisión, una vez acreditada la matrícula nacional.

ARTICULO 15. Garantía de operación. El armador constituirá una garantía de inicio efectivo de operaciones por el equivalente a CIENTO QUINCE MIL (115.000) Unidades Pesca por buque, conforme lo establecido en el presente Reglamento, mediante depósito bancario o seguro de caución, para asegurar la captura de calamar en la temporada 2028, o 2029 para construcción nacional.

ARTICULO 16. Caducidad. La falta de inicio efectivo de operaciones en los plazos establecidos en el artículo anterior determinará la caducidad de pleno derecho del proyecto y la ejecución de la garantía a favor del FO.NA. PE.

ARTICULO 17. Incumplimiento de compromisos. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los proyectos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.922.

ARTÍCULO 18. Incentivo de área adyacente. Se podrá solicitar la extensión del permiso por UN (1) año adicional si se acreditan TREINTA (30) días de operación efectiva anual en el área adyacente a la zona económica exclusiva argentina.

ARTÍCULO 19. Restricción de modificación, transferencia o enajenación. Los titulares de los permisos de pesca no podrán modificar su situación dentro del artículo 26, incisos 1 o 2, de la Ley 24.922, ni ceder, transferir o transmitir sus derechos a favor de terceras personas humanas o jurídicas, ni enajenar el buque con el permiso obtenido, por el plazo perentorio de TRES (3) años contados a partir de la fecha de emisión del permiso de pesca.

ARTÍCULO 20. Deber de información. Los titulares bajo el artículo 26 inciso 1) del Régimen Federal de Pesca informarán anualmente los establecimientos donde cumplirán el procesamiento en tierra, adjuntando las certificaciones exigidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21°. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - Maria Silvia Giangioffe - Sergio Edgardo Paleo - Sergio Klimenko - Andres Arbeletche - Carlos Cantú - Juan Antonio López Cazorla

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36552/26 v. 01/06/2026

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 1/2026

RESOL-2026-1-APN-INV#MEC

Mendoza, Mendoza, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-48367085- -APN-DD#INV, la Ley N° 14.878, la Resolución N° RESOL-2021-16-APN-INV#MAGYP del 18 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución N° RESOL-2021-16-APN-INV#MAGYP/21 estableció excepciones a la exigencia de limpidez para aquellos vinos que, en virtud de su proceso de elaboración, presentaran turbidez en el producto fraccionado.

Que las tendencias actuales de consumo y las nuevas técnicas enológicas han consolidado la presencia de sedimentos o turbidez no como un defecto de calidad, sino como una característica intrínseca de ciertos métodos de elaboración, con mínima intervención, orientados a preservar propiedades organolépticas específicas.

Que con la entrada en vigencia del Digesto Normativo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA aprobado por la Resolución N° 37/25, se han actualizado los criterios de fiscalización, determinando que los caracteres de aspecto y presencia de sedimentos no constituye un factor determinante de la aptitud para el consumo.

Que, en el marco del proceso de ordenamiento normativo destinado a simplificar procedimientos y eliminar exigencias innecesarias, resulta pertinente avanzar en la adecuación de la normativa vigente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 25.163 y el Decreto N° 684/25.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la Resolución N° RESOL-2021-16-APN-INV#MAGYP del 18 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Carlos Raul Tizio Mayer

e. 01/06/2026 N° 36547/26 v. 01/06/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución 88/2026

RESOL-2026-88-APN-SICYT#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-42726910-APN-DDYGDICYT#JGM, la Ley N° 27.798 por la que se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, N° 269 de fecha 22 de abril de 2026, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y las Resoluciones N° 784 de fecha 30 de agosto de 2017 del entonces MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA y N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Expediente citado en el Visto tramita la asignación transitoria de funciones, a partir del 22 de abril de 2026, como Coordinador de la COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la DIRECCIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor Robert Alex MITTERREITER (D.N.I. N° 34.797.903), quien reviste en un cargo de la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Nivel D, Grado 4, Agrupamiento General, Tramo Intermedio, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en los términos del Título X del Convenio precitado.

Que, por intermedio de la Resolución N° 784 de fecha 30 de agosto de 2017 del entonces MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, con su respectivo Anexo N° IF-2017-16465710-APN-DRRHH#MCT, se designó al agente Robert Alex MITTERREITER como Planta Permanente del ex MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, correspondientes, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 269 de fecha 22 de abril 2026, modificatorio del Decreto N° 50 citado en el párrafo precedente, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Nota N° NO-2026-44535394-APN-SICYT#JGM de fecha 4 de mayo de 2026, el señor Secretario de Innovación, Ciencia y Tecnología de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicitó asignar de manera transitoria, a partir del 22 de abril de 2026, las funciones de Titular de la COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la DIRECCIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV, al señor Robert Alex MITTERREITER (D.N.I. N° 34.797.903), quien revista un cargo de Planta Permanente, Nivel D, Grado 4, Tramo Intermedio, del Agrupamiento General.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, acreditó la experiencia y formación laboral del señor MITTERREITER en la materia del cargo a cubrir, al tiempo que informó que resulta impostergable la cobertura transitoria del mismo, conforme surge del Informe N° IF-2026-45517456-APN-SSGAICYT#JGM de fecha 6 de mayo de 2026.

Que resulta necesario instrumentar dicha asignación transitoria de funciones, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que, asimismo, la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 2° del mencionado Decreto.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, certificó que el cargo involucrado se encuentra vacante y financiado, conforme el Informe N° IF-2026-45268430-APN-DRRHICYT#JGM de fecha 6 de mayo de 2026.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo se encuentra vigente en la estructura organizativa de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, mediante la Nota N° NO-2026-42646419-APN-DNDO#MDYTE de fecha 28 de abril de 2026.

Que, por otro lado, ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA conjuntamente con la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios mediante la Nota N° NO-2026-44835756-APN-DAYFICYT#JGM de fecha 5 de mayo de 2026.

Que por el Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, en su Artículo 2° dispone "Corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita".

Que, a través del Artículo 2° de la Resolución N° 162 de fecha 16 de diciembre de 2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se delegó en las Secretarías de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades de asignaciones de funciones previstas en el Artículo 2° del Decreto N° 958/24, respecto de los agentes dependientes de cada Secretaría.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución N° 162/2025 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignase transitoriamente, a partir del 22 de abril de 2026, la función de Coordinador de la COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, dependiente de la DIRECCIÓN DE SISTEMAS E INFRAESTRUCTURA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor Robert Alex MITTERREITER (D.N.I. N° 34.797.903), Nivel B, quien reviste en un cargo perteneciente a la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Nivel D, Grado 4, Tramo Intermedio del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento.

Se autoriza el pago de la Asignación Básica del Nivel B con más los adicionales por Grado y Tramo correspondientes a la situación de revista del señor Robert Alex MITTERREITER (D.N.I. N° 34.797.903) y el Suplemento por la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, mientras se encuentre vigente la asignación transitoria de funciones superiores que dio origen a la percepción.

La presente asignación transitoria de funciones se realiza con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 112°, en relación a los requisitos exigidos para su cobertura, de acuerdo a lo previsto en el mencionado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- La medida se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme a lo dispuesto por los Artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subjurisdicción 5 - SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al señor Robert Alex MITTERREITER (D.N.I. N° 34.797.903) de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 123/2026****RESOL-2026-123-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-81960515- -APN-SE#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2021-82138703- -APN-SE#MEC y EX-2021-81997652- -APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el que comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y establece como Autoridad de Aplicación de la citada ley a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que con la entrada en vigencia de la referida ley quedaron sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, junto con la normativa reglamentaria respectiva, entre las cuales se encontraban las vinculadas con los precios de adquisición de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso i) del Artículo 3° de la citada Ley N° 27.640, incumbe a esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio de Biocombustibles, determinar y publicar con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que, asimismo, los Artículos 13 y 14 de la citada ley, asignan a esta Secretaría la función de determinar la metodología de cálculo de los precios a los cuales deberán llevarse a cabo la adquisición de biocombustibles para el cumplimiento de su mezcla obligatoria con los combustibles fósiles, la cual deberá garantizar una rentabilidad determinada, considerando los costos de elaboración, transporte y el precio para el producto puesto en su planta de producción.

Que, en dicho marco, por el Artículo 3° de la Resolución N° 963 de fecha 29 de noviembre de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se aprobó el procedimiento para la determinación del precio de adquisición de biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual como Anexo (IF-2023-140821553-APN-SSH#MEC) integra la citada resolución.

Que la Autoridad de Aplicación, en el marco de las facultades conferidas por el marco normativo y regulatorio reseñado, ha determinado sucesivas adecuaciones del precio del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil, siendo la última de ellas la dispuesta mediante la Resolución N° 107 de fecha 29 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por la cual se determinó, entre otros aspectos, el precio de adquisición de dicho producto para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

Que, no obstante, las actuales condiciones del mercado de biodiesel ameritan la determinación de un nuevo precio, de acuerdo al procedimiento aprobado para su cálculo mediante la citada Resolución N° 963/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, consecuentemente, corresponde fijar y publicar el precio del biodiesel con destino a la mezcla obligatoria con gasoil en el marco de la Ley N° 27.640, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de junio de 2026 y hasta que un nuevo precio lo reemplace, aclarándose que aquél es el valor al cual deberán ser llevadas a cabo las operaciones de comercialización en el mercado interno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° y el Inciso i) del Artículo 3° de la Ley N° 27.640, y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (\$1.858.424) por tonelada el precio de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de junio de 2026, y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 01/06/2026 N° 36526/26 v. 01/06/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 124/2026

RESOL-2026-124-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-81959988- -APN-SE#MEC, y los Expedientes Nros. EX-2021-81095744- -APN-SE#MEC y EX-2021-81989744- -APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el que comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y establece como Autoridad de Aplicación de la citada ley a esta Secretaría.

Que con la entrada en vigencia de la referida ley quedaron sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, junto con la normativa reglamentaria respectiva, entre las cuales se encontraban las vinculadas con los precios de adquisición de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Que producto de lo anterior, y en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley N° 27.640, por medio de la Resolución N° 373 de fecha 10 de mayo de 2023, modificada por la Resolución N° 709 de fecha 25 de agosto de 2023, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron los procedimientos para la determinación de los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz en el marco de la mezcla obligatoria dispuesta por la referida Ley.

Que el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 373/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, estableció la posibilidad de efectuar modificaciones en los procedimientos comprendidos en dicha norma, tanto en los casos en que se detecten desfases entre los valores resultantes de su implementación y los costos reales de elaboración de los productos, o bien cuando dichos precios puedan generar distorsiones en los precios del combustible fósil en el pico del surtidor, esto último lo cual resulta necesario atender en el contexto actual tanto para el caso del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar como el de maíz, fijando excepcionalmente precios que se ajusten a dicha necesidad.

Que, en función de lo expuesto, cobra aún mayor relevancia la revisión de posibles distorsiones en el mercado, de acuerdo a las pautas previstas en el Artículo 3° de la citada Resolución N° 373/23 de esta Secretaría y su modificatoria.

Que, a través de la Resolución N° 106 de fecha 29 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijaron los precios del bioetanol elaborado a base de maíz y de caña de azúcar, respectivamente, para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de mayo de 2026, y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

Que, consecuentemente, corresponde fijar y publicar, en la página web de esta Secretaría, los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de junio de 2026, aclarándose que aquellos son los valores mínimos a los cuales deberán ser llevadas a cabo las operaciones de comercialización en el mercado interno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° y el Inciso i) del Artículo 3° de la Ley N° 27.640, y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase en PESOS UN MIL VEINTITRÉS CON CIENTO CINCUENTA Y DOS MILÉSIMAS (\$ 1023,152) por litro el precio mínimo de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual regirá para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de junio de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Fijase en PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETECIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS (\$ 937,750) por litro el precio mínimo de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, el cual regirá para las operaciones a llevarse a cabo durante el mes de junio de 2026 y hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 01/06/2026 N° 36534/26 v. 01/06/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Resolución 31/2026

RESOL-2026-31-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

Visto el expediente EX-2026-52137695- -APN-DGDA#MEC, la ley 25.031, los decretos 976 del 31 de julio de 2001, 1377 del 1° noviembre de 2001, 652 del 19 de abril de 2002, 1488 del 26 de octubre de 2004, 678 del 30 de mayo de 2006, 449 del 18 de marzo de 2008, 850 del 23 de octubre de 2017, 1122 del 29 de diciembre de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las resoluciones 168 del 7 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, 308 del 4 de septiembre de 2001 del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda, 37 del 13 de febrero de 2013 del ex Ministerio del Interior y Transporte, la resolución conjunta 1 del 16 de marzo de 2022 del ex Ministerio de Transporte y del entonces Ministerio de Obras Públicas (RESFC-2022-1-APN-MOP), las resoluciones 6 de 19 de enero de 2026 (RESOL-2026-6-APN-ST#MEC), 16 del 9 de marzo 2026 (RESOL-2026-16-APN-ST#MEC), ambas de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del decreto 976 del 31 de julio de 2001 se estableció que el Estado Nacional celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el Banco de la Nación Argentina como fiduciario, cuyo modelo fue aprobado por la resolución 308 del 4 de septiembre de 2001 del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que dicho contrato fue suscripto el 13 de septiembre de 2001 y modificado en último término por la resolución conjunta 1 del 16 de marzo de 2022 del entonces Ministerio de Transporte y el ex Ministerio de Obras Públicas.

Que por el artículo 4° del decreto 652 del 19 de abril de 2002 se estableció el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas denominado Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), que fue complementado en forma transitoria por el Régimen de Compensaciones Complementarias (RCC) al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), establecido por los artículos 1° y 6° del decreto de necesidad y urgencia 678 del 30 de mayo de 2006.

Que el decreto 1122 del 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del decreto de necesidad y urgencia 678/2006, facultando al entonces Ministerio de Transporte a destinar los recursos del Presupuesto General, para que se transfieran al fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del decreto 976/2001, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) y del Régimen de Compensación Complementaria Provincial (CCP), en los términos del artículo 4° del decreto 652/2002 y del artículo 2° del decreto 1488 del 26 de octubre de 2004, y sus normas concordantes y complementarias.

Que el artículo 3° de la resolución 37 del 13 de febrero de 2013 del ex Ministerio del Interior y Transporte aprobó la “Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires”, que comprende los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros, urbanos y suburbanos de Jurisdicción Nacional y aquellos de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivos Municipios integrantes de la Región Metropolitana Buenos Aires, de acuerdo al ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la ley 25.031, y en las unidades administrativas establecidas por la resolución 168 del 7 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.

Que mediante el artículo 1° de la resolución 6 de 19 de enero de 2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía (RESOL-2026-6-APN-ST#MEC) se aprobó la metodología para la construcción de tarifas teóricas de referencia.

Que a través del artículo 2° de la citada resolución, se aprobó el procedimiento de cálculo de distribución de las compensaciones tarifarias para las líneas cuyos servicios se presten en las unidades administrativas establecidas por la resolución 168/1995 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, y el procedimiento de cálculo de distribución de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la ley 25.031, en ambos casos aplicables para las liquidaciones correspondientes al período de noviembre de 2025 y subsiguientes.

Que mediante la resolución 16 del 9 de marzo 2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Económica (RESOL-2026-16-APN-ST#MEC) se aprobaron los cálculos de los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires, que comprende los servicios públicos de transporte por automotor urbanos y suburbanos de Jurisdicción Nacional, aquellos de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivos municipios integrantes de la Región Metropolitana Buenos Aires, conforme lo previsto en el artículo 2° de la ley 25.031, y aquellos que se desarrollan en las unidades administrativas establecidas por la resolución 168/1995 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, correspondientes a los períodos de febrero, marzo y abril 2026, así como también los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los mencionados servicios, resultantes de los cálculos antes mencionados.

Que la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía señaló que “...el citado esquema de distribución ha representado un avance sustancial en la optimización y transparencia del sistema; sin perjuicio de ello, y en el marco de las acciones que se están llevando a cabo con el objetivo de consolidar un servicio de transporte público más eficiente y coordinado, esta Subsecretaría considera oportuna la elaboración de un nuevo procedimiento de distribución de compensaciones tarifarias (...) que el mismo incorpore, entre otras medidas, indicadores asociados a la calidad, regularidad y consistencia operativa, procurando migrar hacia un paradigma que incentive la mejora continua en la prestación, promueva la máxima eficiencia en la utilización de los recursos públicos y fortalezca los mecanismos de control y trazabilidad.”, estimando oportuno llevar adelante el análisis de la normativa vigente y la elaboración de una nueva metodología tendiente a consolidar un servicio público más eficiente y coordinado (Cf., NO-2026-51534262-APN-SSTAU#MEC).

Que, la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Economía instruyó a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios a elaborar una propuesta de adecuación de la metodología de distribución de las compensaciones tarifarias con vigencia a partir de las liquidaciones del período de junio de 2026 (Cf., PV-2026-52336749-APN-ST#MEC).

Que en tal sentido, la Dirección de Fondos Fiduciarios de la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios solicitó a la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y a la Dirección de Gestión Técnica de Transporte la

formulación de propuestas relativas a los indicadores, variables operativas, criterios metodológicos, fuentes de información y mecanismos de validación a considerar para la construcción de un Índice de Operatividad. A su vez, se requirió evaluar especialmente los parámetros vinculados a la calidad, regularidad, eficiencia y desempeño de los servicios, contemplando incluso la posible incorporación de Buenas Prácticas Operativas (BPO) (Cf., NO-2026-52690088-APN-DFF#MTR).

Que en este marco, el equipo técnico de la Dirección de Gestión Técnica de Transporte sugirió los parámetros operativos principales y complementarios a considerar para la referida evaluación, destacando el indicador de cumplimiento de traza para la detección de desvíos, el cumplimiento de las frecuencias establecidas, la antigüedad del parque móvil, los kilómetros de referencia y la variación entre la distancia media abonada y la distancia media transportada (Cf., NO-2026-53065926-APN-DGTT#MTR).

Que por su parte, la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico elaboró una propuesta que contiene un conjunto de indicadores técnicos destinados a medir distintos aspectos vinculados a la operación, regularidad, calidad y eficiencia de los servicios de jurisdicción nacional, para lo cual propuso utilizar información proveniente del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y Nación Servicios S.A. (NSSA), contemplando a su vez una metodología de cálculo, normalización y ponderación tendiente a evaluar el desempeño de las prestatarias y generar incentivos orientados a fortalecer la calidad operativa del sistema (Cf., NO-2026-53064301-APN-DNDT#MTR).

Que en virtud de lo señalado por las mencionadas áreas técnicas, la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios, propuso un nuevo procedimiento de cálculo de distribución de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la ley 25.031 y en el ámbito de las unidades administrativas establecidas por la resolución 168/1995 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, conforme los lineamientos y objetivos señalados precedentemente, aplicable para las liquidaciones correspondientes al período de junio de 2026 y subsiguientes, hasta tanto se apruebe un nuevo procedimiento relativo al caso (cf., IF-2026-53164930-APN-DNGFF#MTR).

Que en virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente la aprobación de una nueva metodología para la Construcción de Tarifas Teóricas de Referencia por la cual se ajustan los ingresos de los operadores y un nuevo procedimiento de cálculo para la distribución de las compensaciones tarifarias destinadas a los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos 1377 del 1° de noviembre de 2001 modificado por su similar 850 del 23 de octubre de 2017, 652 del 19 de abril de 2002, 449 del 18 de marzo de 2008 modificado por su similar 1122 del 29 de diciembre de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Metodología para la Construcción de Tarifas Teóricas de Referencia, conforme lo establecido en el anexo I (IF-2026-53129809-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento de cálculo de distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que se presten en las unidades administrativas establecidas por la resolución 168 del 7 de diciembre de 1995 de la entonces Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, conforme lo establecido en el anexo II (IF-2026-53131868-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

Asimismo, apruébase el procedimiento de cálculo de distribución de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la ley 25.031,

conforme lo establecido en el anexo III (IF-2026-53136781-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

Ambos procedimientos serán aplicados para las liquidaciones correspondientes al período de junio de 2026 y subsiguientes hasta tanto se apruebe un nuevo procedimiento relativo al caso.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y a Nación Servicios Sociedad Anónima (NSSA), y notifíquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Mariano Ignacio Plencovich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36988/26 v. 01/06/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 486/2026

RESOL-2026-486-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente EX-2026-52570225- -APN-SCA#MSG, el Decreto N° 88 del 5 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° del Decreto N° 88/2026 se creó en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), como ente autárquico comprendido en el artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, con personería jurídica propia y legitimación procesal, y con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Que en el Título IV "Administración" del Anexo II del Decreto N° 88/2026 se estableció como artículo 7° que la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) estará dirigida por un Directorio de CINCO (5) miembros titulares y sus suplentes, los que serán designados y removidos por el Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, durarán CUATRO (4) años en sus cargos y deberán contar con competencia, idoneidad y formación en la gestión de organismos públicos o privados y probados conocimientos y experiencia en áreas de administración.

Que el artículo 15 del anexo II del mencionado decreto previó que: "A partir de la entrada en vigencia del presente, y de forma inmediata, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) deberá conformar su Directorio, dictar su reglamento de funcionamiento, elevar una propuesta de la estructura orgánica funcional, contratar sede y sistemas, y aprobar el Programa Médico".

Que a fin de constituir el Directorio de la mencionada obra social resulta necesario designar a TRES (3) Directores titulares. Dos de ellos en representación de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el restante en representación de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el Prefecto General (R) de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Ricardo Alberto FORTINI (DU N° 14.446.683), el Comandante Mayor de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, Andrés Esteban BARRERA (DU N° 22.392.288) y el magíster Fernando Andrés DOMINGUEZ (D.N.I. N° 20.861.572) reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 7° del Anexo II del Decreto N° 88/2026.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter ad honorem, a partir del 26 de mayo de 2026, al Prefecto General (R) Ricardo Alberto FORTINI (DU N° 14.446.683) como Director Titular de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 2°.- Designase, con carácter ad honorem, a partir del 26 de mayo de 2026, al Comandante Mayor Andrés Esteban BARRERA (DU N° 22.392.288) como Director Titular de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 3°.- Designase, con carácter ad honorem, a partir del 26 de mayo de 2026, al magíster Fernando Andrés DOMINGUEZ (D.N.I. N° 20.861.572) como Director Titular de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

Ante la ausencia del Presidente del Directorio, el mencionado funcionario quedará facultado a ejercer la representación legal y administrativa de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 01/06/2026 N° 36769/26 v. 01/06/2026

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE INTERIOR

Resolución 226/2026

RESOL-2026-226-APN-SECI#MI

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-23124942- -APN-DGDYLI#JGM, la Ley N° 22.352, el Decreto N° 68 de fecha 25 de enero de 2017, la Resolución N° 30 de fecha 6 de marzo de 2026 de la SECRETARÍA DE INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.352 regula el funcionamiento de los Centros de Frontera, incluyendo la administración de servicios auxiliares y playas de estacionamiento.

Que mediante el Decreto N° 68/17 se designó a la SECRETARÍA DE INTERIOR como autoridad administradora de los Centros de Frontera.

Que por la Resolución N° 30/26 de la SECRETARÍA DE INTERIOR se estableció el cobro de UNA (1) Unidad Fija (UF) por cada período de SEIS (6) horas de uso de las playas de estacionamiento del Complejo Terminal de Cargas (CO.TE.CAR.) del Centro de Frontera Paso de los Libres.

Que, a fin de implementar la resolución precitada, corresponde fijar el mecanismo de determinación y actualización del valor de la Unidad Fija (UF), sobre la base de un criterio un objetivo, uniforme y periódico.

Que, para arribar a tal valor, se tomará como referencia al día primero de cada mes, el precio vigente del litro de combustible de mayor octanaje expedido por la estación de servicio YPF más próxima al Centro de Fronteras de Paso de los Libres (Provincia de CORRIENTES), el cual se mantendrá invariable durante todo el período mensual correspondiente.

Que, en cumplimiento de sus funciones propias, el personal del Centro de Frontera se encargará mensualmente de relevar, certificar y publicar en el sitio web del MINISTERIO DEL INTERIOR el valor de la Unidad Tarifaria (U.F) determinado de acuerdo a los parámetros aquí desarrollados;

Que, por otra parte, el Complejo de Frontera en cuestión registra un flujo de camiones que, en numerosos casos, supera los SEISCIENTOS (600) vehículos diarios, circunstancia que torna necesario implementar mecanismos tendientes a agilizar el tránsito y la salida del predio una vez concluidos los trámites correspondientes.

Que, en tal sentido, corresponde establecer un plazo de gracia de TRES (3) horas contadas a partir del pago del ticket de salida, vencido el cual deberá abonarse el valor equivalente a SEIS (6) Unidades Fijas (UF).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Decreto N° 68/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a los efectos de fijar el valor de la Unidad Fija (UF) aplicable al cobro de la tarifa por el uso de las Playas de Estacionamiento del Complejo Terminal de Cargas (CO.TE.CAR.) se tomará el precio vigente al día primero (1°) del mes del litro de combustible de mayor octanaje expedido por la estación de servicio YPF más próxima al Centro de Fronteras de Paso de los Libres (Provincia de CORRIENTES), el cual se mantendrá invariable durante todo el período mensual correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación conforme el artículo precedente, el personal del Centro de Frontera se encargará mensualmente de relevar, certificar y publicar en el sitio web del MINISTERIO DEL INTERIOR el valor de la Unidad Tarifaria (U.F), la que será de aplicación automática, resultando exigible durante el período mensual correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese un plazo de gracia de TRES (3) horas a partir del pago del ticket de salida de las Playas de Estacionamiento del Complejo Terminal de Cargas (CO.TE.CAR); luego del cual se deberá abonar el valor equivalente a SEIS (6) Unidades Fijas.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, y no tendrá efecto sobre las operaciones realizadas con anterioridad.

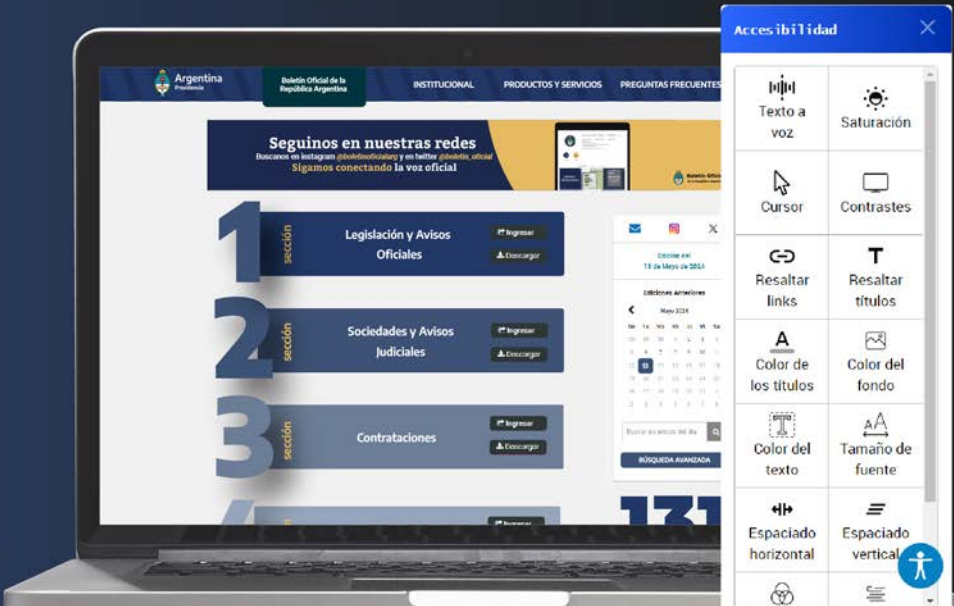
ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Coria

e. 01/06/2026 N° 36986/26 v. 01/06/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**



La imagen muestra una captura de pantalla de la página web del Boletín Oficial de la República Argentina. En la parte superior, se ve el encabezado con el logo de Argentina y el título "Boletín Oficial de la República Argentina". El contenido principal muestra una lista de secciones numeradas del 1 al 4: "Legislación y Avisos Oficiales", "Sociedades y Avisos Judiciales", "Contrataciones" y "Prestaciones". A la derecha, se encuentra un panel de "Accesibilidad" con un menú desplegado que incluye opciones como "Texto a voz", "Saturación", "Cursor", "Contrastes", "Resaltar links", "Resaltar títulos", "Color de los títulos", "Color del fondo", "Color del texto", "Tamaño de fuente", "Espaciado horizontal" y "Espaciado vertical". En la parte inferior izquierda, se muestran los logos del "Boletín Oficial de la República Argentina" y la "Secretaría Legal y Técnica".

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 5853/2026

RESOG-2026-5853-E-ARCA-ARCA - Programa “Operador Económico Autorizado” (OEA). Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04268890- -ARCA-DIGERI#SDGCAD y

CONSIDERANDO:

Que el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE) establece principios y normas para que los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) los adopten como lineamientos básicos.

Que, en concordancia con dicho marco normativo, la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos implementó, mediante el dictado de la Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias, el programa “Operador Económico Autorizado” (OEA), por el cual los operadores que reúnan los requisitos establecidos en dicha normativa, pueden acceder a importantes beneficios que les permiten optimizar la gestión de sus operaciones de comercio exterior, contribuyendo, de este modo, a la seguridad de la cadena logística internacional.

Que la referida resolución general estableció, en su artículo 4°, el carácter voluntario y gratuito de la solicitud de ingreso al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA) y determinó los operadores del comercio exterior que pueden requerir la adhesión.

Que, por su parte, la Resolución General N° 5.668 estableció los términos y las condiciones que deberán cumplimentar los permisionarios de depósitos fiscales y las terminales de carga marítima, detallados en el inciso e) del artículo 4° de la Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias, cuando soliciten la adhesión al programa “Operador Económico Autorizado” (OEA).

Que, de acuerdo con la experiencia recogida y la naturaleza operativa de los sujetos alcanzados, resulta oportuno readecuar el punto 3. del Anexo II de la Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias, referido a la determinación del perfil de riesgo aduanero de los permisionarios de depósitos fiscales y las terminales de carga marítima, sin afectar los principios de seguridad y confiabilidad del programa “Operador Económico Autorizado” (OEA).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por el artículo 20 de la Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.107, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustituir el punto 3. del Anexo II, por el siguiente:

“3. Riesgo aduanero

El operador que desee incorporarse al presente programa deberá contar con un perfil de riesgo aduanero que no exteriorice riesgo de cumplimiento ante la Dirección General de Aduanas, el cual será determinado por la Subdirección General de Control Aduanero y tendrá el carácter de confidencial y reservado.

Para el caso de los permisionarios de depósitos fiscales y las terminales de carga marítima, la Subdirección General de Control Aduanero elaborará un informe, con carácter confidencial y reservado, que consistirá en la

evaluación del cumplimiento del funcionamiento del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) y el análisis de los antecedentes -vinculados con narcotráfico y el Registro de Infractores- de los directores, administradores y socios.”.

ARTÍCULO 2º.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Jose Andres Velis

e. 01/06/2026 N° 36879/26 v. 01/06/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1142/2026

RESGC-2026-1142-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-10947440- -APN-GE#CNV caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ CEDEAR Y CEVA (MODIFICACIÓN CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Emisiones de Renta Fija, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y Valores Negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV, su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del referido cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, además, el inciso m) del referido artículo prevé entre las funciones de la CNV el propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin, y conforme el inciso r), establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados.

Que el artículo 3º de la Ley de Mercado de Capitales, faculta a cualquier persona jurídica la creación y emisión de valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que este se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta esencial establecer regulaciones y acciones efectivas para la protección de los inversores, garantizando que estos cuenten con información plena, completa y necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión.

Que, en línea con ello, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que estas mejoras deben traducirse en una reducción de costos y plazos de autorización, permitiendo a los Emisores aprovechar ventanas de oportunidad en su financiamiento.

Que, por consiguiente, resulta necesario avanzar en la armonización normativa, procurando unificar criterios regulatorios y operativos entre los distintos regímenes, con el fin de otorgar previsibilidad y seguridad jurídica tanto a las Emisoras como a los inversores.

Que mediante el dictado de la RG N° 1095 se modificó integralmente el Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el Capítulo VIII del referido Título en su Sección III regula los CEVA, cuyo marco normativo puede resultar aplicable a determinados Exchange Traded Products (ETP, por sus siglas en inglés), en tanto se encuentran respaldados por una canasta de activos subyacentes y pueden ser negociados en mercados secundarios y, de esa manera, replicar un índice de gestión pasiva.

Que la incorporación al mercado local de instrumentos con características operativas similares a los ETP internacionales contribuye a ampliar la oferta de valores negociables disponibles para los inversores, incrementar la liquidez de los activos subyacentes, mejorar el proceso de formación de precios y fortalecer la integración del mercado argentino con los mercados globales.

Que, sin perjuicio de ello, existen determinadas previsiones del régimen vigente de los CEVA que requieren ser revisadas, en especial lo referido a las pautas de tratamiento y distribución de dividendos y otros rendimientos, previsión respecto del préstamo de valores como práctica de administración de cartera, y requisitos de información y transparencia, entre otros aspectos particulares del instrumento.

Que, en consecuencia, a fin de dotar a dicho régimen de reglas operativas claras que permitan la implementación de instrumentos locales similares a los ETP acordes con estándares internacionales, deviene necesario adecuar su regulación e incorporar la figura de los Participantes Autorizados, así como el mecanismo de creación y cancelación por canasta de valores negociables y pautas específicas de transparencia y publicación de información que favorezcan la correcta formación de precios y la protección del inversor.

Que resulta conveniente precisar que los CEDEAR se destinarán a la representación de valores negociables subyacentes emitidos y negociados en el exterior, mientras que los CEVA se aplicarán a valores negociables emitidos y negociados por oferta pública por residentes de la República Argentina.

Que la distinción normativa entre CEDEAR patrocinados y no patrocinados no resultó efectiva y, por tanto, no es necesaria preverla a los fines regulatorios, sin perjuicio de que la existencia del carácter de patrocinado continúe siendo posible, en cuyo caso deberá encontrarse debidamente informado en las condiciones de emisión.

Que la operatoria de estos instrumentos implica la intervención coordinada de diferentes sujetos -Emisor, Participante Autorizado, Agente de depósito o custodia y Creadores de Mercado- cuyas funciones y responsabilidades deben encontrarse claramente establecidas en la normativa a fin de resguardar la transparencia del mercado y la protección del inversor.

Que tanto la emisión de CEDEAR como de CEVA supone la adquisición y custodia de activos subyacentes y la gestión de los riesgos asociados, requiriendo que las entidades emisoras cuenten con capacidad operativa, experiencia en vehículos con oferta pública y solvencia patrimonial, debiendo establecer requisitos específicos para Fiduciarios Financieros y Sociedades Gerentes distintas de las entidades financieras, en pos de la protección del público inversor.

Que, la emisión de dichos instrumentos bajo el régimen establecido en el Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se estructura sobre la base de una relación jurídica en virtud de la cual el Emisor recibe los valores negociables subyacentes por un título que no está destinado a transferirle el dominio para su propio beneficio, sino que están actuando en beneficio exclusivo de los tenedores de los certificados, por lo que están en posesión de activos de terceros.

Que, el régimen así configurado se ajustaría al supuesto de hecho contemplado en el artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras, que regula la situación de los bienes entregados a un deudor por un título no destinado a transferirle el dominio.

Que, destacada doctrina y jurisprudencia internacional sostiene que resulta aplicable, en casos de insolvencia de los vehículos similares, lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras, en tanto establece la regla aplicable al acreedor cuando el fallido tiene en su poder bienes que aquel le hubiere entregado por título no

destinado a transferirle el dominio (conf. FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario (h), Publicado en “Doctrina Societaria y Concursal”, Errepar 12-12-24).

Que, en el caso de los CEDEAR, el inversor podría asumir adicionalmente el riesgo de insolvencia del depositario internacional o de incumplimiento en la jurisdicción extranjera, pudiendo existir dificultades para el reconocimiento de derechos de propiedad sobre los activos subyacentes en procesos concursales transnacionales, lo que implicaría el riesgo de pérdida parcial o total de la inversión.

Que resulta oportuno delimitar los sujetos habilitados para emitir CEDEAR y CEVA, circunscribiéndolos a entidades que, en su carácter de administradores o custodios de fondos de terceros, se encuentran sometidas a supervisión de la CNV y, en su caso, del BCRA, y que acreditan un grado suficiente de especialización técnica en la gestión de activos financieros de terceros.

Que, asimismo, la norma exige antecedentes operativos y umbrales patrimoniales mínimos que reflejan experiencia comprobable y adecuada solvencia, configurando un régimen que procura resguardar la seguridad del mercado y la protección del inversor mediante la participación exclusiva de Agentes calificados.

Que la facultad de efectuar préstamos de los valores negociables que integran la cartera subyacente de los CEVA puede generar riesgos de contraparte, liquidez y desvío en la réplica del índice o canasta de referencia, por lo que resulta necesario establecer límites cuantitativos, condiciones de elegibilidad, requisitos de garantías y supuestos en los cuales dicha operatoria no podrá realizarse, en resguardo de la naturaleza de réplica pasiva del instrumento y los intereses de los inversores.

Que la experiencia comparada demuestra que la implementación de este tipo de instrumentos produce efectos favorables sobre el mercado en su conjunto, al promover una mayor liquidez, la especialización de los Agentes intervinientes, la generación de información y la reducción de los diferenciales de negociación.

Que la adopción de un marco regulatorio alineado con estándares internacionales para este tipo de vehículos constituye un paso relevante en el proceso de modernización del mercado de capitales argentino y en el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley de Mercado de Capitales.

Que, en línea con las recomendaciones de IOSCO en su Final Report on Good Practices Relating to the Implementation of the IOSCO Principles for ETFs (2023), aplicable también a los ETP, resulta imperativo fortalecer la transparencia sobre la composición de los valores negociables subyacentes y los mecanismos de arbitraje, transparencia e inmediatez para proteger al inversor. Además, en sus recomendaciones, exige revelar los riesgos de réplica, liquidez e impacto de los préstamos de valores.

Que, el Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) regula en forma conjunta a los CEDEAR y los CEVA, instrumentos que comparten la característica de representar valores negociables respaldados por activos subyacentes negociados en mercados secundarios.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a fin de adecuar el régimen de los CEVA, reorganizar su estructura y establecer disposiciones acordes a la operatoria, transparencia y protección al inversor propias de esta clase de instrumentos.

Que ello permitirá una mejor sistematización de las obligaciones comunes, evitará reiteraciones innecesarias, otorgará mayor claridad regulatoria y facilitará futuras adecuaciones en función de la evolución de estos instrumentos.

Que, la presente RG registra como antecedente la RG N° 1123, mediante la cual se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de RG, conforme el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” (EPN) aprobado por el Decreto N° 1172/2003.

Que, en el marco de dicho procedimiento, se recibieron propuestas y comentarios, algunos de los cuales fueron receptados en la presente reglamentación.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos d), f), g), h), m), r) y u) y 81 de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas y de las notas, informes, dictámenes, resoluciones y demás documentos que emita la CNV, los siguientes términos o siglas, cuando se consignen con mayúscula, tendrán los significados que se indican a continuación, los cuales serán aplicables en todo el texto de las anteriores, salvo que del contexto surja un sentido distinto, siendo igualmente válidos tanto en singular como en plural:

(...)

“ADR” significa American Depositary Receipt por sus siglas en inglés o Certificado de Depósito en Custodia en su traducción al español.

(...)

“CEVA” significa Certificado de Valores Argentinos; que representa una pluralidad de Valores Negociables con negociación en Mercados autorizados emitidos por residentes nacionales, depositados ante una entidad autorizada a tal fin, permitiendo su negociación indirecta en los Mercados autorizados.

(...)

“ETF” significa Exchange Traded Funds, por sus siglas en inglés o Fondos Cotizados en su traducción al español.

(...)

“ETP” significa Exchange Traded Product, por sus siglas en inglés o Productos Cotizados en su traducción al español.

(...)

“IOSCO” u “OICV” significa International Organization of Securities Commissions por sus siglas en inglés, u Organización Internacional de Comisiones de Valores en su traducción al español.

(...)

“Participantes Autorizados” significa, en el contexto de emisiones de CEVA o de FCIA ETF, los ALyC en las subcategorías de (i) ALyC Integral; o (ii) ALyC Propio, habilitados para solicitar la creación y cancelación de CEVA o de FCIA ETF, que cuentan con capacidad operativa, patrimonial y técnica suficiente.

(...)

“Programa de CEDEAR o CEVA” significa cualquier emisión de CEDEAR o CEVA.

(...)

“Prospecto del Programa” significa el Prospecto confeccionado bajo un Programa Global o respecto de una emisión de CEDEAR o CEVA.”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir las Secciones II, III y IV del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN II

DISPOSICIONES COMUNES A CEDEAR Y CEVA.

ÁMBITO Y OBJETO.

ARTÍCULO 4°.- Las Emisoras que resuelvan la creación de CEDEAR o CEVA deberán regirse por las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio de las previsiones específicas aplicables a cada instrumento contenidas en las Secciones III y IV del presente Capítulo.

En todos los casos, la gestión de dicho instrumento deberá ser pasiva.

EMISORAS.

ARTÍCULO 5°.- Podrán emitir CEDEAR o CEVA:

1. Bancos comerciales autorizados por el BCRA e inscriptos en la CNV como ALyC o Sociedad Depositaria o que se encuentren sujetos al Régimen de Oferta Pública.

2. Fiduciarios Financieros inscriptos en la CNV. En el caso de aquellos que no se encuentren comprendidos en el inciso 1. del presente artículo, sólo podrán emitir CEDEAR o CEVA aquellos Fiduciarios Financieros que hayan emitido, al menos DIEZ (10) FF con oferta pública de valores fiduciarios vigentes al momento de la emisión del CEDEAR o CEVA y que registren un monto en circulación de valores fiduciarios no inferior equivalente a UVA CINCUENTA MILLONES (50.000.000).

3. Sociedades Gerentes de FCI. Las mismas deberán poseer al menos DIEZ (10) FCI bajo su administración por un patrimonio equivalente de al menos UVA CINCUENTA MILLONES (50.000.000).

4. Adicionalmente, los ADCVN podrán emitir CEDEAR.

En ningún caso la Emisora deberá tramitar el ingreso a la oferta pública prevista en el Capítulo V del presente Título, sin perjuicio de que, una vez autorizada a emitir CEDEAR o CEVA, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 46 del presente Capítulo.

MONTO MÁXIMO. MODIFICACIONES. AUMENTOS.

ARTÍCULO 6°.- Podrán emitirse CEDEAR y CEVA hasta el monto máximo autorizado.

En caso de modificación en los términos y condiciones o aumento de montos, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 25, excluido el supuesto previsto en el artículo 34 del presente Capítulo respectivamente.

REQUISITOS DEL SUBYACENTE.

ARTÍCULO 7°.- Los valores negociables subyacentes deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Sección III en el caso de los CEDEAR y en la Sección IV del presente Capítulo respectivamente, en el caso de los CEVA.

CANJE.

ARTÍCULO 8°.- Los CEDEAR y CEVA podrán ser canjeables irrestrictamente a solicitud de cualquier tenedor por los valores negociables que representen, cuando ello se encuentre previsto en los términos y condiciones de la emisión.

Contra la entrega de los valores deberán cancelarse los certificados correspondientes.

Al vencimiento, si lo hubiera, deberán canjearse y cancelarse la totalidad de los certificados en circulación o proceder a su liquidación conforme las condiciones establecidas en el Prospecto.

Podrán emitirse nuevos certificados contra el depósito de valores negociables equivalentes, sin superar el monto máximo aprobado.

Si no se pudiera entregar en canje los valores negociables subyacentes con motivo de la existencia de fracciones, la Emisora deberá prever en el Prospecto el mecanismo de cancelación en efectivo.

LIBRE DISPONIBILIDAD.

ARTÍCULO 9°.- Cuando en el Prospecto se establezca la posibilidad de canje por los valores negociables subyacentes, la Emisora deberá mantener dichos valores libres de todo gravamen y libre disponibilidad en una cantidad suficiente para atender las solicitudes de canje de los CEDEAR o CEVA emitidos, que razonablemente pudieran presentarse conforme los términos y condiciones de emisión, debiendo asegurar en todo momento la disponibilidad efectiva de dichos valores para cumplir con tales solicitudes en forma inmediata.

RESPONSABILIDAD Y CAMBIO DE DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 10.- El Emisor de los CEDEAR o CEVA cuando se hubiera previsto la posibilidad de canje por los valores negociables subyacentes conforme lo dispuesto en el artículo precedente, mantendrá responsabilidad primaria y directa por la existencia de los valores subyacentes.

El cambio de depositario requerirá notificación fehaciente a los tenedores de los CEDEAR con TREINTA (30) días de antelación al efectivo cambio y se considerará aprobado si no media oposición del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los tenedores en circulación representados en dicho plazo.

FORMA Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO O REGISTRO.

ARTÍCULO 11.- Los CEDEAR y CEVA podrán emitirse en forma nominativa no endosable o escritural. Asimismo, podrán ser representados digitalmente -en forma total o parcial-.

Deberán contener, como mínimo:

1. Nombre y domicilio principal de la/s Emisora/s de los valores negociables representados.
2. Lugar donde fue autorizada la emisión de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control.

3. Cantidad de valores negociables representados por cada CEDEAR, y las especies y proporciones de valores negociables representados por cada CEVA.
4. Nombre y domicilio principal del Emisor del CEDEAR y CEVA.
5. Número de autorización de la emisión bajo el cual fue emitido el CEDEAR y CEVA.
6. Aclaración en forma destacada de que el CEDEAR o CEVA representa una certificación de la existencia en depósito de los valores negociables que refiere, a favor de la Emisora del CEDEAR o CEVA.
7. Lugar donde se encuentran depositados los valores negociables representados.

En el caso de CEDEAR y CEVA escriturales el registro deberá contener, en su caso, los datos indicados en los incisos 1., 2., 4., 5. y 6. del presente artículo.

8. En los casos que se disponga la representación digital, total o parcial, además deberán incluir la totalidad de la información requerida por el artículo 12 de la Sección II del Capítulo I del Título XXII de estas Normas.

REPRESENTACIÓN DE DERECHOS.

ARTÍCULO 12.- En el caso de los CEDEAR o CEVA, la representación de los derechos conferidos por los valores negociables subyacentes deberá ser ejercida por la Emisora quien deberá cumplir dicho mandato con la debida diligencia y responsabilidad.

En oportunidad de la suscripción del CEDEAR o CEVA se entenderá que el inversor ha aceptado la representación de sus derechos conforme lo expuesto en el párrafo precedente.

En ningún caso el CEVA podrá directa o indirectamente adquirir el control sobre la Emisora de los valores negociables subyacentes.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Los CEDEAR y CEVA estarán autorizados a su oferta pública, conforme las disposiciones del presente régimen y las normas de negociación.

TRÁMITE TAD.

ARTÍCULO 14.- La solicitud de aprobación de un CEDEAR o un CEVA, sus modificaciones o aumentos, deberá presentarse ante la CNV mediante la plataforma TAD, acompañando la documentación específica prevista en las Secciones III y IV del presente Capítulo según el caso.

ARTÍCULO 15.- La presentación de la solicitud de emisión de CEDEAR o CEVA importará el sometimiento de los presentantes al régimen dispuesto por la Ley de Mercado de Capitales y la presente reglamentación.

PROSPECTO Y SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

PROSPECTO.

ARTÍCULO 16.- En oportunidad de la creación de CEDEAR o CEVA deberá publicarse a través de la AIF y mantenerse disponible en el sitio web de la Emisora, un Prospecto que incluya la información mínima especificada en el Anexo I del presente Capítulo.

SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 17.- El Suplemento de Prospecto debe ser emitido ante cualquier hecho nuevo que, de haber mediado conocimiento al momento de la aprobación del Prospecto, hubiera sido relevante para la evaluación del inversor o exigido una modificación al documento original o en virtud de un aumento del monto del CEDEAR o CEVA.

El mismo debe limitarse a contener el hecho nuevo (sin necesidad de presentar un Prospecto actualizado) y, asimismo, identificar con precisión el Prospecto que complementa, describir el hecho nuevo en detalle (ej.: un split o dividendo extraordinario del activo subyacente, un cambio regulatorio clave, una modificación en la relación de canje, un evento significativo sobre la Emisora) y explicar su impacto sobre los CEDEAR o CEVA.

COSTOS GASTOS E IMPUESTOS.

ARTÍCULO 18.- El Prospecto del CEDEAR o CEVA deberá incluir un detalle de los costos y gastos asociados al instrumento a cargo del inversor.

Deberá indicarse un medio de consulta permanente de los valores vigentes de las comisiones y retenciones a cargo del inversor.

Asimismo, se deberán realizar las aclaraciones sobre el régimen de impuestos aplicables a la tenencia, compraventa y liquidación del CEDEAR o CEVA que pudieran resultar pertinentes.

INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 19.- La CNV podrá determinar, en ocasión de la autorización de cada CEDEAR o CEVA si los mismos pueden ser adquiridos o negociados únicamente por Inversores Calificados.

Cuando los CEVA repliquen múltiplos de otros índices (apalancados), el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso, la emisión deberá ser exclusivamente destinada a Inversores Calificados.

LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 20.- La liquidación del CEDEAR o CEVA, ya sea a su vencimiento o por otras causales previstas en el Prospecto, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Prospecto y en el presente Capítulo.

ARANCEL.

ARTÍCULO 21.- Deberá abonarse el arancel correspondiente de conformidad con lo establecido en el Título XVII de estas Normas.

SECCIÓN III**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CEDEAR.****REQUISITOS DEL SUBYACENTE.**

ARTÍCULO 22.- Los valores negociables cuyo depósito sea representado por CEDEAR deberán ser emitidos por una Emisora admitida a la oferta pública por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la CNV tenga firmado un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua.

Los valores negociables podrán, además de ser nominativos no endosables o escriturales, estar representados total o parcialmente en forma digital.

CEDEAR REPRESENTATIVOS DE ETFs.

ARTÍCULO 23.- Podrá solicitarse la oferta pública de CEDEAR que sean representativos de ETFs que repliquen en forma pasiva índices que cuenten con amplia difusión referidos a acciones, Activos Virtuales o materias primas (commodities). A fin de acreditar la condición de gestión pasiva del subyacente, la Emisora deberá presentar el detalle de la composición del índice respectivo y las condiciones de funcionamiento y operación que acrediten que el objetivo es la replicación pasiva del índice, sin perjuicio de otra información que pueda requerir la CNV a los fines de su autorización.

RÉGIMEN PATROCINADO Y NO PATROCINADO.

ARTÍCULO 24.- Los CEDEAR podrán revestir el carácter de patrocinados o no patrocinados por la Emisora de los valores negociables subyacentes.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CEDEAR.

ARTÍCULO 25.- Las Emisoras de CEDEAR podrán solicitar la aprobación de diversos CEDEAR representativos del depósito de una sola especie de valores negociables no autorizados para su oferta pública en la República Argentina.

La solicitud de aprobación de un CEDEAR deberá presentarse ante la CNV, acompañando:

1. Contratos relevantes a los efectos del CEDEAR y de interés para los inversores, celebrados entre:
 - a) El depositario de los valores negociables representados en su caso vigentes; y
 - b) en su caso, la Emisora del CEDEAR, por una parte, y la Emisora de los valores negociables representados por la otra (incluyendo entre otros el contrato de patrocinio del CEDEAR, el contrato de suscripción de los CEDEAR que regule las relaciones entre la Emisora y sus tenedores y otros vinculados en su caso).
2. La determinación de los Mercados en los cuales se solicitará la negociación de los CEDEAR.
3. Una DDJJ de la Emisora de los CEDEAR y, en su caso, del Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR, indicando que:
 - a) Los valores negociables representados por los CEDEAR han sido autorizados para ser ofrecidos públicamente en su país de origen;
 - b) dicha autorización se encuentra vigente y con plenos efectos a la fecha de presentación;
 - c) los valores subyacentes cotizan en un Mercado autorizado o un Mercado reconocido por la CNV;
 - d) los acuerdos entre la Emisora de los CEDEAR y el Emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR se encuentran vigentes y son válidos conforme a la legislación aplicable; y

e) los derechos derivados del CEDEAR y del canje son exigibles conforme a la normativa del Mercado de origen y los términos de la emisión.

La DDJJ podrá ser sustituida por opinión legal externa del país del Emisor emitida sobre esos mismos aspectos.

4. Una descripción de las características de los valores, y en el caso de valores negociables escriturales, el contrato con el Agente de registro.

5. El plazo durante el cual la Emisora de los CEDEAR se obliga a cumplir con los requerimientos informativos previstos en la presente Sección y, en su caso, el plazo durante el cual la Emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR se obliga a cumplir con los requerimientos informativos exigibles. El plazo del CEDEAR no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.

6. Las comisiones y/u honorarios que percibirá la Emisora de los CEDEAR y, en su caso, las que percibirá el depositario de los valores negociables representados por los CEDEAR.

7. Prospecto conforme lo indicado en el Anexo I del presente Capítulo.

Las modificaciones de términos y condiciones del CEDEAR o los aumentos de monto se considerarán autorizados automáticamente una vez acompañada la documentación mencionada en los puntos anteriores, a través de la plataforma TAD y abonado el arancel de autorización, cuando así corresponda.

DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS SUBYACENTES.

ARTÍCULO 26.- Los subyacentes de los CEDEAR deberán estar depositados y custodiados en:

1. El depositario central de valores que actúe como tal en el país de emisión del subyacente del CEDEAR; o
2. un banco custodio que actúe en el país de emisión del subyacente del CEDEAR y que sea participante en el depositario central del país de emisión.

En todos los casos, los depositarios mantendrán su responsabilidad primaria y directa por la existencia, custodia y ejercicio de derechos de los valores subyacentes, sin perjuicio de la responsabilidad adicional que pudiera corresponder a los subcustodios o las entidades de compensación y liquidación internacionales, y deberán cumplir con los requisitos de índole patrimonial que les correspondan conforme el presente artículo.

En todos los casos, deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, los cuales quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR.

SEGREGACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES SUBYACENTES.

ARTÍCULO 27.- Los valores negociables subyacentes correspondiente a emisiones de CEDEAR deberán depositarse o custodiarse, en cuentas a nombre de la Emisora, si fuera posible, con identificación individualizada del programa de CEDEAR. Los valores negociables deberán encontrarse segregados por cada CEDEAR y respecto del patrimonio del Emisor.

La Emisora deberá llevar sistemas de registros internos que permitan identificar en todo momento, en forma clara, precisa y actualizada, la vinculación entre cada CEDEAR emitido y los valores negociables subyacentes que lo respaldan.

A los fines contables, los valores negociables subyacentes no integrarán el activo del Emisor ni computarán en su patrimonio neto, debiendo registrarse exclusivamente en cuentas de orden y nota a los EECC, con expresa indicación de su afectación a los CEDEAR emitidos.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y segregación previstas en el presente artículo hará solidariamente responsable al Emisor por los daños que pudiera ocasionar a los tenedores de CEDEAR, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme al régimen aplicable.

DIFUSIÓN DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 28.- Los Mercados donde se negocien los CEDEAR deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rija las relaciones entre la Emisora de los CEDEAR y sus tenedores, y de la información correspondiente a cada emisión. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor conocer, en forma inmediata, los precios y volúmenes operados de los valores negociables representados por los CEDEAR en los Mercados donde se negocien y en su caso publicarlos en los sistemas informativos utilizados habitualmente por los Mercados para divulgar información.

DEBERES DE INFORMACIÓN DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 29.- La Emisora de CEDEAR deberá informar trimestralmente a la CNV y al Mercado a través de la AIF donde negocien:

1. Cantidad de instrumentos en circulación al inicio y al cierre del trimestre.
2. Cantidad de valores subyacentes y ratio de conversión.
3. Cantidad de valores subyacentes canjeados y retirados de custodia, en caso de corresponder.
4. Nuevas emisiones realizadas contra depósito de subyacentes.
5. Cantidad y lugar de depósito de los valores subyacentes.

Asimismo, deberá informar en forma inmediata cualquier hecho que pueda afectar a la Emisora, al depositario o a los valores subyacentes, así como cualquier modificación en su estructura de remuneración o la del custodio.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CEVA.

VEHÍCULO LOCAL. DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 30.- El CEVA será un vehículo apto para crear, localmente, ETP de gestión pasiva.

Cuando el CEVA represente un ETP de gestión pasiva, podrá utilizar la denominación "CEVA ETP". Asimismo, deberá incluir la identificación expresa del índice de referencia correspondiente.

Los CEVA constituidos bajo el presente régimen no podrán estar constituidos por cuotapartes de FCIA ETF, CEVA ETP ni CEDEAR. En los supuestos en que el CEVA ETP tenga por objeto replicar un índice alcanzado por un régimen de propiedad intelectual, la emisora del CEVA será responsable de obtener, cuando corresponda, la autorización para su utilización comercial por parte del titular de dichos derechos.

Se admitirá la inversión transitoria de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto del CEVA en cuotapartes de Fondos Comunes de Dinero encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del artículo 15 de la Sección II del Capítulo II del Título V de estas Normas.

Todo diferendo entre participantes del mercado de capitales vinculado al uso, destino, distribución o redistribución de cualquier propiedad intelectual quedará circunscripto al ámbito privado.

REQUISITOS DEL CEVA.

ARTÍCULO 31.- La Emisora del CEVA deberá:

1. Verificar que los valores negociables que compongan el CEVA cuenten con liquidez suficiente que permita la creación y cancelación del CEVA.
2. Publicar diariamente en su sitio web, y en las plataformas del mercado donde negocie, antes del inicio de la rueda de negociación, la composición detallada de la canasta de los valores negociables que compongan el CEVA, expresado en una unidad, así como el valor de liquidación aplicable o de cancelación cuando la naturaleza del subyacente lo permita.

A los efectos del presente artículo se considera liquidez suficiente a aquellos valores negociables que pueden ser valuados diariamente a precios de mercado verificables y ser realizados en condiciones normales de mercado en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles sin afectar significativamente su valor.

REQUISITOS DEL SUBYACENTE.

ARTÍCULO 32.- Los valores negociables subyacentes representados por los CEVA deberán contar con autorización de oferta pública en la República Argentina.

Los valores negociables podrán ser, además de nominativos no endosables o escriturales, estar representados total o parcialmente en forma digital.

ESTRUCTURA DEL CEVA. PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 33.- El CEVA podrá ser estructurado como un vehículo abierto, cerrado o híbrido.

En caso de ser estructurado como un vehículo abierto, el mantenimiento de los valores negociables subyacentes se realizará en función del mecanismo de creación y cancelación previsto en la presente Sección, a través de Participantes Autorizados o mediante el canje por parte de cualquiera de los tenedores.

En caso de ser estructurado como un vehículo cerrado, solo será posible la negociación de las unidades del CEVA, sin que sea posible la creación y cancelación de unidades adicionales.

El CEVA híbrido podrá prever tanto la negociación secundaria de las unidades como mecanismos de creación y cancelación y, asimismo, que los mismos estén limitados a ciertas personas como los Participantes Autorizados.

GESTIÓN PASIVA Y REBALANCEO.

ARTÍCULO 34.- La gestión del subyacente del CEVA será exclusivamente pasiva, con el objeto de replicar una canasta o índice de valores negociables o instrumentos derivados de éstos.

La composición de la canasta de valores negociables podrá ser modificada para reflejar cambios en el rebalanceo correspondiente del índice que replica. Dichos cambios no requerirán modificación alguna del Prospecto ni Suplemento de Prospecto, debiendo el procedimiento de ajuste y los criterios de rebalanceo estar claramente definidos en el mismo.

Los CEVA ETP deberán replicar, mediante la gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, los que podrán representar los activos subyacentes admitidos en este Capítulo. La replicación o seguimiento del índice deberá realizarse en forma física (completa o por muestreo), sintética o mixta.

No podrán constituirse CEVA ETP bajo el presente régimen que repliquen múltiplos de otros índices (apalancados), el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso. Dicha prohibición no resultará de aplicación cuando se encuentre destinado exclusivamente a Inversores Calificados, dejándose constancia de dicha circunstancia en el Prospecto.

PAUTAS PARA DETERMINAR INDICES DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 35.- Cuando los valores negociables subyacentes del CEVA incluyan índices de referencia, deberán incluir información suficiente y verificable sobre la metodología general de cálculo del índice y encontrarse este disponible en sitios web de fácil acceso y gratuitos, que permita al público inversor comprender su composición, las reglas generales de ponderación, criterios y frecuencia de rebalanceo, así como los parámetros esenciales para su adecuada replicación o seguimiento, conforme se indica seguidamente:

1. Su metodología de cálculo se sustente en reglas predeterminadas y criterios objetivos de selección de activos.
2. La frecuencia de rebalanceo del índice debe permitir que los inversores puedan replicarlo.
3. No podrá estar sujeto a ajustes retroactivos sobre valores ya publicados.
4. Deberá representar un objetivo de inversión claro y único, sin condicionantes. Se entiende por condicionantes cualquier cláusula o regla que implique que, en determinadas circunstancias, el desempeño del índice no refleje el retorno de la cartera teórica de activos.
5. Si el proveedor del índice fuera parte relacionada al Emisor o su grupo controlante, deberá prever y divulgar los mecanismos de mitigación de riesgos de conflictos de interés.
6. El desempeño del índice deberá ser de acceso público y gratuito, contar con amplia divulgación y fácil acceso para el público inversor.
7. Excepto que el CEVA se encuentre destinado exclusivamente a Inversores Calificados, no podrán utilizarse índices que representen múltiplos (apalancados) de otros índices, el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso.
8. La Emisora deberá divulgar adecuadamente las métricas que permitan comparar la trayectoria del CEVA y del índice representado por este, a fin de detectar errores de seguimiento (tracking error).
9. El índice de referencia podrá estar compuesto por valores negociables emitidos por Emisoras del mismo grupo económico de la Emisora del CEVA, con un límite máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de ponderación en el CEVA, en la medida necesaria para asegurar una adecuada replicación del índice.
10. Se entiende por metodología general aquella que indique con claridad las reglas de composición, los criterios de rebalanceo y su frecuencia, criterios generales de ponderación de componentes y de capitalización de mercado, en caso de corresponder, y, en general, demás parámetros relevantes a los fines de alcanzar una adecuada transparencia del índice. La gratuidad referida no implica la utilización gratuita por parte del CEVA ETP de la marca comercial del proveedor del índice. La CNV podrá autorizar la ampliación del porcentaje indicado en el párrafo precedente, atendiendo a las características del valor negociable subyacente representado por un índice de referencia y la razonabilidad de la estructura propuesta, lo que deberá estar suficientemente fundamentado y aprobado por el órgano con facultades suficientes de la Emisora.

INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 36.- La Emisora de CEVA deberá informar en tiempo real en su sitio web y el del Mercado donde negocien:

1. Composición detallada de la canasta de valores negociables que lo integra, indicando especie, cantidad, valor de negociación y relación porcentual para el CEVA.

2. Canasta aplicable a la creación y cancelación de unidades por parte de los Participantes Autorizados, en su caso.
3. Valor liquidativo indicativo calculado en tiempo real.
4. Precios y volúmenes operados en los mercados de origen y ratio. Si esta información fuera difundida por un Mercado a través de un acceso público y gratuito, la Emisora podrá limitarse a indicar en su sitio web el link donde se encuentra publicada tal información.
5. Información histórica sobre desvíos entre el precio de cierre diario en el mercado del CEVA, así como su valor liquidativo y el desvío de rendimiento de la canasta replicada.
6. Cualquier hecho que pueda afectar a la Emisora, custodio, depositario, Hacedor de Mercado, y todo otro interviniente del CEVA o a los Emisores de los valores subyacentes, así como cualquier modificación en la estructura de comisiones.
7. Cualquier cambio en la composición deberá ser informado a la CNV a través de la AIF como Hecho Relevante, con una antelación mínima que establezca el Prospecto, indicando la fecha efectiva del cambio. Una vez efectivizado el mismo, informarlo también como Hecho Relevante a través de la AIF.

ARTÍCULO 37.- La Emisora de CEVA deberá informar en forma trimestral a la CNV a través de la AIF y al Mercado donde negocien:

1. Cantidad de instrumentos en circulación al inicio y cierre del trimestre.
2. Cantidad de valores subyacentes y ratio de conversión.
3. Cantidad de valores subyacentes retirados de custodia, en caso de corresponder.
4. Nuevas emisiones realizadas contra depósito de subyacentes.
5. Cantidad y lugar de depósito de los valores subyacentes.

Los cambios producto de rebalances conforme el artículo 34 de la presente Sección deberán informarse inmediatamente de haberse efectivizado.

DIVIDENDOS Y OTROS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 38.- En el Prospecto deberá especificarse si se distribuirán las utilidades o dividendos o se reinvertirán, debiendo en su caso, fijar el procedimiento para la distribución a los beneficiarios de dichos dividendos, intereses u otros beneficios económicos generados por los valores subyacentes.

El Prospecto deberá definir las fechas de corte, cálculo y pago.

El CEVA podrá adoptar una política distributiva o acumulativa (de reinversión), conforme se establezca en el Prospecto. En caso de política acumulativa, no será obligatoria la distribución periódica de dividendos.

En caso de que el CEVA no prevea la distribución de dividendos, la Emisora deberá prever en el Prospecto el destino a aplicar a las utilidades que se perciban, las que deberán ser efectuadas en el marco del índice o canasta que refleje el CEVA y ser difundidas en forma trimestral.

PRÉSTAMO DE VALORES.

ARTÍCULO 39.- Sujeto a lo dispuesto en el artículo 9° del presente Capítulo, la Emisora del CEVA podrá efectuar préstamos de los valores negociables que componen la cartera subyacente, siempre que esta facultad se encuentre expresamente prevista en el Prospecto. Los rendimientos generados por esta actividad deberán destinarse a reducir los costos del vehículo o a incrementar el valor del CEVA en beneficio de sus tenedores, debiendo transparentarse su tratamiento en el Prospecto.

Los rendimientos generados conformarán el subyacente del CEVA.

El Prospecto deberá establecer límites, incorporación de los rendimientos generados, requisitos de constitución de garantías a favor del CEVA, contrapartes elegibles, medidas de mitigación y riesgos que puedan impactar o alterar la réplica del índice, y políticas de restitución inmediata de los valores prestados.

Sin perjuicio de lo expuesto, en ningún caso procederá el préstamo de valores cuando:

1. El valor total de los valores negociables objeto de préstamos exceda el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio del CEVA.

A los efectos del cómputo del límite dispuesto precedentemente, deberán considerarse los valores prestados a valor de mercado, incluyendo aquellos pendientes de restitución.

2. La contraparte del préstamo no cumpla con los requisitos de elegibilidad, solvencia o constitución de garantías establecidos en el Prospecto o en la presente Sección.
3. Las garantías constituidas resulten insuficientes, no líquidas o no realizables en condiciones normales de mercado.
4. La Emisora se encuentre en situación de incumplimiento de los requisitos patrimoniales o regulatorios exigidos por la normativa aplicable.

HACEDOR DE MERCADO.

ARTÍCULO 40.- Para el caso de los CEVA, el Mercado deberá cumplir con lo establecido en la Sección XI del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

A fin de contribuir a la liquidez del CEVA y al adecuado funcionamiento de su negociación en el mercado secundario, deberán contar con Hacedores de Mercado conforme a la normativa aplicable.

La existencia de Hacedores de Mercado no sustituye el mecanismo de creación y cancelación primaria a cargo de los Participantes Autorizados previsto para los CEVA.

Los Hacedores de Mercado podrán desempeñarse simultáneamente como Participantes Autorizados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente para dicha función.

No será necesario la identificación de estos en el Prospecto. Una vez definidos los Hacedores de Mercado o, en su caso, cualquier modificación posterior, deberá informarse a través de la AIF como Hecho Relevante, el rol y las responsabilidades que les correspondan.

PARTICIPANTES AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 41.- La Emisora del CEVA deberá celebrar convenios con uno o más Participantes Autorizados, quienes serán los únicos habilitados para solicitar la creación y cancelación de CEVA.

Los Participantes Autorizados deberán ser ALyCs bajo las subcategorías de (i) ALyC Integral; o (ii) ALyC Propio; registrados ante la CNV con capacidad operativa y funcional suficiente.

La operatoria de los Participantes Autorizados tendrá por finalidad facilitar el arbitraje entre el precio de mercado del CEVA y el valor de su cartera subyacente.

No será necesario la identificación de estos en el Prospecto. Una vez definidos los Participantes Autorizados o, en su caso, cualquier modificación posterior, deberá informarse a través de la AIF como Hecho Relevante, el rol y las responsabilidades que les correspondan en relación con la creación, negociación, depósito, custodia, mecanismos de arbitraje, liquidación y cancelación de CEDEAR o CEVA.

Los Participantes Autorizados podrán desempeñarse simultáneamente como Hacedores de Mercado cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a dicha función.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL CEVA.

ARTÍCULO 42.- Las Emisoras de CEVA podrán solicitar la aprobación de CEVA representativos de diferentes especies de valores negociables que cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina.

La solicitud de aprobación deberá presentarse ante la CNV acompañando:

1. Detalle de la estructura de depósito de los valores negociables representados, incluyendo datos del depositante.
2. Determinación de los Mercados en los cuales se solicitará negociación de los CEVA.
3. DDJJ de la Emisora de los CEVA, indicando que dichos valores subyacentes cotizan en un Mercado autorizado.
4. Descripción de las características de los valores, y en el caso de valores negociables escriturales el contrato con el Agente de registro.
5. Plazo durante el cual la Emisora de los CEVA se obliga a cumplir con los requerimientos informativos previstos en la presente Sección y, en su caso, el plazo durante el cual el Emisor de los valores negociables representados por los CEVA se obliga a cumplir con los requerimientos informativos exigibles. El plazo del CEVA no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.
6. Comisiones y/u honorarios que percibirá la Emisora de los CEVA y, en su caso, las que percibirá el depositario de los valores negociables representados por los CEVA.
7. Prospecto conforme lo indicado en el Anexo I del presente Capítulo.
8. Acompañar, toda otra información o documentación que vaya a ser presentada, exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEVA.

Las modificaciones de términos y condiciones del CEVA o los aumentos de monto se considerarán automáticamente autorizadas una vez acompañada la documentación mencionada precedentemente, mediante TAD y abonado el arancel de autorización, cuando así corresponda.

DEPÓSITO DE LOS SUBYACENTES.

ARTÍCULO 43.- Los valores negociables subyacentes de los CEVA deberán, cuando corresponda, depositarse en un ADCVN o un ACryP según sea el caso, a través de un depositante autorizado a tal efecto.

SEGREGACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES SUBYACENTES.

ARTÍCULO 44.- Los valores negociables subyacentes correspondientes a emisiones de CEVA deberán depositarse en el ADCVN o ACryP, según sea el caso, en cuentas a nombre de la Emisora, si fuera posible, con identificación individualizada del programa CEVA. Los valores negociables deberán encontrarse segregados por cada CEVA y respecto del patrimonio de la Emisora.

El Emisor deberá llevar sistemas de registros internos que permitan identificar en todo momento, en forma clara, individualizada y actualizada, la vinculación entre cada CEVA emitido y los valores negociables subyacentes que lo respaldan.

A los fines contables, los valores negociables subyacentes no integrarán el activo del Emisor ni computarán en su patrimonio neto, debiendo registrarse exclusivamente en cuentas de orden y nota a los EECC, con expresa indicación de su afectación a los CEVA emitidos.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y segregación previstas en el presente artículo hará solidariamente responsable al Emisor por los daños que pudiera ocasionar a los tenedores de CEVA, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme al régimen aplicable.

PROHIBICIÓN DE USO DE VALORES NEGOCIABLES SUBYACENTES DE CLIENTES POR CUENTA PROPIA.

ARTÍCULO 45.- Los depositarios y depositantes de CEVA o de sus subyacentes, no podrán disponer ni hacer uso de éstos por cuenta propia. Los Emisores, depositarios y depositantes deberán gestionar dichos valores negociables de acuerdo con lo instruido expresamente por sus respectivos clientes y transferirlos a las cuentas que les sean indicadas por estos, en cada caso.

MERCADOS.

ARTÍCULO 46.- Los Mercados deberán establecer en sus reglamentos las pautas de negociación e información relativas a los CEVA, así como los mecanismos de resolución de conflictos entre inversores y participantes del mercado, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales. Además, deberán permitir que los emisores de CEVA publiquen diariamente en su sitio web, de manera gratuita, antes del inicio de la rueda de negociación, la composición detallada de la canasta de valores negociables del CEVA necesaria para la creación de una unidad de certificado, así como el valor liquidativo indicativo cuando la naturaleza del subyacente lo permita.

LIQUIDEZ DEL SUBYACENTE.

ARTÍCULO 47.- Los Mercados deberán establecer parámetros objetivos y verificables de liquidez suficiente de los valores negociables que integren la canasta del CEVA, sin perjuicio de lo que pueda establecer la CNV.”

ARTÍCULO 3º.- Incorporar como Secciones V, VI y VII del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN V

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA (ADR).

ARTÍCULO 48.- Las entidades autorizadas por la CNV para hacer oferta pública de sus valores negociables que además deseen obtener la autorización para negociar certificados de depósito en custodia o American Depositary Receipt (ADR, por sus siglas en inglés), deberán cumplir ante la CNV los recaudos que se indican a continuación:

1. Remisión de copia del acta que dispuso la presentación ante el supervisor de la oferta pública en el extranjero, para la negociación de ADR, representativos de sus valores negociables en la que deberán expresarse los fundamentos considerados al adoptar esa decisión.
2. Individualizar el banco que haya sido designado como depositario en el exterior y el banco designado como custodio de los valores negociables representados por esos certificados.
3. Informar si se trata de un Programa patrocinado, individualizando a la entidad patrocinante con remisión de copia del convenio respectivo.

4. Informar el modo en que serán negociados en el mercado secundario dichos certificados.
5. Remisión de copia de la documentación presentada al supervisor extranjero y, en su caso, de las similares efectuadas a los Mercados elegidos para su negociación.
6. Informar el sistema implementado por la entidad y el banco depositario del exterior para el ejercicio del derecho a voto por parte de los inversores extranjeros y la percepción de dividendos u otras acreencias correspondientes a los valores negociables representados por los certificados. Las resoluciones que se adopten, con motivo de las presentaciones que la Sociedad haya efectuado y las que refieren los incisos precedentes, deberán ser comunicadas a la CNV mediante la remisión de copias debidamente legalizadas y traducidas.

ARTÍCULO 49.- La entidad depositaria de los valores negociables subyacentes de los ADR, podrá emitir su voto en sentido divergente solo en caso de cumplir con los siguientes recaudos, sin que le sea de aplicación el artículo 9° de la Sección I del Capítulo II del presente Título y concordantes:

1. En el caso de valores negociables nominativos o escriturales, deberán inscribirse en el Registro respectivo a nombre del banco depositario y como pertenecientes a un Programa de ADR.
2. Para participar en las asambleas, el banco depositario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, dejándose constancia en el libro de asistencia de la pertenencia de los valores negociables al Programa de ADR.
3. En caso de voto divergente, el banco deberá individualizar al momento de la votación, con qué valores negociables vota en uno u otro sentido y nombre de cada mandante.
4. En el acta donde se registren los votos, deberán discriminarse los votos del banco de acuerdo al sentido de cada votación.
5. El banco depositario deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada asamblea. La CNV podrá requerir al banco depositario que presente la constancia que acredite el cumplimiento de dichas instrucciones.

SECCIÓN VI

APLICACIÓN SUPLETORIA.

ARTÍCULO 50.- Supletoriamente, respecto de las cuestiones no contempladas en el presente Capítulo, serán de aplicación para las sociedades extranjeras, las disposiciones establecidas para el resto de las Emisoras y para las Emisoras de CEDEAR o CEVA lo dispuesto en los Capítulos V, IX, del presente Título, y en los Títulos I, IV-Capítulo II-, V, VII, XI, XII, XV, XVII y XXII de estas Normas. Las Emisoras de CEDEAR y CEVA quedan excluidas del régimen de control societario establecido en la Ley N° 22.169.”

SECCIÓN VII

OTRAS DISPOSICIONES.

CANCELACIÓN DE OFICIO. RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 51.- En caso de haber transcurrido un plazo de SEIS (6) meses calendario en que un CEDEAR o CEVA se encuentre incurso en una causal de cancelación o liquidación bajo los términos y condiciones originalmente previstos al momento de su emisión, y la Emisora no hubiese adoptado las medidas conducentes para su regularización o cancelación, la CNV podrá disponer la cancelación de oficio de dicho CEDEAR o CEVA.

La Emisora será exclusiva y plenamente responsable ante los tenedores del CEDEAR o CEVA en relación con el cumplimiento de estas obligaciones, no pudiendo oponer la cancelación de oficio dispuesta por la CNV como eximente o atenuante de responsabilidad.

En tal supuesto, la Emisora deberá proceder al rescate de la totalidad de los CEDEAR o CEVA en circulación en un plazo máximo de hasta TREINTA (30) días hábiles, previa comunicación a través de la AIF con indicación del procedimiento de liquidación, debiendo optar por aquel que resulte más favorable para el inversor.”

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como Anexo I del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) el siguiente texto:

“ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER UN PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE CEDEAR O CEVA.

El Prospecto debe estructurarse de manera clara, completa y de fácil comprensión, cumpliendo las disposiciones generales previstas en el Capítulo IX del presente Título, adecuado al tipo de valor negociable a emitir, e incluir la leyenda especificada en dicho Capítulo y como mínimo, las siguientes secciones:

A. PORTADA.**1. LEYENDA ESPECÍFICA**

Adicionalmente a la leyenda prevista en el Capítulo IX del presente Título, deberá incluirse una advertencia específica conforme los siguientes textos, según se trate de CEDEAR o CEVA.

a) LEYENDA ADICIONAL ESPECÍFICA PARA CEDEAR

“La estructura del presente CEDEAR produce una separación patrimonial entre la propiedad de valores negociables subyacentes depositados en el exterior bajo la custodia de un depositario internacional (banco depositario) y el tenedor del CEDEAR. El Emisor del CEDEAR recibe los valores subyacentes, en custodia como depósito regular, por ende, por un título no destinado a transferirle el dominio por lo que están en posesión de activos propiedad de terceros (lo que configuraría el supuesto del artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras), que dichos activos subyacentes no deberían integrar la masa del Emisor en caso de quiebra. Sin embargo, que en ciertos supuestos (como confusión patrimonial, por ejemplo) no puede descartarse que un tribunal concursal argentino califique la relación como de naturaleza personal, o depósito irregular (artículo 1367 del Código Civil y Comercial de la Nación), equiparando al tenedor del CEDEAR con un acreedor quirografario del Emisor local. Adicionalmente, el inversor asume el riesgo de insolvencia del depositario internacional o de incumplimiento en la jurisdicción extranjera, pudiendo existir dificultades para el reconocimiento de derechos de propiedad sobre los activos subyacentes en procesos concursales transnacionales. Ello implica el riesgo de pérdida parcial o total de la inversión.

b) LEYENDA ADICIONAL ESPECÍFICA PARA CEVA.

“La estructura del presente CEVA produce una separación patrimonial entre la propiedad de los valores negociables subyacentes y el tenedor del CEVA. El Emisor del CEVA recibe los valores subyacentes por un título no destinado a transferirle el dominio por lo que están en posesión de activos de propiedad de terceros (lo que configuraría el supuesto del artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras), por lo que, por ende, dichos activos subyacentes no deberían integrar la masa del Emisor en caso de quiebra. Sin embargo, en ciertos supuestos (como confusión patrimonial, por ejemplo) no puede descartarse que un tribunal, en un proceso concursal, califique esta relación como de naturaleza personal (crediticia) o depósito irregular (artículo 1367 del Código Civil y Comercial de la Nación) y no real, considerando que los activos sí integran el patrimonio del Emisor y que el tenedor del CEVA es un mero acreedor quirografario. Ello implicaría que el inversor concorra al pasivo concursal en igualdad de condiciones con los demás acreedores, con el consiguiente riesgo de pérdida parcial o total de su inversión. Se advierte que el CEVA no constituye un fondo común de inversión regido por la Ley N° 24.083 y que, por ende, su régimen jurídico es diferente.”

2. Identificación del CEDEAR o CEVA, indicando expresamente:

- a) Si es CEDEAR de acciones, ADR o ETF o bono corporativo; o
- b) CEVA.

3. En el caso de CEDEAR, indicación de si el CEDEAR es patrocinado o no patrocinado.**4. Nombre de la Emisora.****5. Fecha del Prospecto.****6. Mercado de cotización del activo subyacente.****7. Tipo de inversor (calificado / no calificado).****8. Manifestación de que el Prospecto contiene toda la información necesaria, veraz, suficiente y actualizada a la fecha de publicación e incorpora toda la normativa específica de la actividad, decretos, disposiciones de la CNV, BCRA u otros organismos que resulten aplicables (artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales).****9. Resolución de la CNV de autorización del CEDEAR o CEVA.****10. Calificación de riesgo (si corresponde).****11. Manifestación específica para CEDEAR de ETF (artículo 22 del Capítulo VIII del Título II de estas Normas).****12. Manifestación de que los potenciales inversores deben analizar por sí mismos la información contenida en el Prospecto.****B. LA EMISORA DE LOS CEDEAR o CEVA.****1. Datos generales de la Emisora:**

- a) Domicilio legal.

- b) Composición accionaria.
- c) Órganos de administración y fiscalización.
- 2. Historia y experiencia en CEDEAR o CEVA.
- 3. Régimen de PLAFT y manifestación de que la Emisora y los Beneficiarios finales no registran antecedentes por infracciones a la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 4. Normativa aplicable (CNV, BCRA, Mercados, etc.).
- C. CEDEAR – CEVA.
- 1. Descripción general del instrumento.
- 2. Monto máximo autorizado.
- 3. Duración.
- 4. Ratio de conversión general.
- 5. Agentes intervinientes:
 - a) Emisora.
 - b) Custodio / Depositario.
 - c) Agente de Registro y Pago.
 - d) Identificación, domicilio legal y patrimonio neto de los Agentes intervinientes.
- 6. Sistemas de difusión de precios y volúmenes operados de los activos subyacentes.
- 7. Términos y condiciones que rigen el CEDEAR o CEVA.
- D. CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA POR LOS POTENCIALES INVERSORES.
- 1. Responsabilidades asumidas por la Emisora.
- 2. Riesgos asumidos por el inversor del CEDEAR o CEVA.
- 3. Rol y responsabilidades de los Participantes Autorizados, en caso de encontrarse designados.
- 4. Rol y responsabilidades de los Hacedores de Mercado, en caso de encontrarse designados.
- 5. Otros factores de riesgo e información de carácter relevante relacionados a la Emisora o al instrumento (CEDEAR o CEVA) o los subyacentes (entre otros riesgos relativos al rendimiento del CEDEAR o CEVA, liquidez de los subyacentes, diferencia respecto al valor neto de sus activos subyacentes por cuestiones de arbitraje, diferencias cambiarias, riesgos de eventos políticos o económicos en países donde se encuentren radicados los Emisores de los valores negociables subyacentes, causas ambientales, causas judiciales o extrajudiciales de significación económica, y cualquier otro Hecho Relevante que debiera ser de conocimiento de un inversor).
- 6. En relación al CEVA, en su caso, explicitar el mecanismo de negociación de unidades, así como el mecanismo operativo de creación y cancelación de unidades a través de Participantes Autorizados, incluyendo canasta aplicable, periodicidad, plazos y procedimientos. Asimismo, deberá describirse el mecanismo de arbitraje y actuación de los Participantes Autorizados y/o Hacedores de Mercado.
- 7. Descripción de la metodología de valuación del CEVA y de su canasta, incluyendo fuentes de precios, horarios y reglas de contingencia.
- 8. Si la Emisora podrá operar con partes vinculadas en la adquisición o negociación de los valores subyacentes, siempre que se respeten condiciones de mercado. Asimismo, deberán describirse las relaciones económicas, jurídicas o comerciales existentes entre la Emisora, los Participantes Autorizados, los Hacedores de Mercado en caso de encontrarse definidos a la fecha de publicación del Prospecto, custodios y demás Agentes intervinientes que pudieran dar lugar a potenciales conflictos de interés, así como los mecanismos implementados para su prevención, mitigación y adecuada gestión.
- 9. Régimen impositivo. Responsabilidad del inversor. Advertencias.
- 10. Deberá describirse del tratamiento previsto y riesgos asociados en caso de suspensión, interrupción o restricción de la negociación de uno o más valores negociables subyacentes del CEVA. En particular, por ejemplo, deberá informarse el impacto en el precio de negociación del CEVA, o en su formación, mecanismo de arbitraje, capacidad de replicación del índice o canasta subyacente, o cualquier otra circunstancia que pueda derivar de tal situación. Asimismo, deberá advertirse respecto de las diferentes medidas que, en tales supuestos, el Mercado

donde negocia el CEVA o, en su caso la Emisora, podrán adoptar, lo que incluye, a título ejemplificativo, la suspensión de la negociación del CEVA, la sustitución del valor negociable afectado, el ajuste de la composición de la canasta o cualquier otro mecanismo que deberá quedar explicitado en el Prospecto, a fin de preservar el adecuado funcionamiento del instrumento y la protección de los inversores.

E. INFORMACIÓN RELATIVA A LA EMISORA DE LOS VALORES SUBYACENTES.

1. Datos generales de la Emisora de los valores subyacentes:

- a) Denominación.
- b) Domicilio de las oficinas principales.
- c) Dirección web y correo electrónico.
- d) Indicación expresa acerca de dónde podrá consultarse la información relevante y actualizada relativa a los valores negociables subyacentes, incluyendo, en su caso, los sitios web de los Mercados donde negocien, de la Emisora de los valores subyacentes, del proveedor del índice de referencia y/o cualquier otra fuente pública de información relevante.

2. Datos específicos de los valores subyacentes:

- a) Mercados de negociación.
- b) Volúmenes promedio negociados.
- c) Precios registrados.
- d) Ratios de conversión.
- e) Montos máximos a ser emitidos.

3. Objetivo y estrategia de inversión.

4. Índice de referencia (benchmark), si aplica.

5. Política de inversión, en su caso.

6. Nivel de diversificación, en su caso.

7. Política de dividendos, en su caso.

8. Información de desempeño histórico (si se encuentra disponible).

F. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EMISIÓN.

1. Constancia de inscripción en el Registro correspondiente.

2. Depositario y custodio.

3. Retiro de los valores negociables depositados.

4. Registración de los titulares.

5. Restricciones a la registración, emisión, transferencia y cancelación.

6. Responsabilidad impositiva del titular.

7. Declaraciones y garantías.

8. Información disponible.

9. Fecha de registro.

10. Responsabilidad de la Emisora.

11. Modificación de términos y condiciones.

12. Conclusión y/o resolución.

13. Ley y jurisdicción aplicables.

G. INFORMACIÓN ESPECIFICA PARA CEDEARS DE ETF.

1. Tipo de gestión: Pasiva / Indexada.

2. Método de réplica:

a) Física completa.

b) Física optimizada.

c) Sintética (detalle del colateral).

3. Política de préstamo de valores del ETF.

4. Transparencia:

a) Publicación diaria de holdings del ETF.

b) NAV y precios de mercado.

5. Riesgo de tracking error.

H. INFORMACIÓN ESPECÍFICA PARA CEVA.

1. Deberá incorporarse información suficiente y verificable sobre la metodología de cálculo del índice, cumpliendo con las disposiciones previstas en el artículo 35 del presente Capítulo.

2. Frecuencia de rebalanceo del índice o cartera y estrategia de replicación o seguimiento del índice.

I. DERECHOS ECONÓMICOS DEL CEDEAR – CEVA.

1. Derecho a dividendos distribuidos.

2. Procedimiento de cobro y conversión.

3. Tratamiento de eventos corporativos:

a) Splits.

b) Fusiones.

c) Liquidación.

J. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN.

1. Liquidación del CEDEAR o CEVA.

2. Supuestos de cancelación del CEDEAR o CEVA.

3. Consecuencias de:

a) Liquidación del activo subyacente.

b) Deslistado del activo subyacente.

c) Cambios regulatorios relevantes.

K. FACTORES DE RIESGO.

1. Riesgo de mercado.

2. Riesgo de réplica y tracking.

3. Riesgo de liquidez.

4. Riesgo cambiario.

5. Riesgo regulatorio.

6. Riesgo de cancelación.

7. Riesgo de prima/descuento respecto al valor neto de liquidación.

8. Riesgo de contraparte, en los casos en que se implementen mecanismos de replicación sintética, utilización de derivados, swaps u otras estructuras indirectas de exposición a los activos subyacentes.

9. Todo otro riesgo aplicable al instrumento, Emisora o subyacentes.

L. COSTOS, GASTOS E IMPACTO ECONÓMICO.

1. Honorarios y comisiones:

a) Honorario de emisión.

b) Honorario de cancelación.

c) Comisión mínima por emisión/cancelación.

d) Comisión por pagos de dividendos.

2. Tratamiento impositivo aplicable:

a) Impuestos, aranceles y contribuciones.

M. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA.

Podrá incorporarse información o documentos por referencia, en cuyo caso se deberá especificar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto que dicha información o documentos forman parte del contenido del Prospecto o Suplemento de Prospecto, indicando la denominación del documento, fecha de publicación, ID correspondiente y que los mismos se encuentran publicados en la AIF del sitio web de la CNV, o indicar el link correspondiente donde los mismos se encuentran publicados. Sin perjuicio de lo expuesto, en el Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá constar información resumida de los puntos indicados precedentemente.

El Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá ser firmado de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Capítulo II del Título II de estas Normas.”

ARTÍCULO 5°.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 01/06/2026 N° 36886/26 v. 01/06/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1143/2026****RESGC-2026-1143-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-31110099- -APN-GFCI#CNV, caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ETF”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h, del mencionado cuerpo legal, otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado, modificándose, entre otras, la Ley de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable a los FCI, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que dentro de los objetivos estratégicos de la CNV se destacan como relevantes el de difundir el acceso al mercado de capitales en todo el ámbito de la República Argentina; establecer regulaciones y acciones para la protección de los inversores; fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales; asegurar que el mercado se desenvuelva en forma sana, segura, transparente y competitiva, garantizando la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión; adoptar medidas para que las operaciones se desarrollen en un marco de integridad, responsabilidad y ética; y establecer herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que, a nivel internacional, los ETF han sido reconocidos y regulados por distintos países, lo que ha permitido el desarrollo sostenido de este tipo de instrumentos de inversión en las últimas décadas, superando los nueve trillones de dólares estadounidenses de activos gestionados para el año 2022 (IOSCO, Good Practices Relating

to the Implementation of the IOSCO Principles for Exchange Traded Funds Final Report, 2023, con cita a ETFGI LLP).

Que, la reglamentación vigente, admite que ciertos ETF emitidos en el extranjero constituyan el activo subyacente de CEDEAR o parte del patrimonio de FCIA.

Que, la Ley de Fondos Comunes de Inversión establece en su artículo 1°, párrafo tercero, que, indistintamente, los FCIC y FCIA podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, debiendo las cuotapartes de este tipo de fondos tener oferta pública y listarse en Mercados autorizados, dejando a la CNV amplias facultades para su reglamentación.

Que, en línea con los estándares internacionales en la materia, la incorporación al mercado local de instrumentos con características similares a los ETF amplía la oferta local de valores negociables, propiciando efectos favorables tales como el incremento de la liquidez de los activos subyacentes, la modernización del mercado de capitales argentino, la mejora en la formación de precios y la especialización de los Agentes.

Que, para la elaboración de la presente RG, se han tenido en cuenta las recomendaciones de IOSCO sobre este tipo de instrumento de inversión en el reporte anteriormente citado.

Que, asimismo, en lo que refiere a regulaciones comparadas atinentes al tema, se ha tenido presente, el Anexo Normativo V de la Resolución 175 de la CVM de Brasil (23/12/2022), que regula los fondos índices de dicho país, el Real Decreto 1082/2012 de España (28/12/2023), la Rule 6c-11 under the Investment Company Act (25/09/2019), dictada por la Securities and Exchange Commission (SEC por sus siglas en inglés), que modernizó el marco regulatorio aplicable a los ETF, entre otras.

Que, la presente registra como precedente la RG N° 1124, mediante la cual se sometió a consulta pública el anteproyecto de RG, en los términos del Decreto N° 1172/2003 que establece el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas".

Que, en el marco de dicho procedimiento, se recibieron y procesaron diversas opiniones y recomendaciones no vinculantes presentadas por distintos participantes del Mercado de Capitales y el público en general.

Que, en línea con el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, la reglamentación establece que los denominados FCIA ETF que se constituyan bajo este régimen deberán destinarse, exclusivamente, a replicar, mediante una gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, y sus cuotapartes contar con oferta pública y negociarse en mercados secundarios autorizados por la CNV.

Que, los FCIA ETF se registrarán por el régimen especial establecido en la presente reglamentación y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los FCIA.

Que, se entiende por índice de referencia el índice financiero, bursátil o que represente una determinada canasta de activos cuya replicación o seguimiento, con sus ajustes, constituya la política de inversión del ETF, el que deberá cumplir con los recaudos establecidos en la presente RG.

Que, a los fines de su correcta identificación, se establece que los FCIA que se constituyan bajo el presente régimen deberán incluir la expresión "FCIA ETF" y la identificación del índice de referencia.

Que, con miras al correcto funcionamiento de los FCIA ETF y a lograr una mayor liquidez del instrumento, se establece que deberán intervenir, como participantes necesarios del esquema, aunque sin revestir el carácter de órganos de dichos fondos, las figuras denominadas "Participantes Autorizados" y "Hacedores de Mercado".

Que, la replicación o seguimiento del índice de referencia deberá realizarse mediante la adquisición de activos que cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina y/o la concertación de operaciones realizadas en Mercados autorizados por la CNV, y podrá efectuarse en forma física (completa o por muestreo), sintética o mixta.

Que, los FCIA ETF no podrán invertir en, ni estar constituidos por, cuotapartes de otros FCIA ETF, CEVA ETP o CEDEAR.

Que, asimismo, no podrán constituirse FCIA ETF que repliquen múltiplos de otros índices (apalancados), el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso, con excepción de aquellos FCIA ETF que se destinen exclusivamente a Inversores Calificados.

Que, se prevé que no resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 7°, 8° primer párrafo, 9°, 10, 11 y 13 de la Sección II, Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en la medida que la realización de tales operaciones sea necesaria para asegurar una adecuada replicación o seguimiento del índice de referencia.

Que, resultará admisible el préstamo de los valores negociables en cartera por hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del FCIA ETF.

Que, la Sociedad Gerente determinará las condiciones de integración en dinero y/o en especie que deberán cumplir los Participantes Autorizados a fin de suscribir las cuotapartes en la colocación primaria, quienes podrán, a su vez, asumir el compromiso de suscribir o rescatar cuotapartes, de conformidad a lo establecido en el reglamento de gestión y en los convenios particulares que la Sociedad Gerente hubiese celebrado con cada uno de ellos, a los efectos de ajustar la cantidad de cuotapartes en circulación a la demanda del mercado y a la convergencia entre el precio de negociación de las cuotapartes y el valor del patrimonio neto del FCIA.

Que, a fin de propiciar el normal funcionamiento del mecanismo de suscripción y rescate, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Sección III, del Capítulo II del presente Título, en lo que respecta al rescate con valores de cartera.

Que, los FCIA ETF que se constituyan deberán contar con reglamento de gestión y, a su vez, con Prospecto de emisión, debiendo ambos documentos adecuarse a las previsiones de la presente reglamentación.

Que, sin perjuicio del régimen de información semanal previsto en el inciso 4 del artículo 25, Sección VII, Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la Sociedad Gerente del FCIA ETF deberá publicar diariamente en su sitio web la composición de la cartera con el alcance y el detalle allí establecido.

Que, se incorpora la posibilidad de representar digitalmente las cuotapartes del FCIA ETF, en los términos del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, y artículos 1°, 27 y 32 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Sección VII del Capítulo VII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN VII

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ETF (ARTÍCULO 1°, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN).

ALCANCE.

ARTÍCULO 17.- Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a replicar, mediante una gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, cuyas cuotapartes cuenten con oferta pública y su negociación secundaria se encuentre admitida en Mercados autorizados por la CNV, se regirán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los FCIA.

ÍNDICE DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la presente Sección, se entiende por índice de referencia el índice financiero, bursátil o que represente una determinada canasta de activos cuya replicación o seguimiento, con sus ajustes, constituya la política de inversión del ETF.

ARTÍCULO 19.- La Sociedad Gerente deberá verificar que el índice de referencia cumpla con los siguientes criterios:

1. Su metodología general de cálculo se encuentre disponible de forma gratuita y en sitios web de fácil acceso. Se entiende por metodología general aquella que indique con claridad las reglas de composición, los criterios de rebalanceo y su frecuencia, criterios generales de ponderación de componentes y de capitalización de mercado, en caso de corresponder, y, en general, demás parámetros relevantes a los fines de alcanzar una adecuada transparencia del índice. La gratuidad referida no implica la utilización gratuita por parte del FCIA ETF de la marca comercial del proveedor del índice.
2. Su metodología de cálculo se sustente en reglas predeterminadas y criterios objetivos de selección de activos.
3. La frecuencia de rebalanceo del índice debe permitir que los inversores puedan replicarlo.
4. No puede estar sujeto a ajustes retroactivos sobre valores ya publicados.

5. Debe representar un objetivo de inversión claro y único, sin condicionantes. Se entiende por condicionantes cualquier cláusula o regla que implique que, en determinadas circunstancias, el desempeño del índice no refleje el retorno de la cartera teórica de activos.
6. Si el proveedor del índice fuera parte relacionada de los órganos del FCIA, deberá prever y divulgar los mecanismos de mitigación de riesgos de conflictos de interés.
7. El desempeño del índice debe ser público y gratuito, contar con amplia divulgación y de fácil acceso para el público inversor.
8. Excepto que el FCIA se encuentre destinado exclusivamente a inversores calificados, dejándose constancia de dicho extremo en el reglamento de gestión y en el Prospecto, no podrán utilizarse índices que representen múltiplos (apalancados) de otros índices, el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso.

La Sociedad Gerente deberá divulgar adecuadamente las métricas que permitan comparar las trayectorias del FCIA y del índice de referencia, a fin de detectar errores de seguimiento (tracking error).

DENOMINACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 20.- La denominación del FCIA deberá incluir la expresión "FCIA ETF" y la identificación del índice de referencia.

Para el caso en el que el FCIA ETF busque replicar un índice sujeto al régimen de propiedad intelectual, la Sociedad Gerente será responsable de obtener de la entidad que lo publica cualquier autorización para utilizarlo comercialmente en la denominación del FCIA que pudiera corresponder.

Cualquier diferendo, entre participantes del mercado de capitales, respecto del uso y/o destino de la mencionada información, así como su distribución y/o redistribución, quedarán reservados al ámbito privado.

PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 21.- Además de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, pero sin revestir el carácter de órganos de los FCIA ETF, serán participantes necesarios de estos FCIA, los siguientes:

1. PARTICIPANTE AUTORIZADO:

Son los Agentes definidos en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de estas Normas que hayan celebrado un convenio a tal efecto con la Sociedad Gerente del FCIA. La suscripción y rescate de las cuotas partes de los FCIA ETF sólo podrá ser realizada por los Participantes Autorizados.

Podrán intervenir uno o más Participantes Autorizados en cada FCIA, siempre que hubiesen celebrado el correspondiente convenio con la Sociedad Gerente.

No podrán desempeñarse como Participantes Autorizados aquellos ALyC que estuvieren registrados al mismo tiempo como Sociedades Gerentes.

No resultará aplicable a la actuación de los Participantes Autorizados la restricción prevista en el último párrafo del artículo 4° de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, siempre que las operaciones se realicen en condiciones de mercado, se encuentren sujetas a políticas de gestión de conflictos de interés, cuenten con aprobación interna independiente y dicha circunstancia sea debidamente informada al inversor.

Los convenios con los Participantes Autorizados deberán quedar a disposición de la Comisión y deberán ser presentados a requerimiento de ésta.

2. HACEDOR DE MERCADO (MARKET MAKER):

Son los Agentes regulados en la Sección XI, Capítulo V, Título VI de estas Normas, con los alcances allí previstos, que hayan celebrado un convenio al efecto con la Sociedad Gerente. Su función será proveer de liquidez a las cuotas partes que se negocien en el o los Mercados autorizados en las que coticen y siempre que aquellos se encuentren previamente autorizados por éstos últimos para cumplir dicho rol.

El o los Participantes Autorizados definidos en el inciso 1 precedente podrán desempeñarse, asimismo, como Hacedores de Mercado.

OBJETO. EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 22.- Los FCIA ETF deberán replicar, mediante la gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, los que podrán representar activos de renta fija o variable. La replicación o seguimiento del índice deberá realizarse mediante la adquisición de activos que cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina y/o la concertación de operaciones realizadas en Mercados autorizados por la CNV, y podrá efectuarse en forma física (completa o por muestreo), sintética o mixta.

No podrán constituirse FCIA bajo el presente régimen que repliquen múltiplos de otros índices (apalancados), el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso. Dicha prohibición no resultará de aplicación cuando el FCIA se encuentre destinado exclusivamente a Inversores Calificados, dejándose constancia de dicho extremo en el reglamento de gestión y en el Prospecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la CNV podrá determinar, en ocasión de la autorización de cada FCIA ETF y en función de las particularidades que cada uno de ellos presente, que estos sean destinados únicamente a Inversores Calificados.

Los FCIA ETF no podrán invertir en, ni estar constituidos por, cuotapartes de otros FCIA ETF, CEVA ETP o CEDEAR.

Se admitirá la inversión transitoria de hasta un cinco por ciento (5%) del patrimonio neto del FCIA ETF en cuotapartes de Fondos Comunes de Dinero encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del artículo 15, Sección II, Capítulo II, Título V de estas Normas.

No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 7°, 8° primer párrafo, 9°, 10, 11 y 13 de la Sección II, Capítulo II del presente Título, en la medida que la realización de tales operaciones sea necesaria para asegurar una adecuada replicación o seguimiento del índice de referencia.

La Sociedad Gerente deberá, en función de su experiencia y pericia técnica, verificar que los valores negociables que compongan la cartera de activos del FCIA ETF cuenten con la liquidez suficiente para permitir el correcto funcionamiento del mecanismo de suscripción y rescate de cuotapartes por parte de los Participantes Autorizados.

PRÉSTAMO DE VALORES.

ARTÍCULO 23.- Resultará admisible el préstamo de los valores negociables en cartera por hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del FCIA ETF.

COLOCACIÓN PRIMARIA DE LAS CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 24.- La Sociedad Gerente determinará las condiciones de integración en dinero y/o en especie que deberán cumplir los Participantes Autorizados a fin de suscribir las cuotapartes en la colocación primaria.

Las operaciones de suscripción y rescate deberán efectuarse en dinero o en especie, mediante la entrega de valores negociables u otros activos admitidos como integrantes del patrimonio del FCIA, de acuerdo con lo requerido por la Sociedad Gerente y en virtud de la política de inversión de aquel.

A los efectos de ajustar la cantidad de cuotapartes en circulación a la demanda del mercado y a la convergencia entre el precio de negociación de las cuotapartes y el valor del patrimonio neto del FCIA, los Participantes Autorizados podrán asumir el compromiso de suscribir o rescatar cuotapartes, de conformidad a lo establecido en el reglamento de gestión y en los convenios particulares que la Sociedad Gerente hubiese celebrado con cada uno de ellos.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Sección III, del Capítulo II del presente Título.

REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 25.- El FCIA ETF deberá utilizar el reglamento de gestión tipo establecido en el Anexo II del Capítulo III del Título V de estas Normas, en tanto no se contraponga con las disposiciones específicas de la presente Sección.

Sin perjuicio de lo indicado, el reglamento de gestión deberá adaptar particularmente el contenido de los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7 y 11 e incorporar la información requerida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 26.- Adicionalmente a lo indicado en el artículo anterior, el reglamento de gestión deberá incluir lo siguiente:

1. identificación del índice de referencia objeto de replicación o seguimiento;
2. en su caso, identificación del o los Participantes Autorizados y Hacedores de Mercado; y
3. cláusulas que expliciten que el ingreso y egreso de los inversores al FCIA se dará exclusivamente por las operaciones de compra y venta en los mercados donde se negocien las cuotapartes.

En el caso de no existir la identificación requerida en el inciso 2, la Sociedad Gerente deberá publicar en la AIF, a través del Acceso "Hecho Relevante", el detalle actualizado de los Participantes Autorizados y Hacedores de Mercado actuantes, durante la vigencia del FCIA.

PROSPECTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 27.- La Sociedad Gerente deberá presentar, junto con la solicitud de autorización de oferta pública, un Prospecto de emisión preliminar para su aprobación por la Comisión, con el siguiente contenido mínimo:

1. Portada:

- a) denominación del ETF;
- b) identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria;
- c) identificación del o los Participantes Autorizados y Hacedores de Mercado, en su caso;
- d) leyenda de inserción obligatoria: "Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes".
- e) Deberá informarse expresamente que, pese a que las cuotapartes cuenten con negociación en los Mercados autorizados, el FCIA ETF no constituye un Fondo Común de Inversión Cerrado, por lo que carece de plazo de duración y monto máximo de emisión.

2. Advertencias. Entre otras cuestiones, dicha Sección deberá indicar en forma destacada que únicamente un Participante Autorizado podrá solicitar el canje de las cuotapartes por los activos subyacentes y que el ingreso y egreso de los inversores al FCIA se dará exclusivamente por las operaciones de compra y venta en los mercados donde se negocien las cuotapartes.

3. Consideraciones de riesgo de la inversión. Como mínimo, deberá informarse expresamente en el Prospecto de Emisión:

- a) aquellos riesgos de carácter relevante relacionados a los activos subyacentes del FCIA ETF (tales como su liquidez; diferencias entre el valor neto del patrimonio del FCIA ETF y el valor de negociación de los activos subyacentes por cuestiones de arbitraje; diferencias cambiarias, etc.);
- b) riesgo de mercado;
- c) riesgo de réplica y tracking;
- d) riesgo de liquidez;
- e) riesgo cambiario;
- f) riesgo regulatorio;
- g) riesgo de cancelación;
- h) riesgo de contraparte, para el caso de utilizarse estrategias de replicación sintética o mixta; e
- i) todo otro riesgo aplicable al instrumento o a los activos subyacentes.

4. Resumen de los términos y condiciones del FCIA:

- a) denominación del FCIA;
- b) moneda del FCIA;
- c) identificación de los Participantes previstos en el artículo 21 de la presente Sección;
- d) identificación del índice de referencia objeto de replicación o seguimiento;
- e) relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del FCIA ETF y los Participantes. En su caso, descripción de las actuales o potenciales situaciones de conflicto de interés y de los mecanismos preventivos y/o de mitigación establecidos al efecto.
- f) descripción de clases de cuotapartes:
 - 1) derechos económicos que otorgan;

- 2) denominación mínima y unidad mínima de negociación;
 - 3) ámbito de negociación de las cuotapartes;
 - g) normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuotapartes con fondos provenientes del exterior;
 - h) normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
 - i) de corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del ACR, fecha del informe de calificación y nota de calificación asignada.
5. Descripción de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria y de los Participantes previstos en el artículo 21 de la presente Sección:
- a) denominación social, CUIT, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico;
 - b) datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones; y
 - c) respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de la CNV.
6. Leyenda que indique que la información relevante relativa a las Emisoras de los valores negociables en cartera se encuentra disponible en el sitio web de la CNV y en los Mercados autorizados en los que se encuentran listados.
7. Explicación detallada del índice de referencia y de su metodología de cálculo, así como también una indicación precisa acerca de dónde puede ser consultada su composición y variación.
8. Estrategia de replicación o seguimiento del índice de referencia.
9. Descripción del procedimiento de colocación primaria de las cuotapartes y de formación de precios en la negociación secundaria.
10. Tratamiento impositivo aplicable.
11. Régimen de honorarios, comisiones y gastos.
12. Manifestación de que los potenciales inversores deben analizar por sí mismos la información contenida en el Prospecto.
13. Deberá describirse el tratamiento previsto y los riesgos asociados en caso de suspensión, interrupción o restricción de la negociación de uno o más valores negociables que conformen el patrimonio del FCIA ETF. En tal sentido, también deberá advertirse respecto a las diferentes medidas que, en tales supuestos, los Mercados autorizados donde se negocien las cuotapartes y/o los activos subyacentes que integran el patrimonio del FCIA ETF podrán adoptar, tales como la suspensión de la negociación de la cuotaparte, la sustitución del valor negociable afectado o cualquier otro mecanismo que deberá quedar expresamente explicitado en el Prospecto, a fin de preservar el adecuado funcionamiento del instrumento y la protección de los inversores.
14. Política relativa a las utilidades o dividendos.
15. Cualquier otra información que le sea requerida por esta CNV, de acuerdo con la naturaleza y características del objeto de inversión.

PUBLICACIÓN DIARIA DE LAS CARTERAS.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio del régimen de información semanal previsto en el inciso 4 del artículo 25, Sección VII, Capítulo I, Título V de estas Normas, la Sociedad Gerente del FCIA ETF deberá publicar diariamente en su sitio web la composición de la cartera con el alcance y el detalle allí establecido.

REPRESENTACIÓN DIGITAL DE LAS CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 29.- Las cuotapartes del FCIA ETF podrán ser representadas digitalmente en los términos del Título XXII de las presentes Normas.”

ARTÍCULO 2°.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el B.O. de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1144/2026****RESGC-2026-1144-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-40693460- -APN-GAYM#CNV, caratulado “MODIFICACIÓN NORMATIVA TÍTULO VII – RÉGIMEN INFORMATIVO SOBRE INDICADORES FINANCIEROS PARA LOS ALYC”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo la CNV su autoridad de aplicación y contralor.

Que el artículo 19 de la citada Ley, en sus incisos g) y o) faculta a la CNV a dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del referido inciso d), desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo; como así también, a fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las entidades bajo fiscalización.

Que mediante el dictado de la RG N° 1094, modificada por la RG N° 1122, y el dictado de la RG N° 1113 modificada por la RG N° 1120, se incorporaron nuevas disposiciones tendientes a establecer regímenes informativos aplicables a los ALyC: (i) referido a los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables y/o cualquier otro tipo de acuerdo de endeudamiento financiero asumidos por éstos; y (ii) a través de los Mercados, sobre las posiciones y el interés abierto total de futuros y opciones de los ALyC.

Que el objetivo de las citadas normativas es contar con herramientas que permitan identificar, monitorear y mitigar potenciales escenarios de riesgo sistémico derivados de los niveles de apalancamiento y exposición financiera de los ALyC y, a su vez, fortalecer los mecanismos de supervisión y monitoreo de riesgos.

Que mediante la RG N° 1130 se incorporó la obligatoriedad para los ALyC de remitir información vinculada a determinados indicadores financieros y se establecieron ciertos límites en materia de liquidez y de nivel de apalancamiento, tomando en consideración el excedente entre el patrimonio neto total del Agente y el patrimonio neto mínimo total requerido por la normativa vigente, teniendo en consideración para ello las diferentes categorías en las que se encuentren inscriptos.

Que, asimismo, se incorporó un régimen informativo específico, por el cual los ALyC deben remitir mensualmente a la CNV un detalle de sus tenencias diarias de moneda extranjera -correspondientes a su cartera propia-, a los efectos de contar con información oportuna y sistematizada para el monitoreo del mercado.

Que, en esta instancia, se estima conveniente complementar lo dispuesto en la RG N° 1130, a fin de precisar y especificar el alcance de determinada información a ser remitida a la CNV.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos a), d), g), o), y) y z), de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas y de las notas, informes, dictámenes, resoluciones y demás documentos que emita la CNV, los siguientes términos o siglas, cuando se consignen con mayúscula, tendrán los significados que se indican a continuación, los cuales serán aplicables en todo el texto de las anteriores, salvo que del contexto surja un sentido distinto, siendo igualmente válidos tanto en singular como en plural:

(...)

“Posición en Moneda Extranjera Bruta” tiene el significado atribuido en el artículo 36 del Capítulo II del Título VII de estas Normas.

“Posición en Moneda Extranjera Neta” tiene el significado atribuido en el artículo 36 del Capítulo II del Título VII de estas Normas.

(...)”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir los artículos 36 a 39 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS DE MONEDA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 36.- Los ALyC, excepto: (i) los inscriptos bajo la subcategoría de Participante Directo, conforme las disposiciones del inciso c) del artículo 5° del presente Capítulo; y (ii) los que revistan la calidad de entidades financieras en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberán remitir mensualmente -dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes-, mediante el formulario habilitado al efecto en la AIF, sus tenencias diarias de moneda extranjera correspondientes a su cartera propia.

La información deberá:

1. Expresarse en valores diarios, indicando el saldo al cierre de cada jornada.
2. Incluir la totalidad de las posiciones en moneda extranjera, ya sea en depósitos en el país o en el exterior, efectivo no bancarizado o instrumentos denominados y pagaderos en moneda extranjera o cuyos activos subyacentes se encuentren denominados y pagaderos en moneda extranjera, los que deberán ser tomados conforme su cotización en dólares estadounidenses o, de no tenerla, la conversión de su cotización en otras monedas, utilizando los criterios establecidos en el artículo 39 del presente Capítulo.
3. Ser expuesta utilizando el criterio de “concertación”.
4. La información deberá ser remitida en campos separados conforme los siguientes lineamientos:
 - a) “Posición en Moneda Extranjera Bruta”: la misma comprende:
 - 1) Los saldos de fondos propios en moneda extranjera bancarizados;
 - 2) los saldos de fondos en moneda extranjera no bancarizados;
 - 3) los valores negociables y/o instrumentos denominados y pagaderos en moneda extranjera; y
 - 4) los instrumentos cuyo subyacente sea denominado y pagadero en moneda extranjera, ya sea que los mismos se encuentren radicados en jurisdicción local y/o exterior.

Respecto de los fondos propios, valores negociables e instrumentos referidos, en tanto se encuentren acreditados en cuentas de titularidad del ALyC o depositados en Mercados o Cámaras de Compensación, en garantía de operaciones de cartera propia del ALyC.

b) “Posición en Moneda Extranjera Neta”: se deberá descontar de la Posición en Moneda Extranjera Bruta, los saldos correspondientes a los instrumentos enumerados en 2), 3) y 4) de la definición de Posición en Moneda Extranjera Bruta recibidos en concepto de préstamo, alquiler de valores o similar; siempre que estén afectados al circuito comercial de la cartera propia del ALyC y, se encuentren registrados en el pasivo del ALyC.

La obligación de informar, en los términos y con el alcance previsto en el presente artículo, no resulta aplicable respecto de las personas que por su vinculación con el ALyC se encuentren comprendidas en el concepto de cartera propia ampliada, dispuesto en el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

INDICADORES FINANCIEROS - AGENTES ALCANZADOS.

ARTÍCULO 37.- Los ALyC, excepto aquellos que: 1. revistan la calidad de entidades financieras en el marco de la Ley de Entidades Financieras, o 2. se encuentren inscriptos en la subcategoría de Participante Directo; deberán remitir mensualmente -dentro de los OCHO (8) días hábiles de finalizado cada mes calendario - la información relativa a los indicadores financieros, y conforme lo establecido en los artículos siguientes.

INDICADORES FINANCIEROS.

ARTÍCULO 38.- Los Agentes deberán remitir, mediante el formulario habilitado a tal efecto en la AIF, la información relativa a los siguientes indicadores financieros que a continuación se detallan:

1. ÍNDICES DE LIQUIDEZ. LÍMITE PRUDENCIAL DE LIQUIDEZ.

a) Índice de liquidez I: es el resultado del cociente entre el activo corriente y el pasivo corriente.

Dicho índice, calculado individualmente para cada moneda y de forma consolidada, deberá ser en todo momento igual o mayor a UNO (1).

Los Agentes deberán, remitir mensualmente a la Comisión, por medio de la AIF, dentro del plazo indicado en el artículo 37 precedente, el detalle diario de la referida información.

b) Índice de liquidez II: es el resultado del cociente entre las sumas de las partidas correspondientes a disponibilidades e inversiones corrientes disponibles, sobre los saldos acreedores exigibles de comitentes.

c) Índice de liquidez III: es el resultado del cociente entre las sumas de las partidas correspondientes a disponibilidades e inversiones corrientes disponibles, sobre (x) la suma de los saldos acreedores exigibles de comitentes, más (y) el pasivo por acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables, ya sea de 1) titularidad de terceros clientes del ALyC, o 2) cuentas comprendidas en el concepto de cartera propia, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

A los fines del cálculo de los Índices de Liquidez II y III, solo podrán considerarse:

I. Los activos entregados por los Agentes a los Mercados con funciones de Cámaras Compensadoras o Cámara Compensadoras en concepto de garantías, en la medida que sean de libre disponibilidad o no se encuentren afectadas a la operatoria de aquellos.

II. Como disponibilidades o inversiones corrientes disponibles, los saldos disponibles a favor del ALyC mantenidos en Mercados con funciones de Cámara Compensadora y/o Cámaras Compensadoras, siempre y cuando éstos últimos utilicen sistemas de gestión de márgenes y garantías que permitan que las diferencias y resultados diarios impacten en forma directa en la cuenta corriente de los clientes.

La información mensual relativa a los Índices de Liquidez II y III, a remitirse mediante la AIF dentro del plazo establecido en el artículo 37 del presente Capítulo, deberá confeccionarse sobre los datos correspondientes al último día hábil de cada mes.

2. ÍNDICES DE APALANCAMIENTO. LÍMITE PRUDENCIAL DE APALANCAMIENTO.

a) Índice de apalancamiento general: resultará del cociente entre 1) el Pasivo Financiero Total, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del presente Capítulo (lo que incluye los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables), más los saldos acreedores de comitentes, y 2) el Patrimonio Neto Total del Agente.

La información mensual relativa al presente índice deberá ser remitida mensualmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro del plazo indicado en el artículo 37 precedente, la que deberá ser confeccionada sobre los datos correspondientes al último día hábil de cada mes.

b) Índice de apalancamiento computable: resultará del cociente entre: 1) el Pasivo Financiero Total, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del presente Capítulo (lo que incluye los acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables), -pero sin incluir los saldos acreedores de comitentes-, y 2) el Patrimonio Neto Total del Agente, una vez descontado del mismo el patrimonio neto mínimo regulatorio requerido por la normativa vigente, conforme las subcategorías de inscripción.

Dicho índice calculado individualmente para cada moneda y de forma consolidada, deberá mantener en todo momento un valor igual o inferior a CINCO (5).

Los Agentes deberán, remitir mensualmente a la Comisión, por medio de la AIF, dentro del plazo indicado en el artículo 37 del presente Capítulo, el detalle diario de la referida información.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS ÍNDICES.

Los límites prudenciales establecidos en el presente artículo deberán cumplirse en todo momento.

En todos los casos, cuando el Agente exceda los límites prudenciales indicados, deberá informarlo el día hábil inmediato posterior de producido el exceso de dichos límites por medio del acceso correspondiente habilitado en la AIF con carácter privado, detallando el motivo del incumplimiento, así como las medidas ya adoptadas o por adoptarse para revertir dicha situación, no admitiéndose que sean reiterados, sistemáticos e injustificados.

El Agente deberá abstenerse de registrar nuevas operaciones para la cartera propia, cuando producido un exceso, este no fuese regularizado dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores. Habiendo transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior más otros DOS (2) días hábiles posteriores, de mantenerse el incumplimiento, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo VII del presente Título. Todo ello sin perjuicio de las medidas y sanciones que la CNV pueda disponer.

Dicha información deberá ser remitida y mantenerse actualizada en la AIF.

En todos los casos, los Agentes deberán conservar la documentación contable respaldatoria, papeles de trabajo y demás información relativa a los indicadores financieros de liquidez y apalancamiento, la cual deberá encontrarse a disposición de la CNV, de los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en todo momento.

No obstante, lo dispuesto precedentemente, en caso de verificarse un exceso respecto del límite establecido exclusivamente para el índice de apalancamiento, el ALyC podrá continuar operando únicamente (y solo deberá informarlo a la CNV en el informe mensual correspondiente sin propuesta de subsanación) exclusivamente en la medida en que el exceso verificado reúna en forma conjunta la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Sea de carácter transitorio y tenga origen en la atención de operaciones de clientes, actuando la cartera propia del ALyC como contraparte de las mismas;
- b) sea subsanado dentro de un plazo máximo de DOS (2) días hábiles;
- c) responda a la necesidad de atender la liquidación de operaciones con clientes en un plazo inferior al de su ejecución en el mercado, por cuenta y orden de la cartera del Agente;
- d) no exceda de CUATRO (4) instancias mensuales; y
- e) no implique en ningún caso superar un índice de apalancamiento computable, calculado individualmente para cada moneda y de forma consolidada, de un valor de SIETE (7).

PARTIDAS A CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DE LOS ÍNDICES.

ARTÍCULO 39.- Para el cálculo de los índices establecidos en el artículo precedente, se deberá considerar:

1. Saldos acreedores de comitentes: para el cómputo de la presente partida deberán considerarse los saldos acreedores utilizando criterio de "concertación" para todos los indicadores requeridos; excepto respecto de los Índices de Liquidez II y III que deberán confeccionarse utilizando el criterio de "liquidación", es decir utilizando los saldos exigibles de comitentes. No podrán considerarse los saldos deudores para descontar del monto computable ni netearse saldos entre comitentes.
2. Disponibilidades: para el cómputo de este rubro, solo se considerarán los montos bancarizados, ya sea en moneda nacional o extranjera. No se computarán los montos en efectivo ni los montos resguardados en cajas de seguridad, aun cuando las mismas se encuentren registradas a nombre del Agente.
3. Inversiones corrientes disponibles: para el cómputo de este rubro no se considerarán los cheques de pago diferido ni los pagarés no garantizados. En cambio, se computarán las demás posiciones que se encuentren depositadas en un ADCVN o en un ACRyP, así como las cuotapartes de los FCI, los depósitos a plazo fijo y otras colocaciones de naturaleza similar. Asimismo, se podrán considerar los activos entregados por los Agentes a los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en concepto de garantías, siempre que sean de libre disponibilidad o no se encuentren afectadas a la operatoria de aquellos.
4. Neteo de posiciones: Se admitirá que se utilicen las Cauciones Tomadoras Netas para el cálculo de los índices antes referidos.
5. Todos los índices (no sólo los que están sujetos a límites) deberán considerar por separado las variables en pesos, y las variables en moneda extranjera (la que deberá expresarse en dólares estadounidenses), así como un índice consolidado expresado en pesos convirtiendo la moneda extranjera, en su caso, conforme lo previsto en la Comunicación "A" 3500 del BCRA o, si se trata de una moneda extranjera distinta al dólar estadounidense, al tipo de cambio vendedor divisa del BNA, en ambos casos, al último día hábil del mes de la presentación de los indicadores referidos.
Los activos denominados y pagaderos en moneda extranjera, o cuyos activos subyacentes se encuentren denominados y pagaderos en moneda extranjera, deberán tomarse en cuenta para los índices en moneda extranjera, aunque los mismos se negocien en pesos.
6. Exclusivamente para el cálculo de Índice de apalancamiento computable, el patrimonio neto a considerarse en el denominador será el total que surja de la contabilidad del ALyC, sin apertura por moneda. En consecuencia, para calcular el índice en dólares estadounidenses, deberá convertirse el monto total del patrimonio neto a dólares, conforme el inciso 5 precedente.
7. En el caso de los ALyC I AGRO, no se deberán considerar las disponibilidades que corresponden a la actividad agroindustrial".

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 41 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“LINEAMIENTOS CONTABLES.

ARTÍCULO 41.- Los Agentes deberán establecer en su plan de cuentas contable los siguientes lineamientos:

1. Saldos de comitentes: establecer una cuenta en el activo, por tipo de moneda, denominada “Comitentes (saldo a favor)” para registrar la sumatoria de los saldos a favor del Agente, y una cuenta en el pasivo, por tipo de moneda, denominada “Comitentes” para registrar la sumatoria de los saldos individuales que los inversores tienen a su favor en el Agente, cuya sumatoria total deberá coincidir con el saldo contable de la cuenta comitente.

Los referidos saldos no pueden netearse por moneda, aún en el caso de un mismo comitente.

2. Saldos disponibles en Mercados/Cámaras Compensadoras: establecer una cuenta del activo denominada “Saldos en Mercados/Cámaras Compensadoras”, con subcuentas -por tipo de moneda- que permitan diferenciar cada Mercado/Cámara Compensadora en el que el Agente tiene membresía para operar. La mencionada apertura deberá adicionalmente contemplar una cuenta propia de titularidad del ALyC y una cuenta de terceros clientes.

3. Activos propios en garantía en Mercados/Cámaras Compensadoras: establecer una cuenta del activo denominada “Garantías en Mercados/Cámaras Compensadoras”, con subcuentas diferenciando cada Mercado/Cámara Compensadora en el cual el Agente tiene membresía para operar. El Agente también podrá incluir subcuentas adicionales que le faciliten los controles internos y las conciliaciones con los Mercados/Cámaras Compensadoras.

La valuación de los mencionados activos deberá encontrarse actualizada y conforme las NCPA vigentes.

4. Financiación en el mercado de capitales: establecer una cuenta del pasivo denominada “Créditos a pagar en el MdCapitales (tomador)” y una cuenta del activo denominada “Créditos a cobrar en el MdCapitales (colocador)”. Ambas cuentas deberán tener subcuentas que permitan diferenciar: tipo de operatoria (ej.: cauciones, pases, etc.), Mercado interviniente y moneda de liquidación.

Las referidas cuentas y subcuentas no pueden netearse entre sí ni con otras cuentas, debiendo estar así expuestas durante la gestión contable diaria.

5. Registro y exposición de otros tipos de financiación: establecer cuentas y subcuentas que reflejen por separado las deudas y créditos del Agente correspondientes a sociedades vinculadas, y a los directores o accionistas del propio ALyC o de dichas sociedades.

Las referidas cuentas y subcuentas no pueden netearse entre sí ni con otras cuentas, debiendo estar así expuestas durante la gestión contable diaria. Asimismo, a los fines establecidos en el presente inciso, los Agentes deberán considerar que existe vinculación entre sociedades cuando una posee al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital o los derechos de voto de otra Sociedad, o ambas forman parte del mismo grupo económico.

6. Registro y exposición de acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables, dentro o fuera del ámbito de los Mercados: establecer cuentas separadas para registrar los créditos y los pasivos generados en el marco de dichos acuerdos de préstamo o alquiler de valores negociables con terceros clientes, incluyendo personas jurídicas y/o humanas que por su vinculación con el Agente se encuentren comprendidas en el concepto de cartera propia ampliada dispuesto en el artículo 6° de la Sección III del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

Las referidas cuentas no pueden netearse, debiendo encontrarse así expuestas durante la gestión contable diaria.

7. En el caso de operatorias con intermediarios del exterior, las mismas deberán encontrarse totalmente integradas a la contabilidad del ALyC, debiendo ser informadas por los Agentes en oportunidad de la presentación del Formulario de Indicadores Financieros y Límites Prudenciales de Liquidez y Apalancamiento a ser remitido por medio de la AIF con carácter de DDJJ.

Asimismo, la custodia transitoria en el exterior de valores negociables de titularidad de clientes se considerará de libre disponibilidad, atento no encontrarse afectada a la actividad del ALyC.

8. Los saldos acreedores exigibles o no de comitentes deben reflejarse en las cuentas contables del pasivo del Agente.

9. A los fines del cálculo de los Índices de Apalancamiento General y Apalancamiento Computable, se podrá determinar el Patrimonio Neto Total por diferencia entre activos y pasivos en base al cierre contable mensual correspondiente al mes anterior que surja de la contabilidad interna del Agente o calcularlo diariamente, para dar cumplimiento al inciso ix) del artículo 25 del presente Capítulo.

Por otra parte, el seguimiento de los límites prudenciales con fecha anterior al último día del mes en curso se realizará tomando como base el Patrimonio Neto Total y el Patrimonio Neto Mínimo calculado para el cierre del mes inmediato anterior.

En su caso, podrá efectuarse el pertinente recálculo de los patrimonios así obtenidos, dentro del mes que se está informando, si se verificaran compromisos de socios o terceros relativos a aportes de capital o aportes irrevocables, a los fines de reflejar los datos patrimoniales tras dicho incremento. Los Agentes deberán conservar la documentación societaria y contable respaldatoria, la que deberá encontrarse a disposición de la Comisión para cuando así lo requiera”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir los artículos 23 a 26 del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN. REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE TENENCIA EN MONEDA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 23.- Los ALyC, en el marco de las disposiciones del artículo 36 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán remitir a través de la AIF en forma mensual detalle de las tenencias diarias de moneda extranjera correspondientes a su cartera propia, conforme el siguiente esquema:

1. La información relativa a las tenencias correspondiente al mes de mayo de 2026 conforme lo establecido en el artículo 36 incorporado a estas Normas mediante la RG N° 1130.
2. La información relativa a las tenencias correspondiente al mes de junio 2026 y siguientes, conforme lo establecido en el artículo 36 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, en línea con las adecuaciones incorporadas mediante la RG N° 1144.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DEL LÍMITE MÍNIMO DE LIQUIDEZ. RG N° 1144.

ARTÍCULO 24.- Los ALyC indicados en el artículo 37 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán observar en todo momento el límite mínimo de liquidez establecido en el subinciso a) del inciso 1. del artículo 38 del mencionado Capítulo y Título.

A efectos de facilitar la adecuada adaptación de los sujetos alcanzados, el límite mínimo de liquidez será implementado de manera progresiva para los sujetos alcanzados que no cumplan los ratios mínimos admitidos, conforme el cronograma de adecuación aquí previsto.

Los sujetos alcanzados deberán adoptar todas las medidas necesarias para adecuar gradualmente su liquidez en cada etapa del proceso de implementación.

Durante dicho período, los sujetos alcanzados -que al momento de la entrada en vigencia de la RG N° 1144 se encuentren por debajo del límite de liquidez establecido-, deberán adecuarse al ratio mínimo admitido en cada etapa del cronograma.

En ninguna etapa del proceso de implementación, los sujetos obligados pueden disminuir su nivel de liquidez, excepto que estuvieran por sobre el límite establecido en el subinciso a) del inciso 1. del artículo 38 del Capítulo II del Título VII de estas Normas y hasta dicho límite.

Cronograma de adecuación del límite mínimo de liquidez computable:

Período de aplicación	Ratio mínimo admitido
Mayo	0,85
Junio	0,90
Julio	0,95

El Agente deberá abstenerse de registrar nuevas operaciones para la cartera propia, cuando producido un exceso, este no fuese regularizado dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores.

Habiendo transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior más otros DOS (2) días hábiles posteriores, de mantenerse el incumplimiento, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de estas Normas. Todo ello sin perjuicio de las medidas y sanciones que la CNV pueda disponer.

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE APALANCAMIENTO COMPUTABLE. RG N° 1144.

ARTÍCULO 25.- Los ALyC indicados en el artículo 37 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán observar en todo momento el límite máximo de apalancamiento computable establecido en el subinciso b) del inciso 2. del artículo 38 del mencionado Capítulo y Título.

A efectos de facilitar la adecuada adaptación de los sujetos alcanzados, el límite máximo de apalancamiento será implementado de manera progresiva para los sujetos alcanzados que no cumplan las ratios mínimas admitidas, conforme el cronograma de adecuación aquí previsto.

Los sujetos alcanzados deberán adoptar todas las medidas necesarias para adecuar gradualmente su apalancamiento en cada etapa del proceso de implementación.

Durante dicho período, los sujetos alcanzados -que al momento de la entrada en vigencia de la RG N° 1144 se encuentren excedidos del límite de apalancamiento establecido-, deberán adecuarse a los límites máximos aplicables en cada etapa del cronograma.

En ninguna etapa del proceso de implementación, los sujetos obligados pueden incrementar su nivel de apalancamiento, excepto que estuvieran por debajo del límite establecido en el subinciso b) del inciso 2. del artículo 38 del Capítulo II del Título VII de estas Normas hasta dicho límite.

Cronograma de adecuación del límite máximo de apalancamiento computable:

Período de aplicación	Ratio máximo admitido
Mayo	8 veces
Junio	7 veces
Julio	6 veces

El Agente deberá abstenerse de registrar nuevas operaciones para la cartera propia, cuando producido un exceso, este no fuese regularizado dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores.

Habiendo transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior más otros DOS (2) días hábiles posteriores, de mantenerse el incumplimiento, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de estas Normas. Todo ello sin perjuicio de las medidas y sanciones que la CNV pueda disponer.

REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS. RG N° 1130 Y RG N° 1144.

ARTÍCULO 26.- Los ALyC, alcanzados por las disposiciones del artículo 37 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, deberán remitir a través de la AIF en forma mensual, la información vinculada a los Indicadores Financieros conforme el siguiente esquema:

1. Indicadores Financieros correspondientes al mes de mayo de 2026 conforme lo dispuesto en el artículo 38 incorporado a estas Normas mediante la RG N° 1130: Informe mensual con detalle mensual para todos los indicadores.
2. Indicadores Financieros correspondientes al mes de junio de 2026 y siguientes con el detalle y frecuencia establecidos en el artículo 38 del Capítulo II del Título VII de estas Normas, incorporado mediante la RG N° 1144: Informe mensual con detalle diario para los indicadores con límites prudenciales e informe mensual con detalle mensual para el resto de los indicadores”.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gov.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 01/06/2026 N° 36888/26 v. 01/06/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**
Resolución Conjunta 30/2026
RESFC-2026-30-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

Visto el expediente EX-2026-49398434- -APN-DGDA#MEC, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y el decreto 179 del 10 de marzo de 2025 (DNU-2025-179-APN-PTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del decreto 179 del 10 de marzo de 2025 (DNU-2025-179-APN-PTE) se aprobaron las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional, las que tendrán un plazo de amortización de diez (10) años y serán destinadas, entre otras, a la cancelación de las letras intransferibles en dólares estadounidenses en poder del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el marco de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Economía, en los términos del artículo 55 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y del decreto 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones, comenzando por la de vencimiento más cercano y sus subsiguientes en orden cronológico.

Que a través del citado artículo 55 se faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas dependientes del Ministerio de Economía, a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese, aclarando que estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados y se dispone que dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorias.

Que, asimismo, en el referido artículo 55 se dispone, entre otras cuestiones, que para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Que, en tal sentido, se efectuará una recompra de Letras Intransferibles en dólares estadounidenses en poder del BCRA por un monto de valor efectivo dólares estadounidenses un mil cuarenta millones trescientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco con once centavos (USD 1.040.378.745,11).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 55 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el inciso a del artículo 1° del decreto 179/2025.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la realización de la operación de compra al Banco Central de la República Argentina (BCRA), por un monto total de valor efectivo dólares estadounidenses un mil cuarenta millones trescientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco con once centavos (USD 1.040.378.745,11), destinada a la cancelación de la "Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 20 de abril 2032", emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 15 del 11 de abril de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2022-15-APN-SH#MEC), por

un valor nominal original de dólares estadounidenses un mil ochocientos cincuenta millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento ochenta y tres (VNO USD 1.850.433.183), a un precio de dólares estadounidenses cincuenta y seis con doscientos veintitrés mil quinientos veinticuatro millonésimos (USD 56,223524) por cada valor nominal original dólares estadounidenses cien (VNO USD 100). Los valores efectivos que se obtengan serán redondeados al entero más cercano.

La operación se liquidará el día viernes 29 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2º- Los títulos recibidos por la operación que se instrumenta por el artículo 1º de la presente resolución serán dados de baja de los registros de la deuda pública.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Público, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO 4º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Federico Matías Furiase - Carlos Jorge Guberman

e. 01/06/2026 N° 36702/26 v. 01/06/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

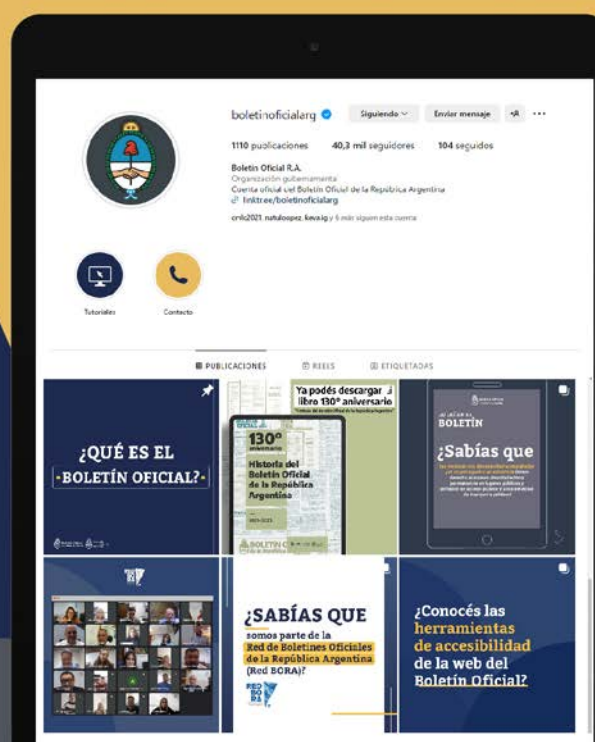
**Sigamos conectando
la voz oficial**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 372/2026

RESOL-2026-372-APN-ENACOM#JGM FECHA 28/05/2026

EX-2025-139631951- -APN-DGDYD#JGM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- AUTORIZAR con carácter de excepción y sujeto al cumplimiento de las consideraciones detalladas en el ARTÍCULO 2° bajo apercibimiento de caducidad de la autorización, a la empresa STARLINK ARGENTINA S.R.L., a operar en los segmentos de frecuencias solicitados y que aún no están atribuidos al Servicio Fijo por Satélite en la República Argentina, en los términos de los considerandos. 2.- DISPONER que STARLINK ARGENTINA S.R.L. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones detalladas a continuación: a. Las autorizaciones se verán condicionadas de modo que el permisionario del Servicio Fijo por Satélite deba modificar sus operaciones, si es necesario, para cumplir con toda Recomendación de la UNION INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES y con cualquier normativa futura desarrollada. b. La estación autorizada, al utilizar dicha asignación de frecuencia, no deberá producir interferencia perjudicial a una estación que funcione de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamará protección contra la interferencia perjudicial causada por dicha estación. c. Las emisiones deberán cumplimentar la normativa respecto a los límites de las Radiaciones No Ionizantes (RNI). d. Los usuarios que obtengan la autorización para operar en aquellas bandas de frecuencias identificadas en la nota 5.149, deberán operar tomando todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial (observando el debido cumplimiento de las Recomendaciones UIT-R RA.769 y UIT-R SA.1513). Se deberán tomar las medidas necesarias a los efectos que las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves no produzcan interferencias perjudiciales, particularmente graves para el servicio de radioastronomía. e. La protección de servicios con atribuciones primarias o secundarias y su correspondiente compartición de frecuencias en los segmentos mencionados se ajustará conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones de la UIT, Recomendaciones de la CITELE y demás normativa nacional e internacional aplicable en la materia. f. Ante cualquier reclamo de interferencia por parte de los usuarios de sistemas autorizados pertenecientes a servicios atribuidos en las bandas de frecuencia, los permisionarios del Servicio Fijo por Satélite serán los responsables de solucionar dicho conflicto de interferencia, sin perjuicio de la intervención que le compete a este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico. g. Considerando el análisis realizado, la autorización por excepción debiera estar condicionada a los sitios y parámetros técnicos asociados a la solicitud. Ante cualquier cambio en estos parámetros y/o en los sitios elegidos para la instalación de las Estaciones Terrenas, deberá realizarse un nuevo análisis de compatibilidad electromagnética que verifique que las operaciones no generan interferencias perjudiciales. 3.- NOTIFICAR a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL. Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 01/06/2026 N° 36841/26 v. 01/06/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POSADAS

Disposición 54/2026

DI-2026-54-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI

Posadas, Misiones, 29/05/2026

VISTO, lo establecido en los artículos 417 y siguientes de la Ley 22.415, la Ley 25.603 y el CONVE-2020-00621694-AFIP, y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una adenda al convenio N°12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que oportunamente se envió listado de mercaderías con disponibilidad jurídica, para ser incluidas en futuras subastas públicas bajo la modalidad electrónica a la División Evaluación y Control de Procesos Operativos Regionales de la Dirección Regional Aduanera Noreste.

Que la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, en coordinación con las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, comunicaron la inclusión de mercadería de esta Aduana, en la subasta a realizarse el día Jueves 18/06/2026 las cuales se detallan en anexo IF-2026-01645023-ARCA-OMSRSSUMPOSA#SDGOAI.

Que el presente acto, coadyuva al cumplimiento de un objeto prioritario de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en materia de descongestionamiento de los depósitos, resguardo de la renta fiscal y reducción de los costos por almacenaje de las mercaderías cuya guarda y custodia tiene encomendada.

Que la comercialización impulsada en la presente se efectuará en una Subasta Pública, bajo modalidad electrónica en los términos del convenio firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catalogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 618/97, Ley N.º 22.415 sus modificatorias y complementarias, y la Ley N° 25.603.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA DIVISION ADUANA DE POSADAS
DISPONE

ARTICULO 1º: AUTORIZAR la venta de las mercaderías, en el estado en que se encuentran y exhiben, con la debida antelación y bajo modalidad de subasta pública, por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo a los valores base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2026-01645023-ARCA-OMSRSSUMPOSA#SDGOAI, que forman parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º: HACER SABER que la subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará bajo modalidad electrónica, a través de la página web del BANCO DE LA CIUDAD de BUENOS AIRES <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 18 de JUNIO de 2026.

ARTICULO 3º: REGISTRAR y comunicar a la División de Secuestros y Rezagos para la continuación del trámite. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Eduardo Luis Cicerelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**Disposición 154/2026****DI-2026-154-APN-ANSV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2026

VISTO el EX-2026-45213511- -APN-DGA#ANSV, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 1787 del 5 de noviembre de 2008, 195 del 26 de febrero de 2024 y 293 del 5 de abril de 2024, N°196 del 17 de febrero de marzo de 2025, y Disposiciones ANSV Nros 207 del 27 de octubre de 2009 y 54 del 19 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme los Decretos N° 195/2024 y N° 293/2024.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4° incisos e) y f) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto N° 1787/08 se dio estructura organizativa a la ANSV, creándose la Dirección Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la licencia nacional de conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los centros de emisión y/o de impresión de la licencia nacional de conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto N° 1.787/2.008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2.009, la Disposición A.N.S.V. N° 207, modificada por la Disposición A.N.S.V. N° 219/2025, mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. N° 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que, en el marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Disposición A.N.S.V. N° 207/2009 y sus modificatorias, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la PROVINCIA DE NEUQUÉN y el MUNICIPIO VILLA PEHUENIA MOQUEHUE, han suscripto un Convenio Específico de Cooperación para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir y del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en el mencionado Municipio.

Que, la provincia de Neuquén adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 mediante Leyes N° 2178 y N° 2647, respectivamente.

Que el municipio de Villa Pehuenia Moquehue adhirió a dicha normativa nacional por ordenanza municipal N° 847/25.

Que en el marco de Decreto N° 196/2025 y las Disposiciones ANSV Nros. 54/2025 y 219/2025 se suscribió el Convenio Específico de Delegación de Facultades para el otorgamiento de Licencia Nacional de Conducir de carácter Interjurisdiccional de las clases C, D y E entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Provincia de Neuquén, el día 12 de mayo de 2025 y Adenda al mismo, suscripta con fecha 30 de junio de 2025.

Que por el mencionado convenio la ANSV delega en la provincia la facultad de otorgar licencias nacionales de conducir clases C, D y E, habilitantes para el transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, conforme artículo 13 inciso h) de la Ley N° 24.449, su reglamentación y normativa complementaria

Que en este marco la provincia de Neuquén solicita certificar y homologar el centro de emisión de licencias de conducir del municipio de Villa Pehuenia Moquehue como CEL TIPO A.

Que en tal sentido la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO entiende que encontrándose cumplimentado con lo acordado en los convenios suscriptos entre las partes y los procedimientos establecidos por las normativas vigentes corresponde certificar el Centro de Emisión de Licencia Nacional de Conducir del Municipio de Villa Pehuenia Moquehue, provincia de Neuquén.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ANSV han tomado la intervención que les compete.

Que, el servicio jurídico permanente de esta ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir del Municipio de Villa Pehuenia Moquehue, de la Provincia de Neuquén, habilitándolo como CEL TIPO A (avanzado) para emitir la licencia nacional de conducir.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a emitir el Certificado de Centro Emisor de Licencias Nacionales de Conducir a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1° de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2026-52712615-APN-ANSV#MEC).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Francisco Díaz Vega

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/06/2026 N° 36667/26 v. 01/06/2026

BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

Disposición 37/2026

DI-2026-37-APN-BNDG#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-48714139- -APN-DA#BNDG, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2026; los Decretos N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50, de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958, de fecha 25 de octubre de 2024, y N° 934, del 31 de diciembre de 2025; la Decisión Administrativa N° 1, de fecha 20 de enero de 2026 y sus modificatorias; las Resoluciones N° 53, de fecha 27 de mayo de 2021 y su modificatoria, de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 162, de fecha 16 de diciembre de 2025, y Nros. 11 y 12, de fecha 20 de marzo de 2026, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Expediente citado en el Visto, tramitan las prórrogas de las designaciones transitorias del contador público Augusto Alfonso MESA (DNI 30.293.976), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; y de la abogada Hilva Karina SORIA OLMEDO (DNI 21.588.645), en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA del BANCO NACIONAL DE

DATOS GENÉTICOS, ambas a partir del 3 de junio de 2026, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 11, del 20 de marzo de 2026, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se dio por designado transitoriamente, a partir del 3 de septiembre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador público Augusto Alfonso MESA (DNI 30.293.976), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 12, del 20 de marzo de 2026, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se dio por designada transitoriamente, a partir del 3 de septiembre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Hilva Karina SORIA OLMEDO (DNI 21.588.645) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que, mediante la Nota N° NO-2026-49341167-APN-BNDG#JGM, de fecha 18 de mayo de 2026, la Directora General Técnica solicitó la tramitación de las prórrogas de las designaciones transitorias propiciadas en la presente medida.

Que, por el Decreto N° 50, de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada, hasta nivel de Subsecretaría y sus objetivos, correspondientes entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa N° 557, del 1° de junio de 2022, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por conducto del Informe N° IF-2026-51215247-APN-DNSYEEPYP#MDYTE, de fecha 22 de mayo de 2026, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 53, de fecha 27 de mayo de 2021, de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó oportunamente la vigencia de los cargos en la estructura organizativa de esta jurisdicción, mediante las Notas N° NO-2025-106321310-APN-DNDO#MDYTE, de fecha 24 de septiembre de 2025, y NO-2025-103050861-APN-DNDO#MDYTE, de fecha 16 de septiembre de 2025.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en el plazo establecido, resulta indispensable prorrogar las designaciones en las mismas condiciones oportunamente autorizadas.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recursos extraordinarios.

Que la financiación de las prórrogas que se aprueban por la presente medida serán atendidas con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, SAF 121 - BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, de conformidad con la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, cuyos créditos fueron distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1, del 20 de enero de 2026 y sus modificatorias.

Que la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios en el presente ejercicio 2026 para hacer frente al gasto que supone la presente medida, mediante el Informe N° IF-2026-49394670-APN-SA#BNDG, de fecha 18 de mayo de 2026.

Que, mediante el artículo 1° del Decreto N° 934, del 31 de diciembre de 2025, se estableció que no se podrán efectuar nuevas designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, salvo las excepciones que dicha norma establece.

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 2°, inciso c), del Decreto citado dispuso que no estarán alcanzadas por dicha prohibición las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que, por el artículo 2° de la Resolución N° 162, de fecha 16 de diciembre de 2025, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se delegaron las facultades de prórroga de las designaciones transitorias previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958, de fecha 25 de octubre de 2024, respecto de los agentes dependientes de los Organismos Descentralizados.

Que el servicio jurídico permanente de la Jurisdicción ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución N° 162, de fecha 16 de diciembre de 2025, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL TÉCNICA DEL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 3 de junio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del contador público Augusto Alfonso MESA (DNI 30.293.976), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un Nivel A – Grado 0, autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y en las mismas condiciones que oportunamente fue otorgada.

ARTÍCULO 2°.- Dase por prorrogada, a partir del 3 de junio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la abogada Hilva Karina SORIA OLMEDO (DNI 21.588.645) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un Nivel B – Grado 0, autorizándose el pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098, de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y en las mismas condiciones que oportunamente fue otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados en los artículos 1° y 2° de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, -Capítulos III, IV y VIII- y en el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, contados a partir del 3 de junio de 2026.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, SAF 121 - BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a los agentes involucrados en los artículos 1° y 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Herrera Piñero

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición 5/2026

DI-2026-5-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2026

VISTO el Servicio de Publicidad Web regulado por DTR 5/2014, sus disposiciones complementarias y

CONSIDERANDO:

Que la ley 17801 delegó en la reglamentación local la forma en la cual se debe consultar la documentación registral (Art. 21 y 27, ley 17801; Art. 66 Dto. N°2080/80 –T.O. s/Dto. N°466/1999).

Que los artículos 23 y 27 de la ley 17801 establecen que el Registro expedirá los certificados e informes que se soliciten de conformidad con dicha reglamentación.

Que mediante Orden de Servicio N° 77 de fecha 10 de abril de 2003 e instrucción de trabajo N° 4 de fecha 18 de septiembre de 2009 se establecieron plazos máximos de expedición de informes y certificados, para trámites urgentes, comunes, presenciales y/o web.

Que por Disposición Administrativa N° 9 de fecha 30 de noviembre de 2022 se creó el trámite urgente exprés para la solicitud de los informes N°1 de dominio y gravámenes N° 2 de inhabilitaciones y anotaciones personales y para las certificaciones del artículo 23 de la ley 17801.

Que dicha norma habilitó el ingreso de las solicitudes de trámites urgentes exprés en días hábiles, en el horario comprendido entre las 8:00 a 9:00 horas, y estableció el plazo máximo para su expedición el día hábil siguiente a su solicitud condicionado, en su caso, a la efectiva disponibilidad de la inscripción registral.

Que, sobre la base de las condiciones técnicas y administrativas actuales de este Registro, es posible reducir los plazos máximos establecido por la normativa citada en los considerandos precedentes.

Que la presente disposición técnico registral se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inciso (a), y 174 del decreto 2080/80 –T.O. s/Dto. 466/1999.

Por ello,

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Días y horas habilitadas para el ingreso de las solicitudes web de informes y certificados:

Las solicitudes de informes o certificaciones, presentadas mediante la utilización de los servicios web del organismo, podrán ingresarse según el siguiente esquema:

a. Días hábiles

I. Trámite común: a) desde las 6:00 a las 14:00 horas con fecha de ingreso el día de su presentación, b) desde las 14:01 a las 24:00 horas, con fecha de ingreso al día hábil inmediato siguiente.

II. Trámite urgente: a) desde las 6:00 hasta las 14:00 horas, con fecha de ingreso el día de su presentación, b) desde las 14:01 hasta las 24:00 horas, con fecha de ingreso al día hábil inmediato siguiente.

III. Trámite exprés: a) desde las 6:00 hasta las 10:00 horas, con fecha de ingreso el día de su presentación, b) desde las 14:01 hasta las 24:00 horas, con fecha de ingreso al día hábil inmediato siguiente de su presentación.

a. Días Inhábiles

Modalidades común, urgente y exprés: desde las 6:00 hasta las 24:00 horas, con fecha de ingreso al día hábil inmediato siguiente de su presentación.

ARTÍCULO 2°. Plazos de expedición de la publicidad registral:

Salvo circunstancias excepcionales o razones de fuerza mayor, la publicidad registral deberá expedirse dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación:

I. Informes N°1 de dominio y gravámenes, N° 2 de inhabilitaciones y anotaciones personales y las certificaciones del artículo 23 de la ley 17.801 (certificados de dominio e inhabilitación):

a. trámite común: hasta 4 días hábiles

b. trámite urgente: hasta 2 días hábiles

c. trámite urgente exprés: 1 día hábil

II. Informes N° 3 de Índice de Titularidad de Dominio (modalidades titularidades vigentes y no vigentes) y N° 4-B Índice Dominial en Propiedad Horizontal (DTR 6/2009):

a. trámite común: hasta 2 días hábiles.

b. trámite urgente: hasta 1 día hábil.

III. Informe N° 4, Inscripción Dominial: hasta 6 días hábiles.

IV. El Informe N° 5 de frecuencia de informes se expide de forma inmediata a su solicitud.

V. Informe N° 6, búsqueda de matrícula, más dominio y gravámenes: hasta 8 días hábiles

ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 2° de la Disposición Técnico Registral 9/2022 y habilitar el ingreso del trámite Urgente Exprés en el horario comprendido entre las 6:00 y las 10:00 horas.

ARTÍCULO 4°. Déjese sin efecto la Orden de Servicio N° 77/2003, como así también, la instrucción 4/2019.

ARTÍCULO 5°. La presente disposición rige desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

Bernardo Mihura de Estrada

e. 01/06/2026 N° 36753/26 v. 01/06/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 161/2026

DI-2026-161-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-26234388- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 25.164 y sus modificatorias y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificatorias y normas complementarias y su Decreto Reglamentario.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente, entre otros, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS actual MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por el Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que con el fin de designar en el citado cargo a la licenciada Pilar María QUINTANA RODRÍGUEZ EGAÑA (D.N.I. N° 29.986.503), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 934/25, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2° del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios", que como Anexo N° IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que en tal sentido, por artículo 3° de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en su Anexo N° IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I al artículo 3° de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente y con carácter "ad honorem", a partir del 9 de marzo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Pilar María QUINTANA RODRÍGUEZ EGAÑA (D.N.I. N° 29.986.503) en el cargo de Directora de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 9 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL****Disposición 39/2026****DI-2026-39-APN-SSGI#SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-09929797- -APN-CGD#SGP, EX-2026-09941107- -APN-CGD#SGP, EX-2026-09940895- -APN-CGD#SGP, EX-2025-128098043- -APN-CGD#SGP y EX-2025-128108003- -APN-CGD#SGP, la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N° 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2025-57-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI y DI-2025-62-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI ambas del 30 de septiembre de 2025 y dictadas por la Aduana de Salta, DI-2025-106-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI, DI-2025-107-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI y DI-2025-108-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI todas del 17 de diciembre de 2025 y dictadas por la Aduana de Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias.

Que los bienes a ceder reúnen los requisitos contemplados en la IG N° 32/2000 (SDG TLA) y normas complementarias a ella.

Que la División Automotores de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados al mantenimiento de los móviles que componen la flota institucional.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la División Automotores de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, en los términos del artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-57-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI y DI-2025-62-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de Salta, DI-2025-106-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI, DI-2025-107-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI y DI-2025-108-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI, todas dictadas por la Aduana de Formosa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo a la División Automotores de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, en los términos del artículo 5° de la Ley N° 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2025-57-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI y DI-2025-62-E-ARCA-

ADSALT#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de Salta, DI-2025-106-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI, DI-2025-107-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI y DI-2025-108-E-ARCA-ADFORM#SDGOAI, todas dictadas por la Aduana de Formosa.

ARTÍCULO 2º.- La División Automotores de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La División Automotores de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 01/06/2026 N° 36665/26 v. 01/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 7939/2026

DI-2026-7939-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 26/05/2026

EX-2026-38434524 - APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma INNOVACION LOGISTICA S.A.S. como prestador de servicios postales, bajo el número de Prestador Postal N° P.P. 1.406, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: CARTA DOCUMENTO, TELEGRAMA y CARTA CONFRONTE con cobertura total en el ámbito nacional. CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, GIROS POSTALES, GIRO TELEGRÁFICO, CASILLA DE CORREO, TARJETA POSTAL y ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional e internacional. SERVICIO ELECTORAL con alcance municipal, en la Localidad de GARUPÁ, Provincia de MISIONES; en la Localidad de POSADAS, Provincia de MISIONES; en la COMUNA 8 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (VILLA SOLDATI) y en la Localidad de RESISTENCIA, Provincia de CHACO. MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la Localidad de POSADAS, Departamento CAPITAL, Provincia de MISIONES; Localidad de GARUPÁ, Departamento CAPITAL, Provincia de MISIONES; Localidad de RESISTENCIA, Departamento de SAN FERNANDO, Provincia de CHACO; Localidad de FORMOSA, Departamento de FORMOSA, Provincia de FORMOSA; Localidad de CORRIENTES, Departamento CAPITAL, Provincia de CORRIENTES; Localidad de PUERTO IGUAZÚ, Departamento de IGUAZÚ, Provincia de MISIONES; Localidad de LA PLATA, Departamento de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y la Localidad de VILLA SOLDATI, Departamento COMUNA 8, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese.- Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 01/06/2026 N° 36678/26 v. 01/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	26/05/2026	al	27/05/2026	25,26	25,00	24,74	24,48	24,23	23,98	22,53%	2,076%
Desde el	27/05/2026	al	28/05/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
Desde el	28/05/2026	al	29/05/2026	24,97	24,71	24,46	24,21	23,96	23,72	22,29%	2,052%
Desde el	29/05/2026	al	01/06/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	26/05/2026	al	27/05/2026	25,80	26,07	26,34	26,63	26,91	27,20	29,08%	2,120%
Desde el	27/05/2026	al	28/05/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%
Desde el	28/05/2026	al	29/05/2026	25,50	25,76	26,03	26,30	26,58	26,86	28,69%	2,095%
Desde el	29/05/2026	al	01/06/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 16/04/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 23,00% TNA, - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 36,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 34,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 31,00% TNA, Hasta 90 días del 32,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria M. Mazza, Subgerente Departamental.

e. 01/06/2026 N° 36758/26 v. 01/06/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido BULACIO, HECTOR ABEL (D.N.I. N° 20.569.257), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse al siguiente correo electrónico: dvgesf@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División, División Tramitaciones.

e. 01/06/2026 N° 36750/26 v. 03/06/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8442/2026

28/05/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1-1063: Exterior y cambios. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó las siguientes disposiciones:

1. Establecer que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a clientes para realizar precancelaciones de capital e intereses de deudas financieras en el marco de los puntos 3.5.3. y 3.6.4. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios, siempre que se verifiquen los restantes requisitos aplicables, cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1.1. la precancelación se concrete con fondos transferidos a la cuenta bancaria local del cliente por una persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre el cliente o por otras personas jurídicas con las que el cliente integra un mismo grupo económico.

A los efectos de determinar la existencia de una relación de control directo deberán considerarse los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2.1. del texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

Deben ser consideradas como integrantes de un mismo grupo económico las empresas que compartan una relación de control del tipo definido en los puntos 1.2.1.1. y 1.2.2.1. del texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

1.2. los fondos transferidos a la cuenta bancaria local del cliente se hayan originado en la liquidación en el mercado de cambios por parte de la persona comprendida en el punto 1.1. de nuevos endeudamientos financieros con el exterior y/o emisiones de títulos de deuda comprendidos en el punto 3.5. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios.

Al momento de la liquidación deberá notificarse a la entidad interviniente que los fondos ingresados serán encuadrados en el marco del mecanismo establecido en este punto y detallar quién será el usuario de los fondos. La entidad interviniente deberá dejar constancia de ambos elementos en el correspondiente boleto de cambio de compra.

1.3. el acceso al mercado de cambios por parte del cliente para la precancelación tenga lugar dentro de las 72 (setenta y dos) horas hábiles de concretada la liquidación del nuevo endeudamiento por parte de la persona comprendida en el punto 1.1.

La porción de los nuevos endeudamientos que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en este punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

2. Disponer que las transferencias de pesos realizadas al cliente a los efectos de concretar una operación en el marco del punto 1 precedente no sean consideradas a los efectos de la elaboración de las declaraciones juradas asociadas al punto 3.16.3.4. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Romina C. Bianchimano, Subgerenta de Normas de Exterior y Cambios - Marina Ongaro, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 01/06/2026 N° 36694/26 v. 01/06/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a Domingo Marcelo Laudani (DNI 16.582.159) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8243, Expediente Electrónico EX-2022-00264050-GDEBCRAGFC#BCRA, caratulado "ACHERON SA y Otros", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/06/2026 N° 36532/26 v. 05/06/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de ARROZ (*Oryza sativa* L.) de nombre KARANDÚ INTA CL obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta

Ing. Agrónomo patrocinante: Fernando Cattaneo

Fundamentación de novedad:

Los cultivares más similares al nuevo cultivar KARANDÚ INTA CL son GURI INTA CL y ANGIRÚ INTA CL. KARANDÚ INTA CL presenta una estructura de planta columnar, semejante a la de ANGIRÚ INTA CL, y diferente a la arquitectura más abierta que caracteriza a GURI INTA CL.

KARANDÚ INTA CL muestra una reducción significativa en los días a floración (84 días), siendo ocho días más precoz que GURI INTA CL (92 días) (Test LSD de Fisher, $\alpha = 0,05$; DMS = 2,28; EEA Concepción del Uruguay, campañas 2019/20, 2020/21, 2022/23 y 2024/25). Esta mayor precocidad representa un potencial ahorro en el consumo de agua durante el ciclo del cultivo.

En relación con sus características de semilla, KARANDÚ INTA CL presenta un peso de 1000 granos de 27,61 g, significativamente superior al de GURI INTA CL (25,08 g) y ANGIRÚ INTA CL (25,33 g) (Test LSD de Fisher, $\alpha = 0,05$; DMS = 1,41; EEA Concepción del Uruguay, campañas 2022/23 y 2023/24).

Asimismo, se distingue por presentar un apículo de color pajizo diferente del apículo rojo característico de ANGIRÚ INTA CL.

Fecha de verificación de estabilidad: 11/03/2016

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Mariano Alejandro Mangieri, a cargo de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Variedades.

e. 01/06/2026 N° 36612/26 v. 01/06/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre BK 53P41 B STS obtenida por BULLMARK S.R.L.

Solicitante: BULLMARK S.R.L.

Representante legal: Estanislao López Molinari

Ing. Patrocinante: Estanislao López Molinari

Fundamentación de novedad: BK 53P41 B STS, es un cultivar no transgénico, pertenece al grupo de madurez V. Presenta tolerancia al herbicida sulfonilureas. Se asemeja a los cultivares La Manuela 500/01 y K 5102 en su tipo de crecimiento, color de flor, color de vaina, color de pubescencia y color de hilo de la semilla. BK 53P41 B STS se diferencia de La Manuela 500/01 y K 5102 por el color del tegumento de la semilla, siendo BK 53P41 B STS de color de tegumento negro mientras que La Manuela 500/01 y K 5102 presentan color de tegumento amarillo.

Fecha de verificación de estabilidad: 20/12/2022

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Mariano Alejandro Mangieri, a cargo de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Variedades.

e. 01/06/2026 N° 36167/26 v. 01/06/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Kareva SAS (CUIT 30-71674462-7) y Karen Valeria Ereza (DNI 25.146.696) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente EX-2024-00128658-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8471, caratulado "Kareva SAS", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Suarez, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario

e. 26/05/2026 N° 34738/26 v. 01/06/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Ignacio Bogado Ayala (DNI 95.140.576) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente EX-2024-000413367-GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario 8591, caratulado "SOY VOS SAS y otros", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 27/05/2026 N° 35382/26 v. 02/06/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación